

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**LA LEGALIDAD DE LA INDEPENDENCIA DEL PUEBLO KURDO BAJO EL
PRINCIPIO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS**

Tesis para obtener el título profesional de Abogada que presenta:

Fiorella Kristell Avilés Flores

Asesor:

Fabián Martín Patricio Novak Talavera

Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, **Fabián Martín Patricio Novak Talavera**, docente de la **Facultad de Derecho** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada:

LA LEGALIDAD DE LA INDEPENDENCIA DEL PUEBLO KURDO BAJO EL PRINCIPIO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

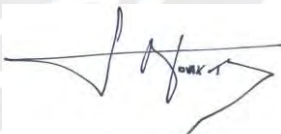
De la autora:

Fiorella Kristell Avilés Flores

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 25%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **28/03/2025**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: Lima, 4 de junio del 2025.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: NOVAK TALAVERA, FABIÁN MARTÍN PATRICIO	
DNI: 07818599	Firma: 
ORCID: 0000-0001-5125-1748	

Constancia de asesoría

La presente tesis ha sido elaborada bajo la asesoría del doctor Fabián Martin Patricio Novak Talavera, en su calidad de Investigador Principal del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



Agradecimientos

Agradezco a mi familia por su constante apoyo a lo largo de mi formación académica. Expreso también mi reconocimiento y gratitud al doctor Fabián Martin Patricio Novak Talavera, por su orientación como asesor de esta tesis.

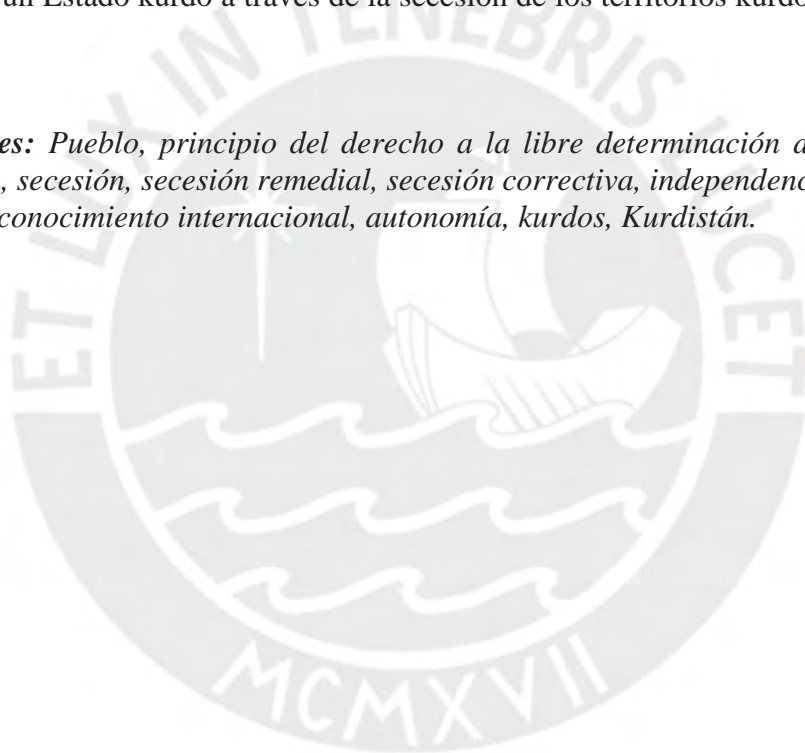
Asimismo, agradezco a mis colegas y amigos de la revista *Ius Inter Gentes* por su compañerismo y por los valiosos intercambios que contribuyeron al desarrollo de este trabajo.

Resumen

Los kurdos, una nación de aproximadamente 30 millones de personas distribuidas entre Irak, Irán, Siria y Turquía, han sido testigos de siglos de lucha por su autonomía e independencia. A lo largo de su historia, han enfrentado graves violaciones a sus derechos, como desplazamientos forzados, etnocidio y genocidio, cometidos por los Estados en los que habitan, lo que ha exacerbado su lucha por la autodeterminación y el reconocimiento de su identidad como pueblo.

Este trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el derecho a la libre determinación del pueblo kurdo desde la perspectiva del Derecho Internacional Contemporáneo. Se pretende examinar si los kurdos tienen derecho a este principio y si dicho derecho justifica la creación de un Estado kurdo a través de la secesión de los territorios kurdos de los países donde residen.

Palabras claves: *Pueblo, principio del derecho a la libre determinación de los pueblos, independencia, secesión, secesión remedial, secesión correctiva, independencia, nacimiento de Estados, reconocimiento internacional, autonomía, kurdos, Kurdistán.*



Índice

Resumen	1
Glosario	5
Introducción.....	7
CAPÍTULO 1: EL ESTADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	9
1.1. El Estado como sujeto de Derecho Internacional.....	9
1.1.1. Definición de sujeto de derecho internacional.....	9
1.1.2. Definición de Estado	10
1.2. Elementos constitutivos de los Estados.....	12
1.2.1. Población	12
1.2.2. Territorio.....	13
1.2.3. Gobierno.....	14
1.2.4. Soberanía.....	15
1.3. Formas de nacimiento de los Estados.....	16
1.3.1. Unificación o Fusión	17
1.3.2. Disolución	17
1.3.3. Separación	17
1.3.4. Secesión.....	17
1.3.5. Absorción.....	18
1.3.6. Independencia.....	18
1.3.7. Emancipación	18
1.3.8. Decisión Internacional.....	18
1.3.9. nacimiento permanente de una población en un territorio (<i>Terra Nullius</i>) ¹⁹	
1.4. El reconocimiento internacional de Estados.....	19
1.4.1. El reconocimiento internacional de Estados en el Derecho Internacional	20
1.4.2. El reconocimiento internacional de Estados en la práctica internacional	24
CAPÍTULO 2: EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO	26
2.1. Evolución de la libre determinación de los pueblos	26
2.1.1. El Origen del principio de libre determinación de los pueblos	26
2.1.2. La libre determinación de los pueblos según las Naciones Unidas.....	29
2.1.3. El derecho a la libre determinación de los pueblos como derecho humano..	30

2.2.4. El rango normativo del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos: norma de <i>Ius Cogens</i>	32
2.2. El contenido del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos	34
2.2.1. Definición del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos.....	34
2.2.2. Los titulares del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos:	35
2.2.3. Contenido del derecho a la libre determinación de los pueblos como principio de derecho internacional	39
2.2.4. Los límites del derecho a la libre determinación de los pueblos	40
CAPÍTULO 3: SECESIÓN DE ESTADOS	44
3.1. El concepto de Secesión de Estados en el derecho internacional contemporáneo ..	44
3.1.1. Definición de Secesión de Estados	46
3.1.2. Tipos de secesión de Estados.....	47
3.2. La secesión de Estados como proceso	49
3.2.1. Movimientos secesionistas o separatistas	50
3.2.2. Declaración unilateral de independencia.....	51
3.3. Casos de secesión de Estados	52
3.3.1. Secesiones exitosas.....	53
3.3.2. Intentos secesionistas.....	57
3.3.3. Secesiones de facto.....	59
3.4. Legalidad: ¿existe un derecho de secesión?	61
3.4.1. La teoría del derecho a la secesión como remedio o remedial	61
3.4.2. Derecho a la secesión remedial como norma consuetudinaria	73
3.4.3. Legalidad del nacimiento de Estados a partir de la Secesión	75
3.5. El reconocimiento en los casos de secesión de Estados	79
3.5.1. Reconocimientos relevantes	79
3.5.2. Reconocimiento de Estados en el caso de secesión.....	80
CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DEL PUEBLO KURDO Y LA LEGALIDAD DE SU INDEPENDENCIA EN EL CONTEXTO DE LA SECESIÓN DE ESTADOS NO COLONIALES	86
4.1. Reseña histórica de los kurdos	86
4.1.1. El origen de los kurdos	86
4.1.2. Los kurdos bajo el Imperio Otomano y los imperios iraníes.....	88
4.1.3. La primera guerra mundial y la caída del Imperio Otomano	91

4.1.4. El nacionalismo kurdo y el Tratado de Sèvres	92
4.1.5. El Tratado de Lausana y las revueltas kurdas.....	96
4.1.6. La Segunda Guerra Mundial y el primer Estado kurdo en Irán.....	98
4.1.7 La guerra fría y el nacionalismo kurdo.....	99
4.1.8. El nacionalismo kurdo y represión en los 90's.....	102
4.2. Situación actual del pueblo kurdo	103
4.2.1. Los kurdos en Irak.....	104
4.2.2. Los kurdos en Siria.....	107
4.2.3. Los kurdos en Turquía.....	109
4.2.4. Los kurdos en Irán.....	110
4.2.5. La diáspora kurda	111
4.3. El derecho a la libre determinación del pueblo Kurdo y la legalidad de su independencia.....	113
4.3.1. El pueblo kurdo como titular del derecho a la libre determinación de los pueblos	113
4.3.2. ¿El pueblo kurdo puede llegar a ser un Estado independiente?.....	117
4.3.3. El reconocimiento de un posible Estado kurdo	134
Conclusiones:	137
Referencias bibliográficas:	141
<i>Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)</i>	141
<i>Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU)</i>	141
<i>Otros documentos de las Naciones Unidas</i>	142
<i>Sentencias, Opiniones Consultivas y Procedimientos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ):</i>	143
<i>Jurisprudencia internacional</i>	144
<i>Acuerdos y convenciones internacionales:</i>	144
<i>Documentos oficiales e informes:</i>	144
<i>Libros, artículos y revistas:</i>	147
<i>Prensa y recursos electrónicos:</i>	153

Glosario

AGNU:	Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas
AANES:	Administración Autónoma del Norte y Este de Siria
AKP :	Partido de la Justicia y el Desarrollo
CPA :	Administración Provisional de la Coalición
CDH :	Comité de Derecho Humanos
CDI :	Comisión Derecho Internacional
CIJ :	Corte Internacional de Justicia
CPI :	Corte Penal Internacional
CSNU :	Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas
CUP :	Comité de Unión y Progreso
DTP :	Partido de la Sociedad Democrática
ECOSOC:	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
FDNS :	Federación Democrática del Norte de Siria
KCK :	Unión de Comunidades del Kurdistán
KDP :	Partido Democrático del Kurdistán
KDPI :	Partido Democrático Kurdistán de Irán
KDPS :	Partido Democrático del Kurdistán de Siria
KRG :	Gobierno Regional del Kurdistán
KTC :	Kürdistan Teali Cemiyeti o Sociedad para el Progreso de Kurdistán
KTIC :	Kürd Teşkilat-i İc̄timaiye Cemiyeti o Sociedad Kurda de Organización Social
NKN :	Congreso Nacional del Kurdistán
ODS :	Objetivos de Desarrollo Sostenible
ONU :	Organización de las Naciones Unidas
PKK :	Partido de los Trabajadores de Kurdistán
PNUD :	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PUK :	Unión Patriótica del Kurdistán
PYD :	Partido de la Unión Democrática
SFD :	Fuerzas Democráticas Sirias
UNAMI:	Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Irak

UNHCR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

USAID: Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

YPG : Unidades de Protección Popular



Introducción

En los últimos 20 años, la comunidad internacional ha sido testigo de un nuevo fenómeno que ha motivado una serie de investigaciones y discusiones: la aparición de nuevos Estados que no surgieron como producto de la descolonización de sus territorios sino de declaraciones unilaterales de independencia a partir de la secesión de Estados. El nacimiento de Kosovo como Estado en 2008 fue uno de casos más famoso de las últimas dos décadas.

Contemporáneo al intento de secesión de Cataluña en el 2017, en el medio oriente, una región autónoma del norte de Irak llevó a cabo un referéndum independentista donde casi el 93% de la población votó a favor de un Kurdistán independiente. Los resultados de dicho referéndum no solo dejaron en claro el descontento de la población kurda en Irak, también significó dar a conocer al mundo la larga historia de la lucha de los kurdos por tener su propio Estado. En la actualidad, el pueblo kurdo reside en los territorios que actualmente pertenecen a los países de Irán, Irak, Siria y Turquía y es famoso por ser la nación más grande del mundo sin Estado con una población total estimada en 30 millones de habitantes.

En cada país, el pueblo kurdo enfrenta diferentes circunstancias políticas, económicas y sociales, con pretensiones que van desde la autonomía hasta la independencia y la creación del Estado de Kurdistán.

Teniendo en consideración lo expuesto, el motivo de la presente investigación es brindar un aporte en relación con el derecho a la libre determinación del pueblo kurdo, resolviendo las siguientes preguntas: ¿son los kurdos un pueblo de acuerdo con el derecho internacional? De ser así, ¿tienen derecho a la libre determinación? ¿podrían los territorios kurdos acceder a la secesión de los países donde se encuentran y lograr su independencia?

La hipótesis que plantea esta investigación es que los kurdos son un pueblo de acuerdo con el derecho internacional y, por ende, con derecho a la libre determinación, que está legitimado para acceder a su independencia (libre determinación externa), mediante la secesión de los Estados que habitan, mientras sus derechos humanos se vean sistemáticamente violentados, su derecho a la libre determinación interna negada y esa sea la única salida viable para el cese de las injusticias.

En el primer y segundo capítulo, se analizarán conceptos e instituciones vinculados al Derecho Internacional Público que son necesarios para analizar el problema del derecho a la libre determinación del pueblo kurdo. En el primer capítulo se abordará el concepto de Estado, pasando revisión a su definición, sus elementos constitutivos, sus formas de nacimiento y su reconocimiento internacional. En el segundo capítulo se desarrollará el tema del derecho a la libre determinación de los pueblos, analizando el desarrollo evolutivo de dicho principio, su contenido, sus titulares y sus límites.

Posteriormente, en el tercer capítulo se abordará la figura de la secesión de Estados. Se analizará los supuestos de secesión de Estados, algunos casos más recientes de esta figura, su legalidad y en qué supuestos la secesión podría dar lugar al nacimiento de Estados. Por último, en el cuarto capítulo, se analizará el caso del pueblo kurdo, haciendo un breve repaso de su historia y analizando si dicho pueblo tiene derecho a la libre determinación conforme

al derecho internacional contemporáneo y cuáles serían las alternativas para su independencia.

En esta investigación se emplea la metodología de investigación jurídico-dogmático. Este método jurídico tiene como objetivo dar una exposición sistemática de los principios, reglas y conceptos que rigen un campo o institución jurídica particular y analiza la relación entre estos principios, reglas y conceptos con miras a resolver lagunas en el derecho existente (Smits, 2015, p. 5). En esa misma línea, para Sarlo, toda investigación llevada a cabo desde un punto de vista interno al sistema jurídico acepta el valor normativo de las disposiciones del derecho positivo, pero no pretende llevar esa convicción al extremo de atribuirle propiedades místicas, como la de encerrar una única respuesta correcta para todos los problemas o ser completo, o ser semánticamente unívoco (2006, p.175).

Las herramientas metodológicas que se utilizarán serán cualitativas y cuantitativas. Respecto de las primeras, se propone el estudio de diferentes fuentes de Derecho internacional, así como de los pronunciamientos de tribunales de alcance universal, como la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Del mismo modo, se incluirán los pronunciamientos de órganos de Naciones Unidas como el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, la Secretaría General y otros que resulten pertinentes. También se estudiarán pronunciamientos e informes emitidos por otros Estados, lo cual permitirá enriquecer la investigación pues confrontará la hipótesis con información que proviene desde una perspectiva distinta. Por último, se incluirá el análisis de fuentes doctrinales a fin de dar mayor solidez a los planteamientos propuestos.

En relación con la herramienta cuantitativa, se analizará la situación política, económica y cultural de la población kurda en los cuatro países que habitan a fin de determinar el grado de protección y vulneración de sus derechos. Para ello, se recurrirá a informes de organismos internacionales, como Naciones Unidas, *The Human Rights Watch* y Amnistía Internacional, así como a fuentes oficiales de los gobiernos implicados y estudios académicos recientes. Además, se examinarán indicadores de representación política, acceso a servicios básicos, niveles de desarrollo económico y políticas de asimilación o represión, con el propósito de establecer un panorama integral de la situación kurda en la región.

CAPÍTULO 1: EL ESTADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El presente capítulo tiene como objetivo analizar las formas de nacimiento de los Estados partiendo del concepto de Estado como sujeto de Derecho Internacional. Al respecto, se plantea la siguiente hipótesis: el desarrollo contemporáneo del derecho internacional permite afirmar que el nacimiento de nuevos Estados es una cuestión de hecho; por ello, siendo el desmembramiento de Estados una de estas situaciones bien podría dar pie al nacimiento de nuevos Estados, en situaciones excepcionales.

Para demostrar tal hipótesis, el presente acápite desarrollará el concepto de Estado como sujeto de Derecho Internacional, analizará cuáles son sus elementos constitutivos y cuáles son sus formas de nacimiento y, finalmente, se abordará la figura del reconocimiento internacional de Estados desde el derecho internacional y la práctica de los Estados.

1.1. El Estado como sujeto de Derecho Internacional

1.1.1. Definición de sujeto de derecho internacional

Antes de analizar el concepto de Estado, debemos desarrollar qué se entiende por sujeto de derecho internacional. Al respecto, cabe señalar que, no existen normas internacionales que determinen los criterios que una entidad debe poseer para considerar que esta tiene personalidad jurídica internacional y, por ende, que es sujeto de derecho internacional. Sin embargo, según Novak y García-Corrochano, a partir de la doctrina de los publicistas y la jurisprudencia, se puede identificar tres teorías sobre qué se entiende por sujeto de derecho internacional (2016, p. 23).

La primera teoría es la llamada teoría pura del derecho, elaborada por Kelsen. Esta teoría sostiene que será sujeto de Derecho Internacional aquel que posea derechos y obligaciones jurídicas internacionales (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 23). La segunda teoría es denominada como la de la responsabilidad y fue elaborada por Eustathiades y desarrollada por Wengler posteriormente. Según esta teoría, será sujeto de Derecho Internacional aquel que sea titular efectivo de un derecho o de una obligación internacional; es decir, aquel que pueda hacer valer su derecho ante un tribunal internacional o aquel que sea capaz de ser sujeto pasivo de una reclamación (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 24). Finalmente, existe la teoría del destinatario directo y efectivo de un derecho o de una obligación internacional, sostenida por Barberis y Carrillo Salcedo. Según esta teoría, la sola imputación directa de derechos u obligaciones internacionales conferiría subjetividad internacional, aunque dicha entidad no haya sido habilitada para el ejercicio de reclamaciones internacionales directas (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 25).

Siguiendo la posición del profesor Barberis, Ruda Santolaria señala que “se entiende como sujeto de derecho internacional a aquella persona o entidad que sea destinataria directa y efectiva de derechos u obligaciones, conforme al derecho internacional, y asuma, igualmente, la responsabilidad que pudiera generarse por conductas antijurídicas que entrañen la violación de tales obligaciones” (2023, p. 10).

Además de las teorías esgrimidas con anterioridad, se encuentra la tesis de Moncayo según el cual “sujeto de un ordenamiento jurídico es (...) todo ente que goza de algún derecho o debe cumplir alguna obligación en virtud de tal ordenamiento” (1981, p.14, citado en Novak y García-Corrochano, 2016, p. 26).

Dicha última postura, a la cual nos adherimos, se sostiene en la doctrina mayoritaria. En ese sentido, en la Opinión Consultiva en el *Asunto de la Reparación de los Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*, emitida en marzo de 1949, la Corte Internacional de Justicia señaló lo siguiente:

Los sujetos de derecho, en un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos, y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del Derecho Internacional, a lo largo de su historia, ha sido influenciado por las exigencias de la vida internacional y el aumento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho ya surgir ejemplos de acción en el plano internacional por ciertas entidades que no son Estados.

De lo citado se puede deducir que: a) hay variedad de sujetos de derecho internacional, b) dichos sujetos no poseen los mismos derechos u obligaciones, c) la noción de sujetos de derecho internacional está en constante evolución y dependerá del desarrollo de la vida internacional. En ese sentido, y dada la variedad y las diferencias entre sujetos de derecho internacional, para calificarse como tal bastaría con ser titular de derechos u obligaciones, dejando de lado la exigencia de ser destinatario efectivo.

Por otro lado, según Novak y García-Corrochano, la mencionada postura ha sido ampliamente aceptada por la doctrina de los publicistas (2016, p. 24), entre quienes destaca Arellano García al sostener lo siguiente:

Para ser sujeto de derecho internacional público basta con tener derechos u obligaciones derivados del Derecho Internacional Público, no importa que no se puedan ejercer directamente en todos los casos tales derechos y que se requiera una representación, No es necesario tampoco que no se puedan crear normas jurídicas para tales sujetos. Habrá algunos que si puedan intervenir en su creación y otros que no puedan hacerlo (1993, p. 284).

1.1.2. Definición de Estado

El Estado ha sido considerado, desde la aparición del derecho internacional como disciplina, como el sujeto primario y pleno del derecho internacional. Se considera sujeto de derecho internacional primario ya que sólo “ellos disponen *per se* de una subjetividad internacional sin condiciones” (Brotons, 2010, p. 68); es decir, su personalidad jurídica internacional no le viene dada de ningún otro sujeto de Derecho Internacional (Nguyen, 2022, p. 591).

Por otro lado, la cualidad de sujeto primario responde a que el Estado “puede realizar todos los actos jurídicos del derecho internacional y es el destinatario actual o potencial de todas las reglas que conforman el derecho internacional general” (Virally, 1983, p. 72). En ese sentido, en 1927, la Corte Permanente de Justicia Internacional señaló, en el caso Lotus, que “el derecho internacional rige las relaciones entre Estados” (CPJI, 1927, p.18).

A esta cualidad de sujeto primario (u originario) debe agregarse la característica del Estado como actor privilegiado en el derecho internacional dado que solo él posee soberanía (Dupuy, 1998, p. 31).

En relación con su definición, encontramos que esta suele ser elaborada a partir de los elementos constitutivos del Estado; sin embargo, no existe consenso sobre los mismos ya que mientras algunos autores consideran que son tres, otros consideran que estos son cuatro. A continuación, discutiremos ambas posturas.

De acuerdo con Matthias Herdegen, la doctrina de “los tres elementos” del Estado fue defendida por primera vez por George Jellinek. Según esta, el Estado presupone, como unidad jurídica determinada, un territorio, un pueblo y un poder estatal (gobierno) (Herdegen, 2005, p. 71). Al respecto, tanto Rousseau como Díez de Velasco consideran que el laudo del Tribunal Arbitral Mixto germano-polaco en el *Asunto de la Deutsche Continental Gas-Gesellschaft contra el Estado polaco*, emitido del 1 de agosto de 1929, también recoge la tesis de la existencia del Estado luego de verificarse la presencia de los tres elementos (Sánchez, 2017, p. 19), cuando señala que “para que exista un Estado se requiere un territorio, una colectividad humana que en él habite, un poder público que se ejerce sobre esta colectividad y ese territorio. Estas condiciones son indispensables y no se puede concebir un Estado sin ellas” (Juste Ruiz y Castillo Daudí, 2002, p. 191).

Por otro lado, la doctrina de los cuatro elementos tiene como fundamento principal la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados o Convención de Montevideo de 1933, la cual señala que el Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos: población permanente, territorio determinado, gobierno y la capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados. Varios años después, en 1992, la “Comisión de Arbitraje, órgano asesor de la Conferencia sobre el establecimiento de la paz en Yugoslavia” o Comisión Badinter —por el apellido del jurista que la presidió— señaló que el “Estado (...) se define como una comunidad compuesta por un territorio y una población sometidos a un poder político organizado y cuya nota característica es la de su soberanía”.

A partir de los textos antes mencionados, se puede apreciar que, si bien existe consenso sobre la población, el territorio y el gobierno como elementos constitutivos de los Estados, existiría duda respecto al cuarto elemento: capacidad para entrar en relaciones con los demás Estados o soberanía. Así, aquellos que abogan por considerar la soberanía como el cuarto elemento constitutivo del Estado señalan que esta capacidad para establecer relaciones internacionales con otros Estados está dentro del concepto de soberanía.

Sin embargo, los detractores de la tesis de los cuatro elementos como Salmón señalan que, si bien “esta capacidad de entablar relaciones internacionales se identifica con la soberanía externa”, esta última más que un elemento constitutivo sería una consecuencia de la preexistencia conjunta de los elementos de población, territorio y gobierno (2014, pp. 63-64). De esta forma, en palabras de Cassese, para este grupo de autores, la soberanía sería un atributo del Estado más no una precondition o criterio para establecer su estatalidad (2007,

p. 32). Además, Salmón observa, al igual que Acquaviva (2005, p.3), que “la terminología utilizada en la Convención de Montevideo parece descansar en la idea de un derecho internacional de carácter únicamente interestatal, propio del periodo clásico del derecho internacional” (2014, p. 64), por lo que la inclusión de este cuarto elemento no correspondería al derecho internacional contemporáneo.

Cabe señalar que la denominación de elementos constitutivos implica que la ausencia de uno de estos elementos provocaría la extinción del Estado (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 38). Además, como señalan Novak y García-Corrochano, citando a Virally, hay que diferenciar la ausencia de estos elementos con las variaciones parciales de los mismos que no tienen incidencia en su personalidad jurídica (2016, p. 39) como los cambios de gobiernos, pérdidas territoriales, transferencia de población, entre otras (Virally, 1983, p. 73).

Finalmente, la presente tesis se adhiere a la doctrina mayoritaria sobre la existencia de cuatro elementos constitutivos de los Estados (población, territorio, gobierno y soberanía), recogida por Rousseau, quien señala el Estado puede ser definido como “la sociedad políticamente organizada bajo un gobierno, que ocupa un determinado territorio y que goza de autonomía e independencia” (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 37).

Dicha postura también es respaldada por la jurisprudencia internacional. En los dictámenes de noviembre de 1991 y julio de 1992, la Comisión de Arbitraje de la Comunidad Europea para el establecimiento de la Paz en Yugoslavia señaló que la existencia de un Estado es una cuestión de hecho, entendida como una “comunidad compuesta por un territorio y una población sometidos a un poder político organizado y cuya nota característica es la de su soberanía” (Brotons, 1997, p. 44 y Ragazzi, 1992, p. 1495).

1.2. Elementos constitutivos de los Estados

1.2.1. Población

Podemos definir a la población como aquellos habitantes permanentes de un territorio que están vinculados de forma estable al Estado por un vínculo jurídico: el vínculo de nacionalidad (Nguyen, 2022, p. 593). A ello habría que agregar que dicho conjunto de individuos está sometidos a la autoridad fundamental de un Estado (Seara Vásquez, 2003, p. 79). En ese mismo sentido, Salmón indica que se entiende, por población, “la masa de individuos establecidos en el territorio de un Estado que están ligados a este por el vínculo de nacionalidad” (2019, p. 62).

Siguiendo a Novak y García-Corrochano podemos identificar tres características del concepto de población. En primer lugar, la población de un Estado puede ser homogénea o heterogénea; es decir, con la misma composición étnica o nacional o con presencia de diversas minorías étnicas (2002, p. 40). En segundo lugar, no existe número mínimo de habitantes que conformen la población de un Estado (2002, p. 40). En tercer lugar, la población de un Estado debe tener un carácter permanente ya que no es posible concebir la

idea de una población nómada, excluyendo igualmente a los refugiados (Nguyen, 2022, p. 593).

A pesar de la claridad de su definición, el concepto de población ha sido confundido muchas veces con el de nación y pueblo por lo que corresponde distinguirlos. Por un lado, el concepto de nación puede definirse desde el pensamiento marxista como “comunidad humana estable, históricamente formada y surgida sobre la base de la comunidad de idioma, de territorio, de vida económica y de psicología, manifestada ésta en la comunidad de cultura” (Stalin, 1913). Asimismo, desde el pensamiento liberal, Marcel Mauss define nación como “una sociedad material y moralmente integrada con poder estable, permanente, fronteras determinadas, relativa unidad moral, mental y cultural de los habitantes que se adhieren conscientemente al Estado y a sus leyes” (citado por Rodríguez, 2019, p. 153).

Dicho lo anterior, las naciones son unidades de personas socialmente construidas, unidas por una identidad étnica, lenguaje, religión, prácticas culturales comunes, que ignoran los límites políticos y demográficos (una nación podría habitar diferentes Estados mientras que un Estado puede albergar varias naciones: Estado plurinacional o multinacional), pero que se adhieren a la soberanía de un Estado para su vida política. Así, mientras la población de un territorio puede comprender a personas de diferentes naciones, los integrantes de una nación no necesariamente constituyen la población de un Estado (es el caso de los kurdos).

Por otro lado, el concepto de pueblo también se puede diferenciar del concepto de población. Teniendo en cuenta la definición de Calduch “un pueblo es aquel grupo social que ha desarrollado unos vínculos de agregación colectiva entre sus miembros como resultado de su conciencia de identidad común y de la actuación orientada a traducirla en una entidad estatal propia o independiente” (1991, p. 14). Este autor considera que la diferencia principal entre el concepto de pueblo con el de población es que, en este último caso, el grupo de individuos que la conforman “no logra configurarse como un grupo social organizado y activo con conciencia grupal propia diferenciada y mucho menos con conciencia política propia” (1991, p. 15).

1.2.2. Territorio

Se define como la base espacial sobre la que se ejercen las competencias del Estado (Rodríguez Carrión, 2002, p. 77). Cuando se habla de territorio, se hace referencia tanto al espacio terrestre como al marítimo adyacente al espacio terrestre, así como al espacio aéreo superpuesto a los dos anteriores espacios.

Dicho elemento constitutivo cuenta con diversas características. En primer lugar, no se requiere de un territorio mínimo (Crawford, 2012, p. 129), pudiendo existir Estados grandes o pequeños. En segundo lugar, dicho territorio puede ser continuo (solo continental) o discontinuo (dividido por mares o estrechos o formado por islas) (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 37). En tercer lugar, el territorio de un Estado debe ser delimitado (con fronteras establecidas) o delimitable (con fronteras susceptibles de ser demarcadas en un futuro) como sostiene la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) en el *Asunto de la*

Plataforma Continental del mar del Norte (1969) al señalar que “no existe ninguna regla según la cual las fronteras terrestres de un Estado deben estar totalmente delimitadas y definidas, siendo frecuente que no lo estén en diferentes lugares y por prolongados periodos” (CIJ, 1969, párr. 46). Por ello, la doctrina mayoritaria considera que no es necesaria la absoluta demarcación del territorio (Rodríguez Carrión, 2002, 77) para considerar como cumplido dicho requisito.

Finalmente, cabe señalar que el territorio es una característica propia de los Estados, dado que las Organizaciones Internacionales no poseen un territorio propio sino a lo mucho un territorio funcional como Remiro Brotons denomina al conjunto de oficinas establecidas en diferentes Estados extranjeros con quienes se ha suscrito acuerdos de sede (1997, p. 69).

1.2.3. Gobierno

Es aquel aparato político organizado a través del cual el Estado hace efectiva su soberanía. Para los defensores de la teoría de la existencia de tres elementos constitutivos del Estado, como Remiro Brotons, por gobierno ha de entenderse “una organización política capaz de establecer y mantener el orden interno y apta para participar en las relaciones internacionales de forma independiente” (2010, p. 71).

De acuerdo con el principio de auto-organización, esbozado por Remiro Brotons, las características del gobierno son, como punto de partida, cuestión interna (2010, p. 71). Así, el gobierno puede ser *de iure* o *de facto*, monárquico o republicano, unitario o complejo (federales, autonómicos, regionales, etc.). Esta libertad para elegir el tipo de gobierno que va a adoptar un Estado tiene fundamento en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional (Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en adelante AGNU), la cual señala que “todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político”. Dicha afirmación fue reiterada por la CIJ, en el *caso Nicaragua* (1986). Así, para Remiro Brotons “será cada Estado el que, en el ejercicio de este derecho, determine su estructura y régimen político y nombre a sus gobernantes” (2010, p. 71). Ya en 1975, en el *Asunto del Sahara Occidental*, la CIJ se había expresado en el mismo sentido al señalar que “ninguna regla de Derecho Internacional exige que el Estado tenga una estructura determinada, como lo prueba la diversidad de estructuras estatales que actualmente existen en el mundo” (CIJ, 1975, par. 12).

Cabe señalar que, para gran parte de la doctrina y la jurisprudencia internacional, este es el elemento tipificante del Estado por excelencia (Novak y García-Corrochano, 2005, p. 38). Lo último se sustenta a partir de lo desarrollado por la jurisprudencia. Por un lado, en la Opinión Consultiva en el *Asunto del Sahara Occidental (1975)* la CIJ señaló que, a pesar de no ser considerado como Estado, “los territorios habitados por tribus o pueblos dotados de una organización social o política no eran considerados como *terra nullius*” (Rodríguez Carrión, 20002, p. 78). Por otro lado, en el *Asunto de las Islas Aaland (1920)*, el Comité de Juristas nombrado por el Consejo de la Sociedad de Naciones declarararía, en un *obiter dictum*, a propósito de Finlandia, que era difícil establecer la constitución de Finlandia como Estado soberano, en la medida en que ello no podía suceder “con anterioridad a la creación de una

organización política estable ni con anterioridad a que las autoridades públicas se hayan consolidado suficientemente como para imponerse por sí mismas sobre todo el territorio del Estado sin la ayuda de tropas extranjeras” (Rodríguez Carrión, 2002, p. 78).

De acuerdo con esta última cita, al gobierno se le exigiría un cierto grado de efectividad. Sin embargo, para Rodríguez Carrión, en el actual derecho internacional, el tipo de organización política, o la falta de efectividad de esta, no es elemento decisivo en la conformación del Estado (2002, p. 78) como señala la Resolución 1514 (XV) de la AGNU al señalar en su punto 3 que, “la falta de preparación en el orden político, (...) no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia”.

Esto último ha sido confirmado por la práctica internacional en los casos de Congo, Burundi y Ruanda (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 39). En el caso del Congo, a falta de capacidad de las autoridades nacionales de mantener el orden público, las Naciones Unidas (en adelante ONU) intervino ordenando a Bélgica retirar sus tropas y proporcionando asistencia militar al gobierno congoleño (Resolución 143 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en adelante CSNU). En el caso de Burundi y Ruanda, luego de la segunda guerra mundial, la ONU convirtió ambos territorios en un fideicomiso bajo autoridad administrativa belga (Resolución 63 de la AGNU), quien se encargaría de supervisar el desarrollo político y la formación de un gobierno con miras a la independencia, la cual finalmente se logró en 1962.

Sobre la efectividad de los gobiernos, Nguyen señala que, en la mayoría de los casos de Estados admitidos en la comunidad internacional, la efectividad del gobierno se presume. Agrega que, en circunstancias normales (sin guerra civil o invasión extranjera), cuestionar la eficacia del poder político local, o incluso pretender verificar su existencia, se consideraría incompatible con el principio de no interferencia en asuntos internos de los Estados (2022, p. 602).

De acuerdo a lo anteriormente señalado, aunque el gobierno constituye un elemento tipificante del Estado, también es un elemento sobre el cual existe flexibilidad dado que su estructura (inclusive, en el caso de gobiernos en exilio) y su falta de efectividad plena no podría ser pretexto para desconocer la existencia de un Estado.

1.2.4. Soberanía

La soberanía puede definirse como “la potestad jurídica de un Estado de decidir libremente sus asuntos internos (soberanía interna) y externos (soberanía externa)” (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 47). Siguiendo dicha definición Novak y García-Corrochano señalan lo siguiente:

Por un lado, la soberanía interna o autonomía hace referencia al derecho del Estado de escoger libremente su sistema de gobierno, establecer sus leyes y determinar su organización política y administrativa. Por otro lado, la soberanía externa o independencia hace alusión a la potestad del Estado de determinar libremente sus relaciones diplomáticas y económicas con otros Estados (2016, p. 47).

Asimismo, según Cassese, la soberanía implica los siguientes poderes y derechos (2005, pp. 49-52):

- a. El poder de ejercer autoridad sobre los individuos que habitan su territorio.
- b. El poder de usar libremente el territorio bajo su jurisdicción y ejecutar todas las actividades necesarias para el beneficio de su población.
- c. El derecho que ningún otro Estado invada su territorio (soberanía territorial).
- d. El derecho de inmunidad ante la jurisdicción de cortes extranjeras.
- e. El derecho de inmunidad para los representantes del Estado por los hechos cometidos en ejecución de su función (inmunidad funcional).
- f. El derecho a que la vida y propiedad de sus nacionales y funcionarios diplomáticos sean respetados por otros Estados, incluso en el extranjero.

Cabe señalar que, así como la soberanía de un Estado otorga diversos derechos, también implica ciertas obligaciones. Al respecto, Rodríguez Carrión señala que la idea de soberanía establece la obligación de dicho Estado soberano de evitar que desde su territorio se produzca daños o perjuicios para terceros Estados, como puede deducirse de la sentencia de la CIJ en el *Asunto del estrecho de Corfú de 1949* (2002, p. 80).

Respecto a la soberanía territorial, es necesario señalar que, según Pastor Ridruejo, esta posee tres características: plenitud, exclusividad e inviolabilidad (1986, p. 281). Es plena porque, como señaló la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el *Asunto Lotus (1927)*, “las limitaciones de la independencia de los Estados no se presumen”. Es exclusiva porque responde al principio de competencia exclusiva del Estado en relación a su propio territorio, confirmado por la CIJ en el *Asunto de la Isla de Palmas (1928)* (Novak y García Corrochano, 2016, p. 48). Y, es inviolable, porque existe la obligación de otros Estados de respetar sus fronteras y no ejercer ningún tipo de poder.

Además, la soberanía de un Estado también tiene límites en correspondencia a los principios de derecho internacional, establecidos para salvaguardar la paz y seguridad internacional y fomentar las relaciones de amistad entre Estados, como son el de igualdad soberana y no intervención. Por un lado, el principio de igualdad soberana hace alusión a la igualdad de derechos y deberes de los miembros de la comunidad internacional, pese a la diferencia de orden económico, social, político o de otra índole como señala la ANGU en la ya citada Resolución 2625 (XXV). Por otro lado, el principio de no intervención señala la prohibición de no intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de cualquier otro, como señaló la AGNU en la Resolución 2131 (XX) del 21 de diciembre de 1965.

1.3. Formas de nacimiento de los Estados

De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia internacional y la doctrina de los publicistas, el nacimiento de un Estado es la consecuencia de una situación de hecho.

Remiro Brotons distingue tres formas de nacimiento de Estados: nacimiento con extinción de otros Estados, nacimiento sin extinción de ningún Estado preexistente y extinción de Estados sin nacimiento de un Estado nuevo (2010, p. 73). En el primer supuesto, el

nacimiento de un nuevo Estado puede ser resultado de la unificación de dos o más Estados o de la disolución de un Estado preexistente. En el segundo supuesto, estamos frente a las figuras de la separación o secesión de Estados. Finalmente, en el tercer supuesto, sobre extinción sin nacimiento de Estados, Remiro Brotons incluye a la figura de la absorción.

A dichas modalidades de nacimiento de Estados se deben añadir cuatro modalidades defendidas por los profesores Novak y García-Corrochano: nacimiento de Estados por independencia, por emancipación, por decisión internacional y por el establecimiento permanente de una población en un territorio (*Terra Nullius*).

A continuación, más allá de las posturas doctrinarias, explicaremos en detalle cada una de las formas de nacimiento de los Estados que se derivan de la práctica internacional:

1.3.1. Unificación o Fusión

Es cuando el nacimiento de un Estado se produce por la unión de dos o más Estados, los cuales pierden su calidad de sujetos de derecho internacional (Novak y García-Corrochano, 2005, p. 51). Es el caso de la República Árabe Unida (1958-1961) constituida por Egipto y Siria y de la República de Yemen, compuesta por la Unión de Yemen del Norte y Yemen del Sur en 1990.

1.3.2. Disolución

Ocurre cuando un Estado se desintegra y sus partes se convierten en nuevos Estados. Es el caso de la disolución de Checoslovaquia que provocó el nacimiento de la República Checa y de Eslovaquia (1992), el de la Unión Soviética (URSS) en 1991 que vio nacer 15 Estados independientes y de la República Socialista Federal de Yugoslavia desmembrada en seis nuevas repúblicas (1991-2005).

1.3.3. Separación

Este fenómeno se produce cuando una parte o partes del territorio de un Estado logran su separación de dicho Estado de forma pacífica para formar uno o varios Estados sin que el Estado predecesor se extinga. Es el caso de Singapur respecto de Malasia en 1965 y el de Eritrea respecto de Etiopía en 1993.

1.3.4. Secesión

En este caso, el nacimiento de un Estado se produce como consecuencia del desmembramiento de otro de forma violenta. Ello ocurrió con Panamá respecto de Colombia en 1903 y con Bangladesh, escindido de Paquistán en 1971.

Por ser de interés para la presente tesis, esta figura se desarrollará con mayor detalle en otro acápite.

1.3.5. Absorción

Ocurre cuando un Estado se funde voluntariamente para ser parte de otro Estado ya existente, perdiendo de esa forma su personalidad jurídica internacional. Ejemplos de este supuesto, para Oppenheim, son el caso del Estado Libre del Congo con Bélgica en 1908 y el de Corea con Japón en 1910 (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 54). Asimismo, es el caso de la República Federal de Alemania (1989-1990) que absorbió a la República Democrática Alemana.

1.3.6. Independencia

En este caso, “el nacimiento de un Estado se produce como consecuencia de la separación de una colonia de su metrópoli por medios pacíficos o a través de la dación de una norma de derecho interno” (Novak y García-Corrochano, 2005, p. 51). Es el caso de la India, independizada de Gran Bretaña en 1857.

1.3.7. Emancipación

Es cuando el nacimiento de un Estado se produce como consecuencia de la separación, por medios violentos, de una colonia de su metrópoli. Es el caso de las colonias americanas de España que lucharon por su emancipación entre los años 1810 y 1826.

1.3.8. Decisión Internacional

Novak y García-Corrochano incluyen esta modalidad, ampliamente cuestionada por la doctrina internacional, y lo definen como aquel supuesto en el cual un Estado nace a partir de la decisión de alguna organización internacional o como resultado de una conferencia o congreso internacional (2005, p. 53). Es el caso de Israel en 1947, que se convirtió en Estado mediante la resolución 181 de la AGNU, que estableció la división del territorio palestino para otorgar territorio al pueblo judío y formen su propio Estado o, el caso de Albania, en

virtud de la Conferencia de Londres de 1912, o del Estado Libre del Congo, Polonia, Yugoslavia y Checoslovaquia, nacidos como resultado de Congresos Internacionales (Novak y García-Corrochano, 2005, p. 53).

Cabe señalar que un sector de la doctrina denomina este supuesto como nacimiento de Estados por terceros, dado que fueron terceros Estados, los miembros de Organizaciones Internacionales o asistentes de Conferencias o Congresos quienes tomaron la decisión de crear un nuevo Estado.

1.3.9. Establecimiento permanente de una población en un territorio (*Terra Nullius*)

Se trata de una modalidad antigua de nacimiento de Estado en el cual el nacimiento se produce por la ocupación de una población sobre un territorio, sobre el cual ningún Estado ejerce soberanía, y, en el cual dicha población decide fundar un Estado (Novak y García-Corrochano, 2005, p. 53). Es el caso de Liberia, fundado por esclavos de raza negra que habían sido liberados (libertos), en 1847.

De lo desarrollado en los párrafos anteriores se puede concluir que el nacimiento de los Estados es una cuestión fáctica, es decir, de hecho. En este sentido, una vez verificado que este nuevo Estado cuente con los elementos constitutivos será la comunidad internacional quien se encargue de acogerlo en su seno a fin de que este nuevo Estado pueda gozar en la práctica de sus derechos y obligaciones.

1.4. El reconocimiento internacional de Estados

Verificada la existencia de los cuatro elementos constituyentes, y sin importar la modalidad de su nacimiento, un nuevo Estado surge en la comunidad internacional con los derechos y/o deberes que le corresponden como sujeto de derecho internacional. Sin embargo, para que este nuevo Estado se desenvuelva libremente en la comunidad internacional y pueda entablar relaciones con otros Estados, es necesario que estos últimos lo reconozcan como tal, razón por la cual es necesario estudiar la figura del reconocimiento internacional de Estados.

Rousseau define al reconocimiento como una institución del derecho internacional que se entiende como “el acto por el cual un Estado, o grupo de estados, admite como legítima una situación de hecho y, como consecuencia de ello, acepta los efectos jurídicos derivados de dicho acto” (1966, p. 286). En ese sentido, Dupuy señala que “el reconocimiento en derecho internacional consiste en la expresión unilateral de la voluntad de un Estado de reconocer como válido y oponible a él un hecho o una situación jurídica determinada” (2006, p. 95). Así, las situaciones de hecho susceptibles de reconocimiento son el nacimiento de nuevos Estados, los cambios de gobierno al margen de las propias normas constitucionales, la

insurrección, la beligerancia en las luchas civiles, los gobiernos en el exilio, entre otros (De las Carreras, 1983, p. 75).

1.4.1. El reconocimiento internacional de Estados en el Derecho Internacional

Si bien el nacimiento de un Estado es una cuestión de hecho, su reconocimiento es un acto jurídico regulado por el Derecho Internacional (Juste Ruiz y Castillo, 2002, p. 202). Así, el Instituto de Derecho Internacional (Bruselas, 1936) define el reconocimiento de Estados de la siguiente forma:

El reconocimiento de un nuevo Estado es el acto libre por el cual uno o varios Estados constatan la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho Internacional, y manifiestan consiguientemente su voluntad de considerarlo como miembro de la Comunidad Internacional (citado por Remiro Brotons, 2010, p. 76).

Por otro lado, para Max Sørensen, el reconocimiento de un Estado puede definirse de la siguiente forma:

El reconocimiento de un Estado es un acto unilateral por el cual uno o más Estados declaran, o admiten tácitamente, que ellos consideran como Estado – con los derechos y deberes derivados de esa condición – a una unidad política que existe de hecho y que se considera a sí misma como Estado (1985, p. 277).

Así, podemos definir al reconocimiento internacional de Estados como una institución del Derecho Internacional Público mediante el cual un Estado emite una declaración unilateral de voluntad calificando a una entidad política, que goza de los elementos constitutivos de un Estado (población, territorio, gobierno y capacidad de relacionarse con otros Estados), como un Estado bajo el derecho internacional con los derechos y/o obligaciones que le corresponde como tal (Avilés, 2018, p. 57).

Existen dos teorías sobre los alcances del reconocimiento de Estados: la teoría declarativa y la constitutiva. Según la teoría declarativa, el reconocimiento de un Estado es un acto político, el cual es, en principio, independiente de la existencia de este nuevo Estado como sujeto de derecho internacional (Crawford, 2007, p.22). En esta misma línea, Nguyen señala que “el reconocimiento de Estados sólo tiene alcance declarativo porque tiene como único fin constatar la existencia del nuevo Estado, sin conferirle calidad jurídica alguna que no posea ya por sus tres elementos constitutivos” (2022, p. 785). Ya en 1929, el Tribunal Arbitral Mixto germano-polaco en el caso *Deutsch Continental Gas Gesellschaft v Polish State*, señaló que “el reconocimiento de un Estado no es constitutivo más si meramente declaratorio” (Crawford, 2007, p. 24).

Al respecto, cabe señalar que, en el continente americano, dicha teoría es la más aceptada, dado que ha sido consagrada en el artículo 3 y 6 de la Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados de 1933 y en los artículos 9 y 10 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta OEA) de 1948 los cuales señalan:

Convención de Montevideo

ARTÍCULO 3.- La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados (...).

ARTÍCULO 6.- El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable.

Carta OEA

ARTICULO 9.- La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados (...).

ARTICULO 10.- El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

Por otro lado, de acuerdo con la teoría constitutiva, defendida por Hans Kelsen, el Estado solo adquiere la categoría de sujeto de derecho internacional hasta que se produce el reconocimiento por otros Estados; en otras palabras, la subjetividad jurídica internacional de un “nuevo Estado” depende de su reconocimiento. Finalmente, existe un cierto sector de la doctrina, entre ellos Lauterpacht, que considera que el reconocimiento es declaratorio de un hecho existente, pero al mismo tiempo, es constitutivo –entre el Estado que reconoce y la comunidad así reconocida- de derechos y obligaciones asociados con la completa cualidad de Estado (Accioly, 1958, p. 176).

En opinión de la doctrina mayoritaria, la teoría constitutiva conlleva serias dificultades en su aplicación. Por un lado, sería necesario definir cuántos Estados deben reconocer al “nuevo Estado” para que este sea considerado como tal. Además, se debería determinar si este reconocimiento solo surte efectos entre los Estados que otorgaron dicho reconocimiento. Por último, sería indispensable establecer si el no reconocimiento por un Estado permite que éste sea tratado como un “no Estado” a efectos del derecho internacional.

Consideramos que, dado las serias dificultades para ponerse en práctica, la teoría constitutiva va perdiendo cada vez peso, considerándose contemporáneamente como desfasada. La práctica internacional ya ha demostrado que, en tanto el nacimiento de Estados es una cuestión de hecho, el reconocimiento de dicha entidad como Estado no puede hacer más que constatar dicho suceso.

Sin embargo, la teoría declarativa también presenta problemas cuando nacen Estados que no cuentan con el reconocimiento de la mayoría (por ejemplo, la República Árabe Saharaui Democrática) y cuya capacidad jurídica para relacionarse con todos los miembros de la comunidad internacional y ejercer su soberanía interna se ve limitada por el no

reconocimiento de algunos de sus miembros (por ejemplo, cuando se ignora la nacionalidad de su población y la soberanía de sus recursos). Ante dicho problema, Crawford sugiere que una solución es la colectivización del reconocimiento, en el cual la condición de Estado se consolide a través de la membresía en la ONU o al menos un llamado de las Naciones a que dicho nuevo Estado sea reconocido (2012, p. 146).

A partir de lo desarrollado en los párrafos precedentes, coincidimos con Crawford al señalar que el estatus de una entidad como Estado es, en principio, independiente de su reconocimiento (2007, p. 28). Dicho esto, la presente tesis se adhiere a la teoría declarativa del reconocimiento de Estados por ser la más aceptada en la doctrina internacional y en la práctica de los Estados.

En cuanto a sus formas, el reconocimiento internacional de Estados puede ser explícito (expreso) o implícito (tácito), individual o colectivo y unilateral o mutuo. Así, el reconocimiento expreso implica una exteriorización mínima de la manifestación de voluntad de un Estado de reconocer a otro a través de un tratado, un decreto o una nota diplomática (Juste y Castillo, 2002, p. 298). Por otro lado, el reconocimiento tácito implica uno o varios comportamientos de un Estado, de los que cabe inferir la voluntad de reconocer a un Estado nuevo (Juste y Castillo, 2002, p. 202).

En este caso, dicho reconocimiento se efectúa a través de comportamientos o conductas concluyentes como la recepción de agentes diplomáticos o la suscripción de un tratado internacional (Arellano, 2002, p. 394).

Además, como ya se señaló, el reconocimiento puede ser individual o colectivo. Por una parte, el reconocimiento es individual cuando se realiza a través del acto unilateral de un Estado en una declaración o una nota diplomática (Rousseau, p. 289). Por otra parte, el reconocimiento es colectivo cuando es otorgado por dos o más Estados. Un ejemplo de ello es el caso del reconocimiento de Bulgaria, Rumania, Serbia y Montenegro por Reino Unido, el Imperio austrohúngaro, Francia, el Imperio alemán, el Reino de Italia, Rusia y el Imperio otomano a través del Tratado de Berlín de 13 de julio de 1878 (Rousseau, p. 289) y el caso del Tratado tripartito de Buena Vecindad, Amistad y Cooperación de 1993 con el que España y Francia reconocieron al Principado de Andorra como Estado (Remiro Brotons, 2010, p. 77).

En relación con el reconocimiento colectivo de Estados, es preciso señalar que existe una controversia respecto a si la admisión de un nuevo Estado en una Organización Internacional implica el reconocimiento colectivo del nuevo Estado por sus Estados miembros o si constituye un reconocimiento individual por aquellos que votaron a favor de la admisión del nuevo Estado (Avilés, 2019, p. 35). Por un lado, autores como Rousseau, consideran la admisión de un nuevo Estado por organizaciones internacionales como un reconocimiento colectivo tácito por parte de sus Estados miembros. Por otro lado, autores como De Visscher y Gutiérrez Espada señalan que, de la práctica de la ONU, se puede deducir que la admisión de un Estado en su seno no implica el reconocimiento colectivo de sus miembros como ocurre en la actualidad con Israel y algunos países árabes, quienes no reconocen al primero como Estado (Browlie, 1990, p. 97). Así, coincidimos con Remiro Brotons cuando señala que el

voto favorable a la admisión de un nuevo Estado a una organización internacional implica un reconocimiento implícito individual (2010, p. 77).

El reconocimiento puede ser, además, unilateral o mutuo. Es unilateral cuando un Estado reconoce como Estado a otro como es el caso de los reconocimientos unilaterales otorgados a Kosovo desde su independencia en 2008. Por el contrario, se llama reconocimiento mutuo cuando dos o más Estados proceden a su reconocimiento recíproco, como el que realizaron el Estado de la Ciudad del Vaticano e Italia en 1929 y Egipto e Israel en 1979 (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 105).

Asimismo, en cuanto al momento en el cual se otorga el reconocimiento, Novak y García-Corrochano distinguen tres tipos de reconocimiento: prematuro, oportuno o tardío (2016, p. 100). Se llama prematuro al reconocimiento que se otorga a un nuevo Estado sin verificar la existencia de sus elementos constitutivos. En dicho caso, tal reconocimiento puede llegar a constituirse en un acto de intervención en los asuntos internos de otro (Brotons, 2010, p. 79). Un ejemplo de ello sería el reconocimiento de Francia a Estados Unidos en 1776, lo cual provocó que Gran Bretaña le declare la guerra. Por otro lado, un reconocimiento oportuno es “aquel que se concede cuando el Estado presenta, de hecho, los elementos constitutivos que le son propios (...). Un ejemplo de ello es el reconocimiento de las Repúblicas Hispanoamericanas por Estados Unidos en 1822” (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 102). Finalmente, el reconocimiento es tardío cuando pasa mucho tiempo desde que dicha entidad logró reunir los elementos constitutivos de un Estado (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 102). Un ejemplo de ello sería el reconocimiento de España al Perú en 1879, 55 años después del fin de la guerra por su independencia.

Al respecto, para Nguyen, el reconocimiento prematuro es tan lamentable como el reconocimiento tardío ya que, teniendo en cuenta su carácter declarativo, el reconocimiento no oportuno podría crear situaciones jurídicas peligrosas para el respeto de los derechos de terceros Estados, especialmente si tomamos este reconocimiento como argumento para aplicar las normas sobre sucesión de Estados (2022, p. 789).

En relación con los efectos del reconocimiento de Estados, debemos señalar que, en primer lugar, el reconocimiento habilita el inicio de las relaciones internacionales entre el Estado que otorga el reconocimiento y el nuevo Estado. En segundo lugar, el reconocimiento es relevante en la medida que da certeza de la existencia de los elementos constitutivos de este nuevo Estado y, una vez otorgado, impide que el Estado reconocido altere su posición y clame carecer de su estatus como Estado. En tercer lugar, y según el artículo 6 de la Convención de Montevideo, una vez reconocido como nuevo Estado, el Estado que reconoce no puede revocar su reconocimiento (irrevocabilidad del reconocimiento), salvo claro está, que, posteriormente, este pierda alguno de sus elementos. Finalmente, el reconocimiento puede tener consecuencias legales cuando es otorgado precipitadamente, en particular en los casos donde la nueva entidad resulta de la secesión de un Estado ya existente a causa de una guerra civil (Cassese, 2005, p. 74).

Respecto a la irrevocabilidad del reconocimiento de Estados, Remiro Brotons señala que, si se tiene en cuenta que el reconocimiento de un Estado ocurre cuando este cumple con los requisitos para ser considerado un Estado, “la revocación de dicho reconocimiento solo podría ocurrir cuando dichos elementos han cambiado sustancialmente, ya que lo contrario sería ir contra los actos propios sin que puedan surgir consecuencias jurídicas más allá de la ruptura de relaciones” (2010, p. 84).

En relación con los límites del reconocimiento de Estados, podemos identificar dos de ellos, en concordancia con el respeto al derecho internacional. El primer límite está ligado a la verificación de la existencia de los elementos constitutivos del nuevo Estado, dado que un reconocimiento sin dicha verificación configuraría como un acto de intervención en los asuntos internos de otro Estado, proscrito en la Carta de la ONU (artículo 2.7). El segundo límite se relaciona con el respeto al principio de integridad territorial de los Estados y la prohibición del uso de la fuerza. Así, un Estado no puede reconocer como Estado a una entidad cuyo territorio ha sido invadido o anexado de forma ilegal. Un ejemplo de ello es el no reconocimiento de República Turca de Chipre, proclamada en 1974 a raíz de la intervención armada de Turquía¹ (Remiro Brotons, 2010, p. 78) así como la anexión ilegal de la península de Crimea por Rusia, en virtud de la resolución 68/262 de la AGNU.

1.4.2. El reconocimiento internacional de Estados en la práctica internacional

Teniendo en cuenta que el reconocimiento es un prerequisite o una consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas plenas y normales con un nuevo Estado, el reconocimiento o la demora de este se usan, a menudo, como un medio político para expresar la aprobación o desaprobación de un nuevo Estado, de un nuevo gobierno, o de un cambio territorial (Sorensen, 1985, p. 276-277). Es la recurrencia al reconocimiento de nuevos Estados por parte de la comunidad internacional la que constituye la práctica de los Estados en la materia.

Por un lado, el American Law Institute recoge de la práctica estatal que “un régimen que no está reconocido como Estado, pero que cumple ciertos requisitos en cuanto al control efectivo de un territorio y de una población, tiene los derechos y obligaciones de un Estado, según el derecho internacional (Sorensen, 1985, p. 279)”. Dicha práctica concuerda con la teoría declarativa de creación de nuevos Estados.

Por otro lado, de la práctica internacional de los Estados durante el proceso de descolonización podemos concluir que “el reconocimiento de Estados fue utilizado para apoyar la lucha de los movimientos de liberación frente a las potencias coloniales reacias a admitir las consecuencias de la libre determinación” (Remiro Brotons, 2010, p. 80).

¹ A través de la resolución 541 de 1983, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas Consejo de Seguridad impuso la obligación de no reconocer Estados cuyo nacimiento se había producido en contravención del *ius cogens*.

Finalmente, de la práctica internacional en los últimos años, podemos identificar otro aspecto en torno al reconocimiento de Estados, relacionado a la negativa de reconocer un nuevo Estado por temor a incentivar a los movimientos separatistas en el mundo. El ejemplo más claro es el caso de Kosovo, que ha sido reconocido como Estado por la mayoría de los países miembros de la ONU pero que no puede ser aceptado como miembro de esta organización porque dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Rusia y China) optaron por ejercer su derecho a veto al temer por las reclamaciones separatistas en sus territorios (caso de Chechenia y el Tibet).

En síntesis, como podemos apreciar en lo desarrollado en el presente apartado, si bien el nacimiento de un Estado es una cuestión de hecho, una vez verificado que dicha entidad goza de las características para ser un Estado (población, territorio, gobierno y soberanía), será el reconocimiento de dicha entidad como Estado el que le permitirá relacionarse efectivamente con los Estados que la reconocen, siendo necesario que más Estados lo reconozcan y, de preferencia, que sea admitido como miembro de organizaciones internacionales, a fin de gozar, sin restricciones, de sus atributos como Estado y esté en la capacidad de defender sus derechos y cumplir sus obligaciones en las diversas instancias internacionales existentes

Adicionalmente, del desarrollo de presente capítulo podemos comprobar la hipótesis planteada al inicio del capítulo en el sentido que, si bien el nacimiento de Estados es la consecuencia de una situación de hecho, el derecho internacional si impone requisitos (elementos constitutivos de los Estados) y límites (respeto a los principios de derecho internacional) para el nacimiento de nuevos Estados. Asimismo, al ser el reconocimiento una cuestión de hecho, el derecho internacional admite el nacimiento de nuevos Estados producto del desmembramiento de otros Estados en determinadas circunstancias, y siempre que se constate la existencia de sus elementos constitutivos.

CAPÍTULO 2: EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

El presente capítulo tiene como objetivo analizar el concepto del derecho a la libre determinación de los pueblos en el derecho internacional contemporáneo. Al respecto, se plantea la siguiente hipótesis: el derecho a la libre determinación de los pueblos es un principio y un derecho humano colectivo que dota a sus titulares del derecho a decidir su condición política interna y externa (adhesión a otro Estado o su independencia), siendo una norma de *ius cogens* cuya única limitante es el derecho a la integridad territorial de otros Estados, salvo contadas excepciones.

Para demostrar tal hipótesis, se analizará la evolución de la noción de libre determinación de los pueblos y su contenido en base al derecho internacional contemporáneo.

2.1. Evolución de la libre determinación de los pueblos

La libre determinación de los pueblos o de autodeterminación fue consagrada como principio en el año 1945, a partir de la creación de la ONU. En este apartado analizaremos la evolución de dicho principio, desde sus orígenes hasta su inclusión en la Carta de la ONU.

Este principio ha sido objeto de una evolución conceptual que comenzó en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial y se aceleró en 1960, debido al proceso de descolonización. Esta evolución hace referencia a la transformación de la autodeterminación, la cual fue concebida, en primer lugar, como un principio político, convirtiéndose posteriormente en una norma imperativa de derecho internacional general, es decir, una norma de *ius cogens*, a partir de su inclusión en el texto de la Carta de la ONU en 1945.

2.1.1. El Origen del principio de libre determinación de los pueblos

Históricamente hablando, ciertos aspectos del principio del derecho a la libre determinación son tan antiguos como el Estado nación (Cobban, 1944)². Los orígenes de este principio se remontan a la aparición de la figura de la autodeterminación, cuyos casos históricos más conocidos son probablemente la independencia estadounidense (1776) y la revolución francesa (1790). Por un lado, los orígenes políticos de la concepción moderna de la autodeterminación se remontan a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 4 de julio de 1776, la cual señalaba lo siguiente: “Tenemos por evidentes estas verdades: que todos los hombres (...) están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; (...) que siempre que una forma de gobierno se haga destructiva de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno (...)”. Años más tarde, en 1789, el pueblo francés defendería la idea de que es el pueblo, y no el Rey, la fuente de autoridad política, argumentando, en el artículo 3 de la Declaración de

² Cobban, Alfred. *National self-determination*. London et al.: Oxford University Press. En: MK Nawas. (1965). “The Meaning and Range of the Principle of Self-Determination”, *Duke Law Journal*, 83.

Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento principal de la Revolución Francesa, que “El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella”.

Para Cassese, es en 1793 donde se puede identificar una alusión a la autodeterminación como requisito para la transferencia de territorio. El artículo 2 del Título XIII del Proyecto de Constitución Francesa señalaba lo siguiente:

“La République française renonce solennellement à réunir son territoire des contres étrangers, sinon dapres le voue librement mis de la majorité des habitants, et dans le cas seulement ou les contres qui solliciteront cette réunion ne seront pas incorpores et unies à une autre nation, en vertu d'un pacte social, exprimé dans une constitution antérieure et librement consentie” (1195, p.11)³.

Posteriormente, durante el siglo XIX y principios del siglo XX, movimientos nacionalistas en Europa recurrieron al concepto de autodeterminación para propugnar que a toda nación le debe corresponder un Estado (principio de las nacionalidades) (Forno, 2003, p. 92). Según este principio, para que una nación pueda ejercer de forma efectiva su soberanía debe convertirse en un Estado (Piernas, 2016, p. 263). Es por esta razón que Bélgica se separa de Holanda en 1831, Grecia del Imperio Otomano en 1832 y, posteriormente, Serbia, Rumania y Montenegro en 1878 (Piernas, 2016, p. 264). Lo mismo se replicaría en América Latina, durante las primeras décadas del siglo XIX, cuando las colonias españolas y portuguesas alcanzan su independencia

En esa misma línea, para 1914, Lenin ya contaba con una definición de libre determinación, al señalar que *by examining the historic-economic conditions of the national movements, we must inevitably reach the conclusion that the self-determination of nations means the political separation of these nations from alien national bodies, and the formation of an independent national state* (p. 95). Posteriormente, mediante la publicación de *La Revolución Socialista y el Derecho de las Naciones a la Autodeterminación* (1916), el derecho de las naciones a la autodeterminación significaría exclusivamente el derecho a la “independencia en el destino político; es decir, el derecho a la libre separación política respecto de la nación que la oprime (...)”.

Durante la Primera Guerra Mundial, el presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, defendió el principio de la libre determinación, señalando que las aspiraciones nacionales deben ser respetadas y que la autodeterminación es un principio imperativo de acción (1916)⁴.

³ Traducción al español:

La República Francesa renuncia solemnemente a unir su territorio con países extranjeros, salvo por la libre voluntad de la mayoría de sus habitantes, y sólo en el caso de que los países que solicitan esta reunión no sean incorporados y unidos a otra nación, en virtud de un pacto social, expresado en una constitución anterior y libremente consentido

⁴ Discurso del Presidente Wilson ante la primera Asamblea Anual de la Liga para fomentar la Paz, Washington, D. C., 27 de mayo de 1916. En su versión original el Presidente Wilson afirmó: “We believe these fundamental things: First, that every people has a right to choose the sovereignty under which they shall live”. The Public Papers of Woodrow Wilson, War and Peace 180. (Baker & Dodd eds. 1927).

Asimismo, durante la primera Asamblea Anual de la Liga para fomentar la Paz, Wilson manifestó lo que sería la esencia del principio de la libre determinación de los pueblos al señalar que “cada pueblo tiene el derecho de escoger la soberanía bajo la cual ha de vivir”. Dicho ideal sería cristalizado como uno de los principios contenidos en los Catorce Puntos de Wilson de 1918, el cual señala en su punto cinco lo siguiente:

A free, open-minded, and absolutely impartial adjustment of all colonial claims, based upon a strict observance of the principle that in determining all such questions of sovereignty the interests of the populations concerned must have equal weight with the equitable claims of the government whose title is to be determined.

Un año después, en 1919, el Pacto de la Sociedad de Naciones no mencionó el principio de la libre determinación de los pueblos - que sí figuró en uno de los proyectos presentados por Estados Unidos (Remiro Brotons, 1983, p. 108). Sin embargo, en la práctica, dicho principio fue experimentado sobre los países derrotados, encauzando la reordenación territorial de la Europa central y oriental con la creación de nuevos Estados, y generando, como consecuencia, un régimen de protección de minorías garantizado internacionalmente (Monroy, 1995, p. 108) a través de la figura de los mandatos, regulado en el artículo 22 del Pacto, el cual señala lo siguiente:

A las colonias y territorios que, a raíz de la reciente guerra, han cesado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que lo gobernaban anteriormente y que son habitados por pueblos aún incapaces de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno, deberá aplicarse el principio de que el bienestar y el desarrollo de esos pueblos constituyen una misión sagrada de civilización, y deberán ser incorporadas en el presente pacto garantías para el cumplimiento de dicha misión.

Al respecto, si bien muchos territorios coloniales lograron su independencia, ello no se produjo como consecuencia del principio de la libre determinación, ya que las minorías étnicas o nacionales siguieron con su representación interna, denotando de esta forma, el carácter meramente político de este principio. Así lo concluyó una Comisión de Juristas de las Naciones Unidas, en el caso de las islas Aaland (1920), quienes habían manifestado su deseo de anexionarse a Suecia, dejando de ser finlandeses. En dicho caso la Comisión señaló que “aunque el principio de libre determinación de los pueblos ocupa un lugar importante en el pensamiento político moderno (...), cabe destacar que no figura recogido en el Pacto de la Sociedad de Naciones (...). El derecho positivo no reconoce, pues, a colectivos nacionales, como tales, el derecho de separarse por un simple acto de voluntad del Estado del que forman parte” (Piernas, 2016, p. 267).

Una prueba de la subordinación del principio de la libre determinación a otros intereses políticos es el hecho que, luego de la primera guerra mundial, muchos territorios de los países derrotados fueron anexionados a otros países sin realizar previamente un plebiscito (Cassese, 1995, p. 24). Es el caso de los territorios alemanes anexionados a los nuevos Estados de Polonia y Checoslovaquia y de la transferencia de la administración del territorio chino de Kiaochow a Japón (Tratado de Versalles de 1919).

2.1.2. La libre determinación de los pueblos según las Naciones Unidas

La regulación del principio de la libre determinación de los pueblos como tal surge desde la inclusión de este en la Carta de la ONU en 1945 (en adelante, la Carta), ante la insistencia de la Unión Soviética (Kirgis, 1994, p. 304). Al respecto, el artículo 1.2. de la Carta señala como uno de sus propósitos: “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio (...) de la libre determinación de los pueblos”. Asimismo, una segunda referencia a dicho principio se encuentra en el artículo 55 de la Carta, el cual dispone que, en el marco de la cooperación internacional económica y social, la nueva organización promoverá una serie de medidas con el “propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”.

Para Antonio Remiro Brotons, “la Carta no atacó frontalmente las situaciones coloniales, sino que se limitó a regularlas con un blanco talante reformista” (2010, p. 113). Además, para Díez de Velasco, aunque el principio del derecho de la libre determinación de los pueblos fuera incluido en la Carta, el contenido de este no fue desarrollado en dicho documento debido principalmente a la resistencia de las potencias vencedoras de la II Guerra Mundial con vastas posesiones coloniales que no deseaban perderlas (1999, p. 108). Así, en palabras de Díez de Velasco:

La solución que se llegó en la Carta respecto de los territorios dependientes consistió en establecer dos regímenes diferenciados de administración: uno para las colonias de las potencias vencedoras o de los Estados no enemigos (territorios no autónomos) y otro llamado “de administración fiduciaria” para los territorios bajo mandato, los segregados de los países vencidos y los que voluntariamente quisieran poner bajo régimen las potencias coloniales (territorios fideicometidos) (1999, p. 241).

Respecto a los territorios no autónomos, el artículo 73 de la Carta señala la obligación de los miembros de las Naciones Unidas, que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, a reconocer el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo obligándose “(...) a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas (...)”. Finalmente, el artículo 75 de la Carta establece un régimen de administración fiduciaria que reemplaza el sistema de mandatos establecido por la Sociedad de Naciones.

Comparado con el régimen de los mandatos, el de administración fiduciaria era más completo y minucioso (Monroy, 1995, p. 109). Así, según el inciso b del artículo 76 de la Carta, uno de sus objetivos era:

Promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia según las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos, los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria.

Dicha administración se aplicaría a: a) los territorios bajo mandatos establecidos por la Sociedad de las Naciones después de la primera guerra mundial; b) los territorios que como resultado de la segunda guerra mundial fueron segregados de "Estados enemigos"; y, c) los territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración (artículo 77 de la Carta).

2.1.3. El derecho a la libre determinación de los pueblos como derecho humano

El principio a la libre determinación no apareció explícito en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la AGNU en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, pero sí en la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, de la AGNU y su Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Esta última afirma lo siguiente:

(...) 2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

(...) 5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberá tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo, ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

Así, a partir de la Resolución 1514 (XV) ya no es posible oponerse al ejercicio del derecho a la libre determinación, con la excusa inaceptable de que un pueblo no ha alcanzado un grado de desarrollo que haga posible su vida independiente (Gros, 1979, p. 10).

Posteriormente, la resolución 1541 (XV), del 15 de diciembre de 1960, identificaría los territorios a los cuales la Declaración era aplicable (territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales) y señalaría las formas según las cuales se entiende que un territorio no autónomo hace efectivo su derecho a la libre determinación (cuando logra convertirse en un Estado independiente y soberano, cuando establece una libre asociación con un Estado independiente o cuando se integra a un Estado Independiente). Un año después, mediante la resolución 1654 (XVI) de la AGNU en 1961 se creó un Comité Especial para el seguimiento

y control del cumplimiento de la Declaración compuesto por 17 miembros, que a través de la resolución 1810 (XVII) en 1962 se convertiría en el “Comité de los 24”.

Cuatro años más tarde, la Resolución 2160 (XXI), del 30 de noviembre de 1966, sobre la “Observancia Estricta de la Prohibición de Recurrir a la Amenaza o al Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales y del Derecho de los Pueblos a la Libre Determinación”, añade el supuesto de ocupación ilegal extranjera para la aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos al señalar que:

(...) b) Toda acción de fuerza, directa o indirecta, que prive a los pueblos bajo dominación extranjera de su derecho a la libre determinación y a la libertad e independencia, y de su derecho a decidir libremente su desarrollo económico, social y cultural, constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional, prohibido por la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, contenida en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención; (...).

El 16 de diciembre de 1966, la AGNU adoptó el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), los que incluirían el derecho a la libre determinación de los pueblos como aquel en virtud del cual los pueblos “establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

Finalmente, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 3 (XXXI), de 11 de febrero de 1975, reconocería al principio del derecho a la libre determinación de los pueblos como un derecho de la persona humana. Así, en el texto de dicha resolución se reconoce “la importancia especial que para el ejercicio de los derechos humanos reviste la aplicación del principio del derecho de los pueblos a la libre determinación”. Además, en sus deliberaciones, se ha señalado reiteradamente que la libre determinación es un derecho de la persona humana y una condición necesaria para el ejercicio de los otros derechos y libertades (Gros, 1979, p. 9).

De esta forma, concordamos con Gros Espiell, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, cuando señala en su Informe sobre el Derecho a la Libre Determinación que de los textos emanados de las Naciones Unidas, citados en los párrafos precedentes, se puede concluir que el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial o extranjera ha sido conceptualizado como a) un derecho de la persona humana, b) una condición o requisito previo necesario para la existencia real y el ejercicio de los demás derechos y libertades del hombre, c) un derecho de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, sin perjuicio, de ser d) un principio imperativo de derecho internacional (1979, p. 19).

El resultado del trabajo de la ONU, al regular el derecho a la libre determinación de los pueblos desde su creación, se refleja en los siguientes logros. Por un lado, más de 80 antiguas colonias han logrado su independencia. Además, once territorios en fideicomiso han logrado la libre determinación mediante la independencia o la libre asociación con un Estado independiente. Sin embargo, y a pesar de dichos logros, actualmente hay todavía 17 Territorios No Autónomos.

2.2.4. El rango normativo del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos: norma de *Ius Cogens*.

Respecto al carácter del principio de libre determinación como norma de *Ius Cogens* existen argumentos discordantes en la doctrina. Así, un sector considera que aún es muy pronto para considerar a la libre determinación como principio de *ius cogens* debido a su práctica irregular y a las restricciones con las que ha sido interpretado. Otro sector de la doctrina argumenta que dicho principio habría sido elevado al rango de norma de *ius Cogens* a partir de lo desarrollado por el Derecho Internacional Contemporáneo y la Corte Internacional de Justicia.

El *Ius Cogens* es definido por el art 53 de la Convención de Viena de 1969 de forma indirecta como aquella “(...) norma imperativa de derecho internacional general (...) aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Asimismo, dicha Convención señala en su artículo 64 que “si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”, dotando de un carácter evolutivo al *ius Cogens* (Echeverri, 2011, p. 206).

Para Gros Espiell, en su estudio para la “Implementación de las Resoluciones de Naciones Unidas con relación al derecho de los pueblos coloniales o bajo dominación extranjera a la libre determinación”, señaló lo siguiente:

En la doctrina de hoy el criterio de que la libre determinación constituye un caso de *ius cogens* cuenta con amplio apoyo, ya sea como consecuencia de conceptuar que ese carácter es propio del principio de la libre determinación de los pueblos, o por considerar que, por tratarse de una condición o requisito previo del ejercicio y efectividad de los derechos humanos, posee, como consecuencia de esto, tal calidad” (1979, p. 12, párr. 78).

Aunque en sus sentencias y opiniones consultivas, la Corte no ha señalado explícitamente que el derecho a la libre determinación es una norma imperativa o de *ius cogens*, sí ha dejado en claro que se trata de una norma *erga omnes*; es decir, una obligación en cuyo cumplimiento todos los Estados tienen un interés jurídico porque su objeto es de importancia para la comunidad internacional en su conjunto. Así, en palabras de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) “si bien todas las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) dan lugar a obligaciones *erga omnes*, no todas las obligaciones *erga omnes* surgen de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”.

Ya en 1965, en la Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio, la Corte señaló que el respeto al derecho a la autodeterminación es una obligación *erga omnes*⁵. Posteriormente, en 1971, en la opinión separada del vicepresidente Amoun sobre la Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia (Sudoccidental de África) sin perjuicio de la Resolución 276 del Consejo de Seguridad, Amoun resaltaba el rango de *ius cogens* del derecho a la libre determinación, afirmando que dicha norma de carácter imperativo, con origen en el derecho consuetudinario, gozaba de aceptación universal⁶.

Posteriormente, en la sentencia de la Corte sobre Timor Oriental (Portugal c. Australia) en 1995, la Corte afirmó que el carácter de *erga omnes* del derecho a la libre determinación es “irreprochable”⁷. En ese mismo sentido, en la Opinión Consultiva de 2004 sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, la Corte cita sus anteriores resoluciones para determinar que a la fecha el derecho a la libre determinación es *erga omnes*⁸.

En nuestra opinión, la discusión en torno el carácter imperativo de *ius cogens* ha quedado zanjada con lo desarrollado por la CDI, en su 73^o sesión, realizada en el 2022, cuando adoptó, por unanimidad, el texto del proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), incluyendo al derecho a la libre determinación en una lista no exhaustiva de las normas que son consideradas como *ius cogens*. Para la Comisión, “las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional, son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional y son universalmente aplicables”.

A ello hay que añadir lo mencionado por el jurista y expresidente de la CDI, Mustafá Yasseen, en el sentido que “para tener el carácter de *ius cogens* una norma de derecho internacional, no sólo ha de ser aceptada por gran número de Estados, sino que también ha de ser considerada necesaria para la vida internacional y estar profundamente enraizada en la conciencia internacional” (1963, párr. 39).

Finalmente, y de acuerdo con lo señalado anteriormente, podemos concluir que el desarrollo contemporáneo del derecho a la libre determinación considera a dicho principio como norma imperativa *ius cogens*.

En síntesis, como podemos apreciar en lo desarrollado en el presente apartado, el derecho a la libre determinación de los pueblos ha evolucionado notablemente pasando de ser un concepto político a ser un principio de derecho general (consagrado en el artículo 1.2. de la Carta) y, al mismo tiempo, un derecho humano colectivo, que ha alcanzado el rango de norma imperativa *ius cogens*.

⁵ Párr. 180.

⁶ Párrs. 58, 60, 63 y 78.

⁷ Párr. 29.

⁸ Párrs. 88, 149 y 155.

2.2. El contenido del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos

La concepción del derecho de los pueblos a la libre determinación como principio de derecho internacional se plasmó en la resolución 2625 (XXV) de la AGNU, de 24 de octubre de 1970. Dicha resolución contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre Estados de conformidad con la Carta, la cual señala que “en virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural (...)”.

A fin de entender cabalmente el contenido del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos, es necesario dejar en claro cuál es su definición, quiénes son sus titulares y cuáles son sus límites.

2.2.1. Definición del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos

Con relación con su definición, la resolución 2625 anteriormente citada es la que desarrolla el principio del derecho a la libre determinación de los pueblos señalando que es aquel principio en virtud del cual “todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural”. En ese mismo sentido, el artículo 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales definen al derecho a la libre determinación de los pueblos como aquel en virtud del cual los pueblos “establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. Asimismo, ambos documentos señalan en su artículo 1 lo siguiente:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Por su parte, Moreno Quintana señala que “la autodeterminación es la manifestación de voluntad que hace una comunidad de individuos para regir por sí misma su destino político y que en ella se basa la facultad de una nación para convertirse en Estado” (1963, p. 140-

141). Asimismo, Obieta Chalbaud, resume la postura de la AGNU respecto a la libre determinación de los pueblos de la siguiente manera:

El derecho de autodeterminación sólo lo poseen las colonias o territorios no autónomos que lo ejercen en la liberación colonial, y una vez obtenida ésta, el derecho de autodeterminación cambia de naturaleza y, de ser un derecho de los pueblos, se convierte en un derecho del Estado ya constituido al mantenimiento de su integridad territorial, la cual es declarada absolutamente inviolable. En la práctica, sin embargo, esta interpretación puede también tener sus excepciones según lo exijan los intereses políticos del momento (1980, p. 48).

En ese mismo sentido, Forno señala que la libre determinación se concibe como un derecho a liberación nacional de las colonias y territorios autónomos y, que los Estados constituidos tienen el derecho a la integridad territorial, que no puede ser menoscabado por el principio de libre determinación (2003, p. 98).

Finalmente, nos adherimos a la definición de Cubaque y Ortiz según la cual “el principio de libre determinación hace referencia a la facultad que tiene un pueblo para dirigir y organizar de modo propio su destino, ausente de toda injerencia o control externos” (Novak y García-Corrochano, 2019, p. 402).

2.2.2. Los titulares del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos:

Con relación a sus titulares, teniendo en cuenta la poca claridad sobre el concepto de pueblos a la que hace referencia el principio del derecho a la libre determinación de los pueblos, la cual no fue definida por la ONU en ninguno de sus documentos, y el desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo, la doctrina se divide en tres sectores: quienes consideran que los titulares del derecho a la libre determinación son *todos los pueblos* sin excepción, quienes consideran que son *tres tipos de pueblos* y quienes consideran que dicho derecho solo puede ser gozado por los *pueblos coloniales*.

Para analizar quiénes son los titulares del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos, debemos partir de la definición de “pueblo”. Al respecto, Obieta Chalbaud señala lo siguiente:

(...) se entiende por pueblo todo grupo étnico, dotado por consiguiente de los dos elementos objetivo y subjetivo, que posee un territorio determinado en el que vive la mayoría de sus miembros. El concepto de pueblo añade, pues, al de grupo étnico puro la posesión de un territorio propio. Por este último elemento, se distingue de la minoría étnica no territorial (...) (1980, p.47).

Así, se puede distinguir tres elementos en lo que se entiende como pueblo: objetivo, subjetivo y la posesión de un territorio (Cubaque, 1984, p. 58). Para Obieta Chalbaud, el elemento objetivo está comprendido por todos aquellos vínculos sociológicos existentes al interior del grupo y que determinan una homogeneidad expresada en la lengua, usos, las costumbres y

tradiciones; es decir, la cultura; mientras que el elemento subjetivo está constituido por el expreso deseo de los miembros del grupo de pertenecer al mismo (1980, p. 32).

Para algunos autores, la definición de pueblo se puede confundir con otros términos como el de nación y población. Mientras que, para Ruiloba, pueblo equivale a nación con ciertos matices (Pastor, 1989, p. 234), para Obieta Chalbaud, el concepto de pueblo se tiende a confundir con el de población (1980, p. 47). Al respecto, nación se define como una “comunidad estable, históricamente constituida, de lengua, de territorio, de vida económica y de formación psíquica, que se traduce por la comunidad de cultura” (Stalin, 1913), mientras que población hace referencia al elemento constitutivo del Estado que se define como una asociación permanente de individuos unidos por un vínculo jurídico-político, al que se denomina nacionalidad (Moreno, p. 1963, p. 249).

Finalmente, coincidimos con la definición de “Kirby”, adoptada en el Informe de la Conferencia Internacional de Expertos de la UNESCO sobre el Ejercicio del derecho de autodeterminación como contribución a la prevención de conflictos en 1998 (De Zayas, p. 5), según la cual se reconoce como “pueblo” a todo grupo de personas con una tradición histórica común, una identidad étnica o racial, homogeneidad cultural, unidad lingüística, afinidad religiosa o ideológica, conexión territorial o una vida económica común que posee la conciencia de ser un pueblo y la voluntad de ser reconocido como tal.

Habiendo desarrollado la definición de pueblo, procederemos a desarrollar los argumentos esbozados por los tres sectores de la doctrina que identifica un diferente número de titulares del derecho a la libre determinación.

Si bien la Carta de Naciones Unidas no desarrolla el contenido del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos, un sector de la doctrina considera que se puede identificar a sus titulares en textos posteriores, esto es: en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales que comparten textos idénticos en su primer artículo:

(...)1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. (...)

En primer lugar, quienes consideran que los titulares del derecho a la libre determinación son todos los pueblos se ciñen al sentido literal del artículo 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales que señalan claramente que son *todos los pueblos* los titulares de este derecho, no existiendo cláusula aclaratoria que defina quienes y qué características han sido consideradas para dichos pueblos.

(...)1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. (...)

Además, quienes consideran que los titulares al derecho a la libre determinación son *todos los pueblos* alegan que cualquier limitación arbitraria del derecho de autodeterminación únicamente a algunos pueblos (por ejemplo, a aquellos sometidos a dominación colonial) o únicamente en algunos momentos históricos (por ejemplo, en situaciones de conflicto armado) sería contraria al ordenamiento jurídico internacional. Sobre lo último, autores como Obieta Chalbaud señalan lo siguiente:

Esta interpretación del derecho de autodeterminación dada por la Asamblea General contradice años de historia y de realizaciones. Ni el principio de nacionalidades como se formuló y aplicó en el siglo XIX, ni la autodeterminación que propugnó el presidente Wilson, ni el uso que de ella hizo la Sociedad de Naciones avalan dicha interpretación de la Asamblea General. De ser esta verdad, no existirían actualmente como Estado ni Grecia, ni Italia, ni Noruega, ni Finlandia, ni Polonia, ni Checoslovaquia, ni Islandia, ya que todos ellos hicieron uso de la autodeterminación, pero ninguno de ellos fue nunca una colonia y, por otra parte, los Estados a los que pertenecían -el Imperio turco, el Imperio Austro Húngaro, el Reino de Suecia, el Imperio ruso y el Reino de Dinamarca- hubiesen tenido también un derecho inviolable a su integridad territorial (1980, p. 107).

Sin embargo, según Piernas, del estudio de los trabajos preparatorios de las votaciones de las distintas comisiones que se encargaron de redactar este artículo y de los documentos publicados por alguno de los negociadores se desprende que la visión mayoritaria, al menos en el momento de la adopción de los mencionados pactos era que el derecho de libre determinación iba destinado exclusivamente a los pueblos coloniales que podrían alcanzar la independencia. Este autor también señala que, a pesar de que la idea mayoritaria a la hora de adoptar ambos textos era la de tener a los pueblos coloniales como titulares, dicha idea pudo haber cambiado hasta la entrada en vigor de estos (2016, p. 274). Prueba de ello es la reserva formulada por la India para el artículo 1 de ambos textos, mediante la cual señalaba que el derecho de libre determinación se refería exclusivamente a los pueblos coloniales. Esta reserva fue objetada por Países Bajos, Alemania y Francia en el sentido que dicho artículo se refería a todos los pueblos, y por tanto no sólo a los coloniales (2016, p. 275).

Para Cassese, el espíritu general y el contexto del artículo 1 combinado con los trabajos preparatorios llevan a la conclusión que dicho artículo se aplica a (1) la población entera de un Estado independiente y soberano, (2) la población entera de territorios que no han alcanzado la independencia, (3) la población de un territorio bajo ocupación militar (1995, p. 59). Nótese que, para Cassese, el segundo supuesto no se restringe solo a pueblos coloniales.

En segundo lugar, están los autores que identifican los titulares de conformidad con el sentido literal de los documentos emanados en el seno de la ONU, en especial, las Resoluciones 1514 y 2625 de la AGNU. Así, para este grupo, los titulares del derecho a la libre determinación son aquellos (1) pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera, así como (2) aquellos que luchan contra un régimen racista, y (3) aquellos pueblos que luchan contra una ocupación ilegal y extranjera (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 403).

Al respecto, a partir de la lectura de la cláusula de salvaguardia de la Resolución 2625, son también titulares del derecho a la libre determinación la población de un Estado con un régimen racista:

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color (subrayado nuestro).

Según Soroeta, el principal objetivo de la cláusula “era presionar a los nuevos Estados (...) para que respetaran los derechos de numerosos pueblos que, en muchos casos, divididos por las fronteras establecidas artificialmente por las potencias coloniales, quedaron en franca minoría frente a otro grupo étnico que ostentaba el poder en el momento del acceso a la independencia” (2011, p. 469). Así, este autor afirma que, a partir de esta cláusula de salvaguardia, pasaron a convertirse entre los destinatarios al derecho a la libre determinación los pueblos sometidos a un régimen racista (2011, p. 470).

En esa misma línea, el relator Gros Espiell, en su Informe sobre el Derecho a la Libre Determinación señaló que “el *apartheid*, vinculado directa y necesariamente con el colonialismo, constituye una monstruosa violación de todos los derechos fundamentales del hombre, es un delito calificado como tal por el derecho internacional y supone el desconocimiento radical del derecho a la libre determinación de los pueblos”, agregando que “la lucha para la eliminación de la discriminación racial constituye uno de los instrumentos más destacados para afirmar el ejercicio del derecho a la libre determinación, ya que el colonialismo implica necesariamente la discriminación racial” (1979, p. 32).

Respecto a estos tres titulares, Mariño señala que los pueblos sujetos a dominación colonial, o pertenecientes a territorios invadidos por fuerzas extranjeras o sometidos a un régimen racista, tienen derecho respectivamente a independizarse, expulsar al invasor o elegir libremente un cambio de régimen políticos (1995, p. 195, citado en Novak y García-Corrochano, 2019, p. 435).

Contrario a la doctrina mayoritaria que identifica al menos 3 titulares de este derecho, autores como Remiro Brotons entienden que los titulares del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos solo pueden ser los *pueblos coloniales*; es decir la población (del territorio) de la colonia, respetando los límites heredados a la fecha de la descolonización. Dicha población puede ser autóctona (arraigada en el territorio) o sobrevenida como consecuencia del hecho colonial mientras este fuese conforme con el Derecho Internacional en vigor (Remiro, 1983, p. 116). Respecto a la población sobrevenida, es importante señalar que pueden ocurrir casos de migración extranjera, como el del Sahara Occidental por parte de la población marroquí, que pongan en peligro la legitimidad de un posible referéndum sobre la independencia de dicho territorio.

Finalmente, un punto por aclarar es respecto a las minorías. Para Gros Espiell, el derecho internacional de hoy no hace titulares de este derecho a las minorías (1979, p. 9). Siguiendo la definición de Chernichenko dada en 1997 por el Grupo de Trabajo sobre las Minorías de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos, se puede definir a las minorías como “un grupo de personas que, en principio aunque no necesariamente, residen de modo permanente en un Estado y son en número inferior al resto de la población de ese Estado o de una región dada, que poseen características nacionales o étnicas, religiosas, lingüísticas, así como otras particulares conectadas (culturales o tradicionales por ejemplo) que las diferencian, y que manifiestan la voluntad de preservar la existencia e identidad del grupo” (Chinchón, 2019, p. 6).

De acuerdo con lo dicho en párrafos precedentes, podemos concluir que si bien el principio del derecho a la libre determinación de los pueblos nació como un derecho cuyos únicos titulares eran los pueblos coloniales, de los documentos de las Naciones Unidas posteriores a la resolución 1514, se puede concluir que el goce de dicho principio se ha ampliado a todos los pueblos, convirtiéndose finalmente en un derecho humano colectivo (De Zayas, p.5).

2.2.3. Contenido del derecho a la libre determinación de los pueblos como principio de derecho internacional

La doctrina considera que el principio del derecho a la libre determinación de los pueblos está conformado por un haz de cuatro derechos: autoafirmación, autodefinición, autodelimitación y autodeterminación.

Con relación al derecho a la autoafirmación, Forno la define como “una expresión de la voluntad colectiva de un pueblo que se reconoce a sí mismo como una entidad con características definidas e intereses propios y diferentes a los del resto de colectividades del orbe (2003, p. 108)”. Además, según Forno, este puede descomponerse en dos aspectos: “a) la capacidad exclusiva de todo pueblo de proclamar su existencia, de considerarse a sí mismo una unidad diferente, exenta de toda injerencia extraña al grupo que ejerce este derecho; y, b) el derecho del pueblo a que su autoafirmación sea reconocida y aceptada por los demás, asumiendo todas las consecuencias que de ello se desprendan” (2003, p. 109).

Respecto al derecho de autodefinición, este se define como la capacidad que tienen los pueblos de determinar, sin intervenciones de extraños, quiénes son los individuos que conforman el grupo y quiénes no cumplen con los requisitos para pertenecer al mismo (Forno, 2003, p. 109).

Por otro lado, el derecho a la autodelimitación permite al grupo establecer los límites de su territorio. Para Forno, este derecho debe enmarcarse dentro del siguiente procedimiento: a) la delimitación la efectúa el propio pueblo basándose en el principio histórico, b) si este último

ofrece dudas razonables, debe apelarse al principio étnico; y, c) dicho principio étnico deberá manifestarse en un plebiscito que determinará, en definitiva, el territorio que pertenece al grupo según lo expresen los individuos consultados (2003, p. 11).

Por último, con relación al derecho de autodeterminación, la doctrina identifica dos dimensiones: interna y externa. Por un lado, la autodeterminación interna es la facultad que poseen los pueblos de adoptar un sistema de gobierno y el régimen económico más conveniente, libre de toda injerencia extraña al grupo (Forno, 2003, p. 111). Para Gutierrez Espada y Cervell Hortal (2012, p. 601), el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recogería la esencia, el alma, de la autodeterminación interna:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por otro lado, la autodeterminación externa hace referencia a la capacidad de establecer, sin interferencia de terceros, su estatus político y el tipo de relación que tendrán con otras colectividades (2003, p. 110). En ese sentido, Starushenko señala que esta facultad supone el reconocimiento del derecho a formar un Estado independiente, a la separación con el fin de adherirse a otro Estado o a unirse, sobre la base de la federación u otro tipo de organización política, con el Estado de que formaba parte (1960, pp. 190-191).

En ese sentido, la vertiente externa del derecho de autodeterminación permitiría a los pueblos decidir su futuro a través de una consulta a la población en la que, entre otras u otras opciones, se contemplara la de la independencia; mientras que la dimensión interna se identificaría con el derecho al gobierno democrático.

2.2.4. Los límites del derecho a la libre determinación de los pueblos

A partir de la lectura de la resolución 2625 varias veces citada, podemos concluir que el derecho a la libre determinación de los pueblos tiene como límite al principio de integridad territorial. Al respecto, la denominada cláusula de salvaguardia presente en la mencionada resolución establece lo siguiente:

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color. Todo

Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.” (Subrayado nuestro)

Dicho principio está presente en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de Principios de Derecho Internacional adoptada en la resolución 2625. Para Novak y García-Corrochano, el principio de integridad territorial se define de la siguiente manera:

Es el derecho de los Estados de ejercer en sus respectivos territorios, con exclusión de cualquier otro, las funciones propias de los Estados (atribuciones legislativas, ejecutivas y judiciales). La competencia territorial (soberanía territorial) tiene las características de plenitud, exclusividad e inviolabilidad de sus fronteras (2002, p. 163).

Al respecto, mientras que la doctrina mayoritaria considera que el principio de integridad territorial no puede ser socavado en aras de la libre determinación de los pueblos, salvo excepciones, autores como De Zayas sostienen que el principio de libre determinación no acepta limitaciones. Así, en su informe “Apuntes Prácticos para la apreciación de Actividades y Alegaciones relativas al ejercicio pacífico y democrático del derecho de libre determinación de los pueblos” el cual redactara luego de presentar su Informe ante la AGNU en el año 2014 en su calidad Experto Independiente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, sostiene que del texto de la cláusula de salvaguardia anteriormente citada, se puede concluir que la prohibición de atentar contra la integridad territorial de los Estados en defensa del derecho de la libre determinación de los pueblos está dirigida a los Estados, más no a los pueblos. De Zayas argumenta dicha aseveración señalando lo siguiente:

Cuando la disposición prohíbe “cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes”, se refiere evidentemente a acciones de otros Estados (y no de pueblos), pues la Resolución ha sido adoptada por, y va dirigida a, los propios Estados. La última frase de la disposición anterior no hace sino confirmarlo de forma más explícita si cabe, pues excluye que la violación de la integridad territorial la pudiera ejecutar el “pueblo” (“Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país”) (...) ningún Estado puede prevalerse del principio de integridad territorial para desvincularse de su obligación jurídica respecto del ejercicio del derecho de autodeterminación de un pueblo que se encuentra bajo su jurisdicción (2017, p. 10).

Por otro lado, regresando a la opinión de la doctrina mayoritaria, de la lectura de la cláusula de salvaguardia parece desprenderse que el derecho de libre determinación para los pueblos que no son coloniales exige que los Estados en los que habitan dichos pueblos no les discriminen, ni les persigan por motivos de raza, credo o color (Piernas, 2016, p.278).

Coincidimos con Piernas cuando señala que, según la cláusula de salvaguardia de la Resolución 2625, en la medida que los gobiernos de los Estados se conduzcan de conformidad con el principio de libre determinación en su dimensión interna (plasmada en

el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁹), entonces su integridad territorial estará protegida. “Por el contrario, en caso de que los Estados con minorías nacionales discriminen, persigan u opriman a éstas, cabría entender de la lectura de la cláusula que dejan de estar protegidos por el principio de integridad territorial” (Piernas, 2016, p. 279).

En resumen, consideramos que, si bien la dimensión externa del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos admite limitaciones en relación con el principio de integridad territorial de los Estados, existen supuestos excepcionales que permiten a “todos los pueblos” pasar por alto dicha limitación: cuando se está frente a una dominación extranjera y cuando el pueblo sufre de una violación sistemática a su derecho a la libre determinación en su dimensión interna.

En esa misma línea, autores como Remiro Brotons sostienen que el principio de integridad territorial constituye un límite al principio del derecho a la libre determinación de los pueblos salvo en dos supuestos excepcionales, que constituyen, en palabras de dicho autor, un “derecho de separación” (2010, p. 127). El primer supuesto es el de los pueblos anexionados una vez que la conquista ya ha sido condenada como modo de adquisición del dominio territorial y de la dominación extranjera de un pueblo y la ocupación de su territorio. El segundo supuesto interesa a los pueblos oprimidos por genocidio, violación masiva de sus derechos, destrucción de su identidad o discriminación política y social grave y sistemática.

En relación con el segundo supuesto, el Tribunal Supremo de Canadá dictaminó el 28 de agosto de 1998, en relación con la secesión de Quebec, lo siguiente:

(...) a right to secession only arises under the principle of self-determination of people at international law where "a people" is governed as part of a colonial empire; where "a people" is subject to alien subjugation, domination or exploitation; and possibly where "a people" is denied any meaningful exercise of its right to self-determination within the state of which it forms a part (...)

Es decir, solo cuando la autodeterminación interna se le es negada a un pueblo, es posible ejercer la autodeterminación externa y acudir a la secesión de dicho territorio.

Al respecto, aunque el texto de la cláusula de salvaguardia no expresase taxativamente la prohibición a la secesión, la doctrina mayoritaria considera que el segundo párrafo de esta da a entender ello cuando se señala que “Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país”.

⁹ Artículo 25 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Es sintomático que el ex Secretario General de la ONU, U-Thant, en el año de la adopción de la Resolución 2625(XXV) expresara que “En su calidad de Organización internacional, la ONU no ha aceptado nunca, no acepta y pienso que no aceptará jamás el principio de secesión de una parte de uno de sus Estados miembros” (1970, p. 39)¹⁰.

Finalmente, de lo desarrollado en párrafos anteriores, concluimos que la ambigüedad sobre la definición, el contenido y los límites del principio al derecho a la libre determinación fue intencional, obedece a los reparos de los países participantes en las sendas reuniones sobre la codificación de dicho principio en el marco de ONU en el entendido que el dotar a la libre determinación de un contenido taxativo podría ayudar a las minorías y grupos secesionistas que aspiran a su independencia a justificar su objetivo.

En ese mismo sentido, Matthew Saul señala que “*in spite of plentiful opportunities for states to expand on how they understand the scope and content of the right beyond the colonial context and thereby help to ease debate about the meaning of the legal norm these have not been utilized to anywhere near the fullest extent possible*” (2011, p. 615). Un ejemplo de lo último es la no existencia de la definición del término “pueblo” en la Carta Africana de Derechos Humanos de 1981. Según el reporte del Secretario General de la Unión Africana, al momento de elaborar la Carta Africana el término pueblo fue dejado sin definición para evitar complicar la discusión a los redactores (Addo, 1988, pp. 182-184).

En síntesis, como podemos apreciar en lo desarrollado en el presente apartado, podemos concluir que el principio del derecho a la libre determinación de los pueblos, cuyos titulares son todos los pueblos, está conformado por otros cuatro derechos: autoafirmación, autodefinition, autodelimitación y autodeterminación (en su vertiente interna y externa); y cuyo límite es el principio de integridad territorial salvo dos excepciones: cuando se está frente a una dominación extranjera y cuando el pueblo sufre de una violación sistemática a su derecho a la libre determinación en su dimensión interna.

Adicionalmente, del desarrollo del presente capítulo podemos comprobar la hipótesis planteada al inicio del capítulo en el sentido que, en el derecho internacional contemporáneo, el derecho a la libre determinación de los pueblos es un principio y un derecho humano colectivo que dota a sus titulares del derecho a decidir su condición política en sus dos vertientes: interna (tipo de gobierno) y externa (adhesión a otro Estado o su independencia), siendo una norma de *ius cogens* cuyo único limitante es el principio de integridad territorial de los Estados, a menos que dicho pueblo esté bajo dominación extranjera o sufra de una violación sistemática a su derecho a la libre determinación en su dimensión interna.

¹⁰ Conférence de presse su Secrétaire Général, ONU. Chronique mensuelle, 7 (1970), n° 2, p.39.

CAPÍTULO 3: SECESIÓN DE ESTADOS

El presente capítulo tiene como objetivo analizar el concepto de secesión de Estados en el derecho internacional contemporáneo. Al respecto, se plantea la siguiente hipótesis: la secesión de Estados es una cuestión de hecho prohibida por el derecho internacional, salvo en circunstancias excepcionales de graves violaciones de derechos humanos y negación del derecho a la libre determinación, lo que la doctrina de los publicistas denomina “secesión como remedio”, entendida como un derecho en formación dentro del desarrollo progresivo del derecho internacional.

Para demostrar tal hipótesis, se analizará la figura de la legalidad de la secesión de Estados en el derecho internacional contemporáneo en base a su definición, tipos, los casos más resaltantes de secesión y la práctica internacional sobre reconocimiento de nuevos Estados.

3.1. El concepto de Secesión de Estados en el derecho internacional contemporáneo

La primera alusión a algún derecho a secesión data de 1920, cuando la Comisión de Juristas que el Consejo de la Liga de Naciones había nombrado para examinar si las islas Aaland eran libres de elegir si separarse de Finlandia y unirse al reino de Suecia, señaló:

What reasons would there be for allowing a minority to separate itself from the state to which it is united, if this state gives it guarantees which it is within its rights in demanding, for the preservation of social, ethnical or religious character? Such indulgence, apart from every political consideration, would be supremely unjust to the state prepared to make these concessions.

The separation of a minority from the state of which it forms a part and its incorporation in another state can only be considered as an altogether exceptional solution, a last resort when the state lacks either the will or the power to enact and apply jus and effective guarantees (...) the aalanders had neither been persecuted nor oppressed by Finland.¹¹

Para Anderson, el concepto de secesión sigue sin estar definido por el derecho de los tratados ni por las resoluciones declarativas de la AGNU, estando la palabra "secesión" notoriamente ausente en prácticamente todos los instrumentos jurídicos internacionales, con excepción de dos documentos: la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención e Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados (Resolución 36/103 de la AGNU del 9 de diciembre 1981) e implícitamente en la Declaración sobre los principios de derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625 (XXV) de la AGNU del 24 de octubre de 1970) (2013, p. 3).

¹¹ Citado por Cassese, 1995, p. 31. Nota de pie 58.

Por un lado, en el artículo 2 (II) inciso f de la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención e Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados, se señala lo siguientes:

El principio de la no intervención y la no injerencia en asuntos internos y externos de los Estados abarca los siguientes derechos y deberes: f) El deber de todo Estado de abstenerse de promover, alentar o apoyar, directa o indirectamente, y bajo cualquier pretexto, actividades de rebelión o secesión dentro de otros Estados o cualquier acción encaminada a alterar la unidad o a socavar o subvertir el orden político de otros Estados.

Por otro lado, se cree ampliamente que la secesión en un contexto no colonial se menciona implícitamente en el párrafo 7 del Principio 5 de la Declaración sobre los principios de derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la ONU (AGNU Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970), también llamada cláusula de salvaguardia que ha sido citada en el capítulo anterior, cuando dispone lo siguiente:

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

Mientras que, en el primer documento, se evidencia una clara prohibición a la secesión, el segundo documento, a la vez que reafirma dicha prohibición, también acota los casos donde la misma se podría aplicar: Estados soberanos e independientes que se conducen de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, dejando a libre interpretación si en caso de no cumplirse con ese escenario, la secesión podría ser permitida. Lo último será desarrollado con más detalle en apartados posteriores.

A lo señalado por Anderson habría que incluir un tercer documento: la Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados de 1978 que, aunque no menciona el término secesión, sí aborda este fenómeno al mencionar las consecuencias jurídicas en materia de sucesión de Estados en el caso de separación de partes de un Estado.

La doctrina de los publicistas se divide entre quienes consideran que la secesión está prohibida por el derecho internacional contemporáneo y quienes sostiene que el derecho internacional no prohíbe ni permite la secesión, siendo este un "hecho político". Al respecto, Nguyen señala que "la práctica confirma en general este «desentendimiento» del derecho internacional en esta materia. Cualquiera que sea su legalidad en el ámbito interno, la secesión es un hecho político desde el punto de vista del derecho internacional, que se limita a sacar las consecuencias cuando conduce a la creación de autoridades estatales efectivas y estables" (2022, p. 749).

Por otra parte, quienes consideran que la secesión está prohibida por el derecho internacional alegan su contradicción con el principio de integridad territorial de los Estados y su prohibición expresa en los actos de las organizaciones internacionales en calidad de fuente de derecho internacional; específicamente en las resoluciones en el marco de la ONU.

Así, encontramos sendas referencias a esta figura en las resoluciones en el marco de la AGNU y CSNU (López, 2017, p. 104). En primer lugar, en la resolución 169 (1961), el CSNU manifestó su reprobación enérgica a las actividades secesionistas ilegalmente desarrolladas por la administración provincial de Katanga, con el apoyo de recursos del exterior y la ayuda de mercenarios extranjeros. Posteriormente, respecto a Ruanda Urundi, la AGNU, a través de la resolución 1746 (XVI), dispuso dar por terminado el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria de 13 de diciembre de 1946 para que dicho territorio se separe y se formen dos Estados: Ruanda y Burundi. En relación con Rhodesia del Sur, en 1965, el CSNU, a través de la resolución 217 (1965), declaró inválida la declaración de independencia del régimen racista minoritario en Rhodesia del Sur. Más recientemente, a través de la Resolución 68/292, la AGONU rechazó la legalidad del referéndum de secesión celebrado en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol el 16 de marzo de 2014 y pidió que los Estados se abstengan de cometer actos encaminados a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de Ucrania. Del mismo modo, mediante la resolución 11/4, del 7 de abril de 2022, la AG declaró que los actos ilícitos de la Federación de Rusia con respecto a los referéndums ilegales celebrados del 23 al 27 de septiembre de 2022 en Donetsk, Khersón, Luhansk y Zaporizhzhia (...) y el consiguiente intento de anexión de esas regiones, son contrarios a derecho, por lo que no tienen validez alguna según el derecho internacional ni sirven de base para modificar de ninguna manera el estatuto de esas regiones de Ucrania.

Teniendo en cuenta que las resoluciones 169 (1961) y 217 (1965) del CSNU declararon explícitamente el carácter ilegal de las secesiones, consideramos que en tanto las resoluciones del consejo de seguridad son vinculantes (artículo 25 de la Carta ONU) queda comprobado la ilegalidad de la secesión de Estados en el derecho internacional contemporáneo.

Además, aunque las resoluciones de la AGNU son documentos de carácter no vinculante, desempeñan un papel clave en interpretar y reflejar la posición colectiva de sus miembros sobre temas específicos en un momento dado. Un ejemplo de esto es el rechazo colectivo a la secesión de Estados, claramente expresado por la comunidad internacional a través de las resoluciones antes mencionadas.

Dado que no encontramos una definición de secesión en ninguna norma de derecho internacional, para analizar dicha figura será necesario recurrir a la doctrina de los publicistas en calidad de fuente auxiliar de derecho internacional.

3.1.1. Definición de Secesión de Estados

Hasta 1914, la secesión era el método más notorio y común para la creación de nuevos Estados dado que durante el período de 1776 a 1900 se desarrolló la Guerra de Independencia de Estados Unidos, la revolución de las antiguas colonias españolas de América del Sur y Central, la secesión de Grecia del Imperio Otomano y de Bélgica de los Países Bajos (Crawford, 2013, p. 375).

Para Nguyen, la secesión se puede definir como la separación de parte del territorio de un estado preexistente sin que el primero se extinga (2022, p. 748). Para Anderson, secesión puede definirse como el retiro de territorio (colonial o no colonial) de parte de un Estado ya existente para crear un nuevo Estado (2015, p. 6). Para Crawford, la secesión se define como la creación de un Estado mediante el uso o la amenaza de la fuerza sin el consentimiento del ex soberano (fue el caso de Corea del Norte, Vietnam del Norte, Bangladesh, Guinea-Bissau y Eritrea (2013, p. 375).

Además, según Kohen, la secesión de Estados puede tener dos formas. Por un lado, es la creación de una nueva e independiente entidad a través de la separación de parte del territorio y población de un Estado ya existente sin el consentimiento de este último. Por otro lado, la secesión también ocurre cuando parte del territorio de un Estado se separa para ser incorporado como parte de otro Estado sin el consentimiento del primero (Kohen, 2006, p. 3).

Si bien algunos autores consideran a los conceptos de separación y secesión, estudiados en el primer capítulo de la presente investigación, como sinónimos, la doctrina mayoritaria ha optado por diferenciar ambos conceptos dotando de un elemento pacífico al primero y violento al segundo, siendo la falta de consentimiento del Estado predecesor el elemento crítico de su definición (Cismas, 2010, p. 538). Para efectos de la presente investigación, la secesión se define como la creación de un Estado a partir del desmembramiento de otro sin el consentimiento del Estado matriz.

3.1.2. Tipos de secesión de Estados

De acuerdo con la definición, la doctrina identifica tres tipos de secesión: colonial, no-colonial y constitucional, siendo la primera la más recurrente durante el proceso de descolonización de los años 50 y 60 del siglo XX y la segunda la más recurrente en la actualidad.

Secesión colonial

La secesión colonial ocurre cuando una colonia se independiza de su metrópoli, sea a través de emancipación, independización, absorción, entre otros, creando como consecuencia un nuevo Estado.

A pesar de que el proceso de secesión implica la separación de parte del territorio de un estado preexistente, algunos autores como Remiro Brotons y Torroja consideran que, a partir de 1970, no existe secesión colonial puesto que según lo desarrollado en el párrafo 6 de la Resolución 2625(XXV) “el territorio de la colonia o territorio no autónomo tiene, bajo la Carta, un estatus separado y distinto del territorio del Estado que lo administra”. Así, no podría existir secesión propiamente dicha si el territorio de la colonia no pertenece al territorio de la metrópoli (Remiro Brotons y Torroja, 2024, p. 48).

Secesión no-colonial

La secesión no colonial es el proceso mediante el cual un grupo dentro de un Estado independiente busca separarse para formar un nuevo Estado, sin estar bajo un régimen colonial.

Dentro de este tipo de secesión podemos identificar dos subtipos: la secesión unilateral y la secesión como remedio.

b.1. Secesión unilateral

La secesión unilateral ocurre cuando un territorio no colonial decide unilateralmente separarse del Estado matriz del cual pertenece.

Para Anderson, desde la creación de la ONU en 1945, los procesos de secesión han evolucionado de ser extralegales y basados en la *realpolitik* a estar cada vez más regido por principios legales, especialmente el derecho a la autodeterminación de los pueblos (2016, p.4).

b.2. Secesión como remedio

Este tipo de secesión unilateral se define como la separación del territorio de un pueblo de su Estado matriz como último recurso para protegerse de violaciones graves y sistemáticas de sus derechos humanos, discriminación o falta de representación política efectiva. De esta forma, la secesión como remedio busca revertir la situación del pueblo subyugado a través de la separación del Estado matriz y la formación de un nuevo Estado.

Cabe señalar que, a partir de la práctica internacional, en el caso de Kosovo específicamente, la teoría de la secesión como remedio ha dado pie a la noción de un controversial derecho a la secesión como remedio o remedial, la cual será estudiada a profundidad cuando se analice la legalidad de dicha figura.

Secesión constitucional

La secesión constitucional es el proceso mediante el cual se crea un nuevo Estado independiente al separarse una parte del territorio de un Estado existente, ejerciendo el derecho de secesión que contempla la propia constitución del Estado matriz. Aunque muchos Estados se oponen a la secesión, algunos países cuentan con constituciones que lo regulan. Ejemplo de ello es Singapur en 1965, la Unión Soviética en 1991, República Checa y Eslovaquia en 1993, Etiopía en 1994¹² y Montenegro en 2006 (Remiro Brotón y Torroja, 2024, 33).

Al respecto, es importante mencionar lo desarrollado por la Corte Suprema de Canadá en referencia a la secesión de Quebec cuando hace referencia al proceso que deberá llevar a cabo Quebec para lograr invocar legalmente su derecho a la autodeterminación externa, a través de la secesión, a pesar de que la Constitución de Canadá no contempla expresa ni implícitamente la secesión (ver Intentos Secesionistas: Quebec). En ese sentido, podríamos decir que el reconocimiento constitucional de un derecho de secesión en el ámbito doméstico es una práctica contemporánea de pocos Estados.

Debido a su carácter legal y no violento, este tipo de secesión de Estados podría encajar con el supuesto de separación de Estados como forma de nacimiento de nuevos Estados. Sin embargo, dado que se trata de un proceso que requiere el cumplimiento de ciertos parámetros legales, se presume el no consentimiento del Estado matriz hasta la culminación exitosa del mismo.

3.2. La secesión de Estados como proceso

Dado que la característica principal de la secesión es el retiro o separación de un territorio, podríamos decir que se trata de un proceso físico que requiere del cumplimiento de ciertos parámetros para lograr su cometido. En esa misma línea, Kohen advierte que la secesión no es un hecho instantáneo, sino que implica “una serie de reclamos y decisiones, negociaciones y/o luchas, las cuales podrían o no llevar a la creación de un Estado” (2006, p.14).

En ese sentido, concordamos con Anderson cuando califica a la secesión como un proceso físico y legal al señalar que “la secesión no implica simplemente el retiro de territorio de un Estado ya existente para crear otro, sino también el retiro legal de la soberanía ejercida sobre ese territorio”¹³ (2015, p. 8).

¹² Artículo 39 de la Constitución de Etiopía de 1994.

¹³ Texto original: secession is thus not simply concerned with de withdrawal of territory from an existing state to create a new state but also the legal withdrawal of sovereignty asserted over this territory.

Teniendo en cuenta a la secesión como un proceso, es importante analizar quiénes son los actores involucrados en dicho proceso (movimientos secesionistas o separatistas) y en qué momento se inicia el mismo (Declaración Unilateral de Independencia).

3.2.1. Movimientos secesionistas o separatistas

Para analizar la figura de la secesión es necesario definir qué son los movimientos secesionistas o separatistas. Para Heraclides, un movimiento separatista puede definirse como un movimiento político dentro de un Estado independiente que aspira algún tipo de separación territorial buscando autonomía, un estatus de Estado federal o independencia (1992, p. 400).

En cuanto a la responsabilidad internacional de los movimientos secesionistas o separatistas, el derecho internacional contemporáneo los califica como grupos beligerantes en caso cumplan con una serie de requisitos establecidos por la costumbre internacional (sujeto de derecho internacional) que poseen una subjetividad jurídica diferente al Estado matriz del cual desean separarse. Al respecto, Crawford lo define como “un estatus legal intermedio, que involucra cierta capacidad legal, pero no equivalente a la condición de Estado” (2006, p. 419).

Según Ryan Griffiths (2021), en la actualidad, hay más de 60 movimientos separatistas en el mundo, siendo Escocia (2014), Cataluña (2017) y Kurdistán (2017) los casos más famosos. Por otro lado, a partir de la invasión rusa en Ucrania, los movimientos separatistas en Donetsk y Lugansk han vuelto a ser tema de discusión por su posible anexión a Rusia.

En Europa, además de los casos de Escocia y Cataluña, se destacan los movimientos separatistas en País Vasco en España, Flandes en Bélgica, Veneto, Nápoles y Padania en Italia, Córcega y Bretaña en Francia, Baviera en Alemania, Islas Fereo en Dinamarca y Osetia del Sur y Abjasia en Georgia.

Asimismo, en África existen 35 movimientos separatistas. Por otro lado, en América los movimientos separatistas más conocidos están en Quebec en Canadá, California y Alaska en Estados Unidos, la Región Sur en Brasil, Santa Cruz en Bolivia, Zulia en Venezuela, Chiapas en México y Guayaquil en Ecuador (López, 2017, p. 83).

Dado que la doctrina utiliza los términos secesión y separación indistintamente, lo mismo ocurre con los conceptos de movimientos separatistas y secesionistas; sin embargo, para efectos de esta investigación, utilizaremos el término separatista para hablar de un grupo nacional que desea dejar de ser parte de un Estado por medios pacíficos mientras que los movimientos secesionistas requieren el uso de la fuerza para su objetivo. Asimismo, cabe señalar que “no todos los casos de separación o secesión se dan de forma nítida, ya que muchas veces el proceso puede comenzar siendo violento – con la amenaza o el uso de la fuerza -, para finalizar en forma pacífica y en otros, a la inversa (Pagliari y Benitez, 2017-2018, p. 242).

Para una mejor explicación, utilizaremos el ejemplo del Frente Popular de Liberación de Eritrea: un movimiento secesionista de los años 70s.

Eritrea, que había pasado de ser una colonia italiana a un protectorado británico, luego a un estado federado y finalmente una provincia del Reino de Etiopía en 1962, logró su independencia tras una lucha de 30 años. En 1991, el Frente Popular de Liberación de Eritrea (EPLF), junto al Frente Democrático Revolucionario del Pueblo Etíope (EPRDF), derrocó al régimen marxista-leninista conocido como el Derg en medio de una guerra civil en Etiopía, lo que permitió negociar la independencia de Eritrea. En 1993, tras los resultados de un referéndum de independencia, Eritrea se convirtió en el primer país africano en lograr separarse de su Estado matriz a pesar de que la Carta de la Unión Africana lo prohíbe tácitamente.

Además del colapso de la Unión Soviética que debilitó el régimen del Derg, la separación de Eritrea fue posible gracias al apoyo internacional, sobre todo de Estados Unidos, cuya administración bajo el mandato del presidente George Bush en 1991 declaró su apoyo a un referéndum supervisado por la ONU sobre la independencia de Eritrea (Agostinho, 2019, p. 25).

Se podría decir que, dado que el movimiento secesionista liderado por el Frente Popular de Liberación de Eritrea logró su independencia a raíz de un pacto con el gobierno etíope vencedor de la guerra civil, en este caso, el nacimiento del Estado de Eritrea se realizó por medio de la separación de Estados más no secesión.

3.2.2. Declaración unilateral de independencia

Una declaración unilateral de independencia se define como una aseveración hecha por el gobierno de una entidad política mediante la cual dicha entidad se reconoce como Estado soberano, sin un acuerdo formal con el Estado del cual declara su secesión.

Este término fue utilizado por primera vez en el año 1965 cuando el primer ministro de Rodesia, una colonia británica ubicada en el sur de África que tenía un gobierno propio desde 1923, declaró unilateralmente la independencia de su territorio de Gran Bretaña. Dicha declaración fue considerada ilegal por la ONU en la Resolución de Asamblea General 2102 (XX) y por la Resolución 2162 del Consejo de Seguridad que calificó la declaración de independencia como ilegal y racista, pidiendo a los Estados miembros no reconocer a Rodesia como Estado. Posteriormente, el 18 de abril de 1980, y en concordancia con el Acuerdo de la Casa Lancaster, el Reino Unido le concedió independencia al territorio de Rodesia, actual estado de Zimbabue.

En cuanto a su legalidad, una declaración unilateral de independencia no está prohibida según el derecho internacional ya que esta declaración por sí misma no viola ningún principio de derecho internacional y no implica la creación de un Estado. En ese sentido, la Corte Internacional de Justicia manifestó en su Opinión Consultiva del 22 de julio de 2010 sobre Concordancia del Derecho Internacional con la Declaración Unilateral de Independencia

respecto a Kosovo, que “la adopción de esa declaración no violó ninguna norma aplicable de derecho internacional”, señalando lo siguiente en su párrafo 79:

“On the contrary, State practice during this period points clearly to the conclusion that international law contained no prohibition of declarations of independence. (...) A great many new States have come into existence as a result of the exercise of this right. There were, however, also instances of declarations of independence outside this context. The practice of States in these latter cases does not point to the emergence in international law of a new rule prohibiting the making of a declaration of independence in such cases”.

Cabe mencionar que, aunque las declaraciones unilaterales de independencia no están prohibidas por el derecho internacional, éstas pueden ser consideradas ilegales cuando derivan de violaciones graves de normas fundamentales del derecho internacional general. Fue el caso de Rhodesia del Sur, Chipre del Norte y la República Srpska, cuando el CSNU calificó los respectivos intentos de creación de nuevos Estados de inválidos o ilegales (Van den Driest, 2015, p. 356). Al respecto, en la opinión consultiva sobre Kosovo, la Corte señaló:

The illegality attached to the declarations of independence (...) stemmed not from the unilateral character of these declarations as such, but from the fact that they were, or would have been, connected with the unlawful use of force or other egregious violations of norms of general international law, in particular those of a peremptory character (jus cogens) (párr. 81).

A nivel internacional, dichas declaraciones unilaterales de independencia son, en la mayoría de casos, no avaladas por la comunidad internacional, a pesar de justificar su accionar en el principio de la libre determinación de los pueblos. Así, por ejemplo, la declaración unilateral de independencia de la República Autónoma de Crimea sería un claro y reciente ejemplo de cómo la comunidad internacional, con excepción de Rusia, repudia este tipo de actos. Un caso totalmente opuesto es el de la República de Kosovo, cuya independencia contó con el respaldo de los miembros del Consejo de Seguridad en 1999.

Finalmente, en la última década, diversas regiones declararon su independencia como Crimea, Donetsk y Lugansk en el 2014, Cataluña y el Kurdistán iraquí en el 2017 y la Región Autónoma de Bougainville en Papúa Nueva Guinea en diciembre de 2019.

3.3. Casos de secesión de Estados

A continuación, se presentará un breve recuento de casos de secesión exitosos, intentos secesionistas fallidos y secesiones de facto, con el objetivo de proporcionar un panorama general sobre la diversidad de escenarios en los que se ha manifestado este fenómeno. No obstante, esta investigación no abordará un análisis detallado de cada uno de estos casos, ya que dicho examen excedería el alcance del presente estudio.

3.3.1. Secesiones exitosas

Bangladesh

Se trata del primer caso de secesión de Estado en un contexto no colonial (Thio, 2006, p. 304).

Bangladesh se convirtió en un Estado soberano en 1972, después de proclamar su independencia de Pakistán Occidental en 1971, facilitada por la intervención militar india. La ONU no reconoció inmediatamente a Bangladesh, pero expresó su preocupación por las graves violaciones de los derechos humanos cometidas, instando a ambas partes a resolver la disputa respetando la integridad territorial de Pakistán. Después de la derrota de las fuerzas pakistaníes, el 16 de diciembre de 1971, la Liga Awami reclamó el control total, y en febrero de 1972, 47 Estados reconocieron a Bangladesh (Thio, 2006 p.304).

A pesar de la ilegalidad de la intervención india, su dudosa estabilidad, y de la negativa de Pakistán a reconocerlo hasta 1974, Bangladesh fue reconocido relativamente rápido como Estado (aunque su admisión en la ONU tuvo que esperar hasta un acuerdo con Pakistán) (Crawford, 2007, p. 386). Aunque Crawford reconoce que, conforme a los criterios de la Resolución 1541 (XV) de la AGNU, Pakistán Oriental (Bangladesh) podría haber sido considerado un territorio no autónomo, la ONU nunca lo clasificó como tal ni lo incluyó en su lista de territorios pendientes de descolonización (2007, p. 393).

Así, la ONU no trató el caso de Bangladesh como un ejercicio del derecho de autodeterminación, a pesar de que existían sólidos fundamentos para hacerlo, sino que lo reconoció como un *fait accompli*, es decir, un hecho consumado, resultado de la asistencia militar extranjera en circunstancias excepcionales (Crawford, 2007, p. 416). Esta postura resalta la reticencia de la comunidad internacional a respaldar un derecho de secesión a pesar de la efectividad fáctica de la independencia y las graves violaciones de derechos humanos que precipitaron el conflicto.

Kosovo

Se trata del primer caso de secesión como remedio exitoso en el mundo.

En 1990, el gobierno serbio terminó con la autonomía de Kosovo, lo que dio lugar a una discriminación y persecución a gran escala de los albanokosovares durante la década de 1990. Los dirigentes albaneses declararon la independencia de la República de Kosovo en 1991.

La comunidad internacional no reconoció inmediatamente al nuevo Estado, con excepción de Albania, hasta que en 1999 la escalada de violencia hizo pertinente que el CS, mediante la Resolución 1244, ordenara el establecimiento de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) quien se encargaría de la administración de este territorio, en espera de una resolución final sobre el futuro estatuto jurídico de Kosovo. El 17 de febrero de 2008, Kosovo finalmente obtuvo su independencia de Serbia.

Respecto a la violación de derechos humanos por parte del gobierno serbio, cabe señalar que el reporte de *The Human Rights Watch* para el periodo 1990-1992 indicaba que “el gobierno serbio había violado de manera flagrante y sistemática los principios más básicos establecidos en los documentos internacionales sobre derechos humanos”. En esa misma línea, en 1996, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial resume la situación en Kosovo como una que “priva a los albaneses étnicos del disfrute efectivo de los derechos humanos más básicos previstos en la Convención”. En el año 1999, los actos de limpieza étnica contra los albaneses kosovares por parte del gobierno serbio eran evidentes como lo señala Mary Robinson, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al finalizar su visita de dos días a la ex República Yugoslava de Macedonia al hacer un llamado a las autoridades de Belgrado para que “detengan la limpieza étnica de Kosovo y permitan el retorno incondicional y seguro de todos los refugiados y personas desplazadas”.

En un primer momento, la respuesta de la comunidad internacional sobre la situación en Kosovo fue pasiva y en contra de la independencia de dicho territorio. Los resultados de las conferencias organizadas por Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en La Haya (1993) y Lisboa (1996) y de los Acuerdos de Dayton (1995) así como de las reuniones del Grupo de Contacto¹⁴ sobre Kosovo¹⁵ como la Conferencia de Londres (1998) pueden dar fe de ello. Sin embargo, a partir de la escalada del conflicto en 1999¹⁶, se pudo apreciar un claro cambio de opinión.

Así, en la Conferencia de Rambouillet (1999), se presentó una propuesta de autonomía para Kosovo, que incluía la presencia de fuerzas de mantenimiento de la paz de la OTAN y una administración internacional bajo la supervisión de las Naciones Unidas. A pesar de la negativa de Belgrado, la OTAN lanzó en marzo de 1999, una Operación Fuerza Aliada para detener la catástrofe humanitaria que se estaba desarrollando entonces en Kosovo¹⁷ y ejercer presión para que la solución de autonomía sea aceptada (Weller, 1999, p. 211). Así, en mayo de 1999, a partir de las reuniones del G8, Rusia (principal aliado de Serbia) y la OTAN llegaron a una serie de acuerdos sobre la retirada completa de las fuerzas militares y policiales de la República Federativa de Yugoslavia y de Serbia y el establecimiento de una administración provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, sobre la base de Acuerdos de Rambouillet, que se convirtieron en parte integral de la Resolución 1239 del CS, de fecha 14 de mayo de 1999 (Peci y Sejdiu, 2024, p.7).

Serbia aceptó el plan de autonomía con supervisión internacional para Kosovo (The Washington Post, 1999), lo cual fue finalmente autorizado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a través de la Resolución 1244 de fecha 10 de junio de 1999 que

¹⁴ Conformado por Alemania, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Rusia.

¹⁵ En 1998, el Grupo de Contacto sobre Kosovo había declarado en 1998 que no apoya ni el mantenimiento del status quo en Kosovo ni las reivindicaciones de independencia de los albanokosovares.

¹⁶ A pesar de no contar con información fidedigna sobre la Operación Horseshoe (plan del gobierno serbio para expulsar a los albanes de Kosovo), diversos autores sostienen que existe evidencia sobre la ejecución de medidas de limpieza étnica por parte del gobierno serbio desde al menos el 20 de marzo de 1999.

¹⁷ La operación militar fue anunciada por el Consejo del Atlántico Norte el 30 de enero de 1999, párrafo 5.

estableció la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) “a fin de que Kosovo tenga una administración provisional bajo la cual su pueblo pueda gozar de una autonomía sustancial en la República Federativa de Yugoslavia y la cual se encargará de administrar la transición al tiempo que establecerá y supervisará el desarrollo de instituciones provisionales de gobierno democrático autónomo a fin de crear condiciones propicias para que todos los habitantes de Kosovo puedan vivir una vida pacífica y normal”.

En el 2007, el Enviado Especial del Secretario General sobre el estatuto futuro de Kosovo, Martti Ahtisaari, presentó el Informe “Propuesta amplia para la solución del estatuto de Kosovo” en cual negaba toda posibilidad de reintegración a Serbia y recomendaba que el estatus final de Kosovo debería ser la de un Estado independiente, con supervisión de la comunidad internacional. Dicha recomendación, denominada Plan Ahtisaari, se sostenía en los siguientes argumentos:

- La imposibilidad de llegar a un acuerdo entre Serbia y Kosovo sobre una solución al estatus de Kosovo dentro de Serbia (plan de autonomía).
- La desconfianza entre las partes debido a la opresión y discriminación sistemática a los kosovares bajo el régimen serbio de 1990-1999 (Cismas, 2010, p. 576).
- La eficacia del gobierno provisional *de facto* kosovar (promovida por la administración UNMIK) frente a la pérdida de soberanía de Serbia sobre dicho territorio.

Cabe señalar que el mencionado plan no fue endosado ni rechazado por el Consejo de Seguridad, pero sirvió de base para la proclamación de independencia de Kosovo el 17 de febrero de 2008.

Entre los detractores del Plan se encuentra Remiro Brotons, quien hace hincapié en contraposición del mismo con la resolución 1244 del CS al señalar que “el objetivo proclamado por la resolución 1244 de construir una autonomía sustancial en un Kosovo multiétnico dentro de Serbia había sido reemplazado por el hecho de la creación, bajo los auspicios de Estados Unidos y de miembros conspicuos de la Unión Europea, de un Kosovo independiente y prácticamente mono étnico, tutelado y financiado por la UE (2008, p. 57).

En el mismo año de su declaración de independencia (2008), Kosovo fue reconocido por 54 Estados. El éxito de este proceso de secesión dio pie a que en octubre del mismo año, la AGNU solicitara a la CIJ que emita una opinión consultiva sobre si declaración unilateral de independencia de las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo se ajusta al derecho internacional. En 2010 la CIJ¹⁸ concluyó que “el derecho internacional general no contiene ninguna prohibición aplicable a las declaraciones de independencia. En

¹⁸ Párr. 56. La cuestión que se le ha planteado no obliga a la Corte a pronunciarse sobre si el derecho internacional confiere a Kosovo un derecho positivo a declarar unilateralmente su independencia o, a fortiori, sobre si el derecho internacional confiere en general un derecho a las entidades situadas dentro de un Estado a separarse unilateralmente de él. De hecho, es perfectamente posible que un acto particular —como una declaración unilateral de independencia— no viole el derecho internacional sin que constituya necesariamente el ejercicio de un derecho conferido por éste. Se ha pedido a la Corte que se pronuncie sobre el primer punto, no sobre el segundo.

consecuencia, (...) la declaración de independencia del 17 de febrero de 2008 no violó el derecho internacional general (párr. 84)¹⁹.

En la actualidad, Kosovo goza del reconocimiento internacional de 117 Estados (*The World Population Review*, 2022). A pesar de contar con un amplio reconocimiento internacional, 5 de los 28 países de la UE no reconocen a Kosovo como Estado: Eslovaquia, Grecia, España, Rumanía y Chipre.

Aunque Kosovo no ostenta el estatus de Estado miembro de las ONU, debido a la oposición de Rusia y China (quienes cuentan con poder de veto), para la gran mayoría de Estados su secesión de Serbia es un *fait accompli* (Sterio, 2015, p. 295).

Sudán del Sur

La secesión de Sudán del Sur fue el resultado de décadas de conflicto en Sudán, marcadas principalmente por la guerra civil entre el norte y el sur del país. Las tensiones se originaron por diferencias étnicas, religiosas y políticas, con el norte dominado por musulmanes árabes y el sur por una población mayoritariamente cristiana y animista. A lo largo de los años, el sur luchó por su autonomía y por la igualdad de derechos, lo que llevó a dos guerras civiles, una de 1955 a 1972 y otra desde 1983 hasta 2005.

Según J. Millard Burr, consultor del *U.S. Committee for Refugees*, en su informe sobre la crisis humanitaria en Sudán, la guerra civil en Sudán, durante los años 1983-1998, causó más de 1.9 millones de muertos y 4 millones de desplazados. Esta cifra incluye tanto a las víctimas directas de los combates como a las muertes relacionadas con la hambruna, las enfermedades y las malas condiciones de vida como resultado del conflicto.

La guerra civil finalmente terminó cuando el Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán y el Movimiento de Liberación del Pueblo de Sudán (SPLA y SPLM, por sus siglas en inglés) y el gobierno de Sudán firmaron el Acuerdo de Paz Global (CPA, por sus siglas en inglés), en Nairobi, el 9 de enero de 2005, mediado por la Autoridad Intergubernamental sobre el Desarrollo (IGAD, por sus siglas en inglés), la ONU, Italia, Estados Unidos, Noruega y Reino Unido. Dicho acuerdo disponía el cese al fuego y un estatuto de autónomo provisional para Sudán del Sur con la posibilidad de realizar un referéndum de autodeterminación.

El 24 de marzo de 2005, mediante la Resolución 1590 (2005), el CSNU dispuso la creación de la Misión de las Naciones Unidas en Sudán (UNMIS) con el objetivo principal de apoyar la implementación del CPA. Finalmente, entre el 9 y el 15 de enero de 2011, se celebró el referéndum de independencia con un 98% de votos a favor de la secesión. La independencia se proclamó oficialmente el 9 de julio de 2011, y el 14 de julio de 2011, Sudán del Sur fue

¹⁹ En su opinión disidente, el juez Koroma expresó su desacuerdo con la mayoría de la Corte al argumentar que la declaración de independencia del 17 de febrero de 2008 fue ilegal e inválida debido a que constituye una violación a la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad y al derecho internacional general (párr. 2).

admitido como el 193.º miembro de la ONU, mediante la Resolución 1999 (2011) de la AGNU.

3.3.2. Intentos secesionistas

Quebec

El intento de secesión de Quebec se remonta a varios momentos clave a lo largo de la historia contemporánea de Canadá. El primer referéndum sobre la independencia de Quebec se celebró en 1980, cuando el Partido Québécois, liderado por René Lévesque, convocó una consulta popular para determinar si la provincia debía obtener la soberanía, aunque manteniendo una asociación política y económica con Canadá. La propuesta fue rechazada por un 60% de los votantes, pero la consulta provocó un debate significativo sobre el futuro de Quebec dentro de la federación canadiense y sobre la relación entre la comunidad francófona y el resto del país.

En 1995, el Partido Québécois, nuevamente en el poder bajo el liderazgo de Jacques Parizeau, convocó un segundo referéndum para decidir la independencia de Quebec. Esta vez, la consulta fue mucho más ajustada, con una alta participación (93%), el 49,4% votó Sí, y el 50,6% No. Así, los quebequenses decidieron quedarse en Canadá por un margen de apenas un 1%.

Aunque el movimiento separatista perdió fuerza en los años siguientes, la cuestión de la soberanía de Quebec sigue siendo un tema relevante en la política canadiense.

Consideramos que Quebec constituiría un fracasado intento de secesión unilateral que podría convertirse en una secesión constitucional de cumplirse los parámetros establecidos la Corte Suprema de Canadá; es decir, a través de una enmienda a la Constitución de Canadá²⁰, previa negociación a nivel Estatal (párr. 84), a partir de la victoria del deseo de secesión de Quebec de Canadá en un referéndum legítimo (párr. 87).

²⁰ Corte Suprema de Canadá: "(...) The secession of Quebec from Canada cannot be accomplished by the National Assembly, the legislature or government of Quebec unilaterally, that is to say, without principled negotiations, and be considered a lawful act. Any attempt to affect the secession of a province from Canada must be undertaken pursuant to the Constitution of Canada, or else violate the Canadian legal order. However, the continued existence and operation of the Canadian constitutional order cannot remain unaffected by the unambiguous expression of a clear majority of Quebecers that they no longer wish to remain in Canada. The primary means by which that expression is given effect is the constitutional duty to negotiate in accordance with the constitutional principles that we have described herein. In the event secession negotiations are initiated, our Constitution, no less than our history, would call on the participants to work to reconcile the rights, obligations and legitimate aspirations of all Canadians within a framework that emphasizes constitutional responsibilities as much as it does constitutional rights.

*Cataluña*²¹

Cataluña es una comunidad autónoma situada en la península Ibérica de España que se identifica como pueblo diferenciado, con lengua y cultura propias, y con una herencia de nación significativa en la historia europea (Borgen, 2010, p. 1016). Si bien Cataluña es una de las regiones más ricas de España, como comunidad autónoma sin “pacto fiscal” o “concierto económico” no puede gestionar sus propios impuestos y sus ingresos fiscales son absorbidos por el gobierno nacional, mientras que solo una parte de lo recaudado es posteriormente devuelta a la comunidad catalana (Indacohea, 2017, p. 3).

El 6 de septiembre de 2017, el Parlamento Catalán aprobó la Ley de Referéndum para llevar a cabo un referéndum de autodeterminación, exponiendo sus argumentos independentistas sobre el derecho del pueblo catalán a la autodeterminación a través de la secesión remedial y el principio democrático (el respeto a la voluntad del pueblo catalán). Al día siguiente, el gobierno central pidió al Tribunal Constitucional su suspensión. El 1 de octubre de 2017, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, presidido por Carles Puigdemont, organizó un referéndum de independencia. A pesar de la respuesta violenta de la policía española, que intentó impedir la votación, miles de personas votaron, logrando la victoria de la independencia con el 90% de votos (43% de participación). Tras los resultados del referéndum, y a pesar de ser declarado inconstitucional del mismo por el Tribunal Constitucional, el Parlamento de Cataluña aprobó una declaración unilateral de independencia el 27 de octubre de 2017, la cual fue suspendida temporalmente por el Tribunal Constitucional y no fue implementada.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español determinó que cualquier acto que pretenda convocar un referéndum de autodeterminación o cualquier otro mecanismo que busque la secesión de Cataluña de España violaría la Constitución, ya que no existe en ella un reconocimiento de derecho a la autodeterminación, y cualquier cambio en la estructura territorial del país debe hacerse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la propia Carta Magna. Además, el Tribunal destacó que la soberanía nacional reside en el pueblo español en su conjunto, no solo en una parte del territorio (Tribunal Constitucional de España, 2015).

A pesar de la declaración de independencia, ningún Estado soberano reconoció a Cataluña como Estado. Así, consideramos que Cataluña constituiría un fracasado intento de secesión unilateral. Según Remiro Brotons y Torroja, la mayoría de internacionalistas han rechazado el argumento que Cataluña sea el titular del derecho de la autodeterminación externa (2024, p. 47) a través de la secesión remedial dado que Cataluña goza de un estatuto de autonomía que evidencia la efectividad de su derecho a la libre determinación en su vertiente interna y que no existe discriminación de su población ni otras violaciones graves de las normas internacionales, como se afirma en la Ley de Referéndum catalana (López y Perea, 2018, p. 31).

²¹Cataluña está formada por cuatro provincias: Barcelona, Lérida, Girona y Tarragona. La población total de la región es de 7.5 millones de habitantes (16% de la población total de España) (World Population Review, 2024). Cuenta con un propio idioma: el catalán, el cual es usado por el 36% de la población (Enquesta de Serveis Municipals de 2023).

3.3.3. Secesiones de facto

Somalilandia

Somalilandia es una región autónoma situada en el norte de Somalia, que proclamó su independencia en 1991, tras el colapso del régimen de Siad Barre y el estallido de la guerra civil en Somalia. Durante la época colonial, Somalilandia fue un protectorado británico, mientras que el resto de lo que hoy es Somalia fue una colonia italiana. Tras la independencia en 1960, Somalilandia se unió con la Somalia italiana para formar la República de Somalia. Sin embargo, el gobierno central de Mogadiscio, bajo el liderazgo de Siad Barre, descuidó las regiones del norte, lo que agravó las tensiones entre el gobierno central y las comunidades del norte, particularmente la población de Somalilandia. Después de la caída de Barre y la escalada de la guerra civil, Somalilandia declaró su independencia unilateralmente en 1991, aprovechando el vacío de poder y la falta de control central en Somalia.

Con una población de 4 millones de personas y siendo el octavo territorio más pobre del mundo en la actualidad, el gobierno de Somalilandia no es elegible para recibir préstamos del Banco Mundial ni del Fondo Monetario Internacional mientras no sea un estado reconocido internacionalmente como Estado independiente o se reconcilie con Somalia (Ferragamo y Klobucista, 2024).

A pesar de su falta de legitimidad internacional, ya que solo Taiwán lo reconoce como Estado (Global Taiwan Institute, 2024), el territorio costero tiene una democracia relativamente estable y está atrayendo a importantes inversores extranjeros (Ferragamo y Klobucista, 2024). Además, dado que la Unión Africana es la organización encargada de su reconocimiento internacional regional, se cree que ello no será posible en un futuro cercano debido al temor de incentivar a que otros movimientos secesionistas del continente, como Biafra en Nigeria, exijan lo mismo.

Dada la existencia de un gobierno soberano democrático en Somalilandia que posee el control efectivo de su población y territorio (Kohen, 2006, p.11), se considera a la secesión de Somalilandia de Somalia como un hecho cumplido.

Abjasia y Osetia del Sur

Tras la disolución de la Unión Soviética, en 1991, los movimientos separatistas de Abjasia y Osetia del Sur se enfrentaron a Georgia para obtener su independencia, durante los años 1991 y 1993. Mientras que Osetia del Sur declaró su independencia de Georgia el 29 de mayo de 1992 denominándose "República de Osetia del Sur", Abjasia declaró su independencia en 1999, a través del Acta de Independencia.

Posteriormente, a principios de marzo de 2008, el parlamento de Osetia del Sur adoptó una declaración en la que afirmaba que “el precedente de Kosovo es un argumento convincente para el reconocimiento de su propia independencia” (Štavljanić, 2009: 227), buscando de esta forma el reconocimiento internacional.

El 26 de agosto de 2008, luego de las hostilidades entre Rusia y Georgia, Rusia reconoció la independencia de Abjasia y Osetia del Sur, seguido de Nicaragua, Venezuela, Nauru y Siria.

Abjasia y Osetia del Sur ha mantenido una independencia de facto desde el final del conflicto civil en 1993; sin embargo, los gobiernos separatistas dependen financiera y militarmente de Rusia. Cabe señalar que el 50% de la población de Abjasia y el 80% de la población de Osetia del Sur cuenta con pasaporte ruso (Open Democracy, 2024).

A pesar de injerencia de Rusia, se podría decir que Abjasia y Osetia del Sur constituyen una secesión de facto. Mientras Abjasia buscaría la independencia, en los últimos años, a partir de la situación de Crimea, Osetia del Sur estaría más inclinado a integrarse a Rusia (Anatoly Bibilov, 2022).

Crimea

En febrero de 2014, tras el derrocamiento de Yanukóvich, Rusia comenzó a movilizar tropas en Crimea. En marzo de 2014, las fuerzas rusas tomaron el control de la península sin una declaración formal de guerra. El 11 de marzo, el Consejo Supremo de Crimea votó a favor de la independencia. El preámbulo de dicha declaración señala lo siguiente:

Nosotros, los miembros del parlamento de la República Autónoma de Crimea y el Ayuntamiento de Sebastopol, con respecto a la Carta de las Naciones Unidas y a toda una serie de otros documentos internacionales y teniendo en cuenta la confirmación del estatuto de Kosovo por parte de las Naciones Unidas Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas el 22 de julio de 2010, que dice que [una] declaración unilateral de independencia por parte de una parte del país no viola ningún normas internacionales, tomen esta decisión de manera conjunta (RT, 2014).

Bajo el control militar ruso, el 16 de marzo del 2014, las autoridades locales organizaron un referéndum en el cual el 96.77% de la población votó a favor de integrar Rusia (The Washington Post, 2014). El 17 de marzo de 2014, la República Autónoma de Crimea en Ucrania declaró su independencia y presentó una solicitud para “reunificarse” con la Federación Rusa (Reuters, 2024). La solicitud de Crimea fue bien recibida por Rusia y, al día siguiente, el presidente Putin y los representantes de Crimea firmaron un acuerdo de adhesión que designó formalmente a la República de Crimea como sujeto federal de la Federación Rusa (Kremlin, 2024).

Dicho referéndum fue aceptado por 11 Estados (incluyendo Rusia), entre ellos, Bielorrusia, Bolivia, Cuba, Corea del Norte, Irán, Nicaragua, Sudán, Siria, Venezuela y Zimbabue, mientras que 100 países rechazaron dicha anexión.

La Federación Rusia defendió el derecho de secesión de Crimea de Ucrania alegando el derecho a la libre determinación del pueblo de Crimea e implícitamente recurriendo a la doctrina de la secesión remedial al argumentar en el CSNU que hubieron "amenazas de violencia por parte de ultranacionalistas contra la seguridad, las vidas y los intereses legítimos de los rusos y de todos los pueblos de habla rusa en Crimea y el este de Ucrania" y que "la cuestión es defender a nuestros ciudadanos y compatriotas, así como al más importante derecho humano: el derecho a la vida" (Kremlin, 2014). Sin embargo, dado la intervención de Rusia en Crimea previa al referéndum y la contravención a la Constitución de Ucrania²², se considera dicha anexión como ilegal; así lo determinó la AGNU mediante su Resolución 68/262 del 27 de marzo del 2014.

En la actualidad, y a pesar de las sanciones de la comunidad internacional, Crimea opera como una república federal y Sebastopol como un distrito federal de Rusia. Rusia ejerce un control total sobre Crimea y Sebastopol, tanto en términos de soberanía efectiva como de administración territorial. Así, desde la anexión en 2014, Rusia ha implementado una serie de medidas para consolidar su control sobre la península, incluyendo la presencia militar, su incorporación al sistema político y económico ruso y la reestructuración de las instituciones locales.

3.4. Legalidad: ¿existe un derecho de secesión?

Como se mencionó anteriormente, el derecho internacional contemporáneo prohíbe la secesión de Estados, ya que vulnera el principio de integridad territorial. No obstante, basado en el principio del derecho de libre determinación de los pueblos, especialmente en su vertiente externa (autodeterminación externa), en el contexto de los instrumentos internacionales de carácter declarativo en la ONU, de la práctica internacional en los casos de secesión previamente mencionados y en la imprecisión del pronunciamiento de la CIJ sobre la legalidad de la declaración unilateral de independencia de Kosovo, la doctrina se encuentra dividida entre quienes defienden la existencia de un derecho a la secesión unilateral, a través de lo que se conoce como secesión remedial (Butcheit, Cassese, J.A. Carrillo Salcedo, Crawford), y quienes lo rechazan, a pesar de reconocer su carácter excepcional (Remiro Brotons, 2024), temiendo que cualquier debilitamiento del principio de integridad territorial pueda abrir la puerta a conflictos, fragmentación y un aumento de tensiones.

3.4.1. La teoría del derecho a la secesión como remedio o remedial

La primera mención de un posible derecho a la secesión como remedio data de 1920 en el caso de las islas Aaland cuando la Comisión de Juristas examinó si "la separación de una minoría del Estado del que forma parte, y su posterior incorporación a otro Estado, podría

²²El artículo 73 estipula que "las cuestiones relativas a la alteración del territorio de Ucrania se resuelven exclusivamente mediante un referéndum pan ucraniano".

considerarse como una solución totalmente excepcional cuando el Estado carece de la voluntad o del poder para promulgar y garantizar los derechos de preservación del carácter social, étnico o religioso a dicha minoría”.

En los últimos años, ha surgido un debate doctrinal sobre la existencia de un derecho a la secesión, denominado secesión remedial o secesión como remedio, a partir de una interpretación *a contrario sensu* del párrafo 7 del principio 5 de la resolución 2526 (XXV) de la AG de 1970 (cláusula de salvaguardia), citada en el capítulo 2 de esta investigación, la cual fue posteriormente citada en la Declaración de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de la ONU en 1993²³ y en artículo 1 párrafo 3 la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas adoptada en la resolución 50/6 de la AG en 1995 (Anderson, 2016, pp. 13-14²⁴):

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

5. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos

(...) Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color²⁵.

²³ 2. (...) In accordance with the Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Cooperation Among States in accordance with the Charter of the United Nations, this shall not be construed as authorizing or encouraging any action which would dismember or impair, totally or in part, the territorial integrity or political unity of sovereign and independent States conducting themselves in compliance with the principle of equal rights and self-determination of peoples and thus possessed of a Government representing the whole people belonging to the territory without distinction of any kind.

²⁴ Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas:

Continuar reafirmando el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, teniendo en cuenta la situación particular de los pueblos bajo dominación colonial u otras formas de dominación extranjera u ocupación extranjera, y reconocer el derecho de los pueblos a tomar medidas legítimas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas para hacer realidad su derecho inalienable a la libre determinación. Esto no se interpretará en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción que pueda desmembrar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se comporten de conformidad con el principio de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos y poseído así de un Gobierno que representa a todo el pueblo perteneciente al territorio sin distinción de ningún tipo.

²⁵ Según la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada el 21 de diciembre de 1965, por la AGNU, en su resolución 2106 A (XX), la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Mientras que la primera parte del primer texto parece indicar una prohibición a la secesión, la segunda parte condiciona dicha prohibición a la existencia de un gobierno representativo (Cismas, 2010, p. 546).

Para los simpatizantes del derecho a la secesión como remedio, como Butchheit en su publicación de 1978, a partir de una interpretación contrario sensu de dichos textos, afirma que solo a los Estados que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación y que poseen un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio sin distinción de ningún tipo se les garantizará su integridad territorial y unidad política. Así, bajo esta interpretación, el pueblo cuyo derecho a la libre determinación (vertiente interna) no es respetado podrían buscar la secesión de su Estado matriz.

Como fuera citado anteriormente, el Tribunal Supremo de Canadá también comparte la idea de la existencia de un derecho a la secesión como remedio cuando señala que el gobierno de Quebec no podría gozar del derecho a separarse de Canadá porque Quebec no alcanza el umbral de un pueblo colonial o un pueblo oprimido dado no se puede sugerir que a los quebequenses se le haya negado un acceso significativo al gobierno para perseguir su desarrollo político, económico, cultural y social (párr. 126); es decir, no se le ha negado el derecho a la libre determinación interna.

En esa misma línea, en su Opinión Separada de la Opinión Consultiva sobre Kosovo, el juez Yusuf realiza la siguiente interpretación del párrafo 7 del principio 5 de la Resolución 2625 (XXV):

This provision makes it clear that so long as a sovereign and independent State complies with the principle of equal rights and self-determination of peoples, its territorial integrity and national unity should neither be impaired nor infringed upon. It therefore primarily protects, and gives priority to, the territorial preservation of States and seeks to avoid their fragmentation or disintegration due to separatist forces. However, the saving clause in its latter part implies that if a State fails to comport itself in accordance with the principle of equal rights and self-determination of peoples, an exceptional situation may arise whereby the ethnically or racially distinct group denied internal self-determination may claim a right of external self-determination or separation from the State which could effectively put into question the State's territorial unity and sovereignty. (Subyariado nuestro) (2010, párr. 12).

Dado que, en la Opinión Consultiva sobre Kosovo, la CIJ evitó pronunciarse sobre si la secesión puede considerarse un remedio legítimo en contextos de violación de derechos humanos, no existe jurisprudencia que avale dicha teoría, dejando el debate doctrinal abierto hasta la actualidad.

Así, el derecho a la secesión como remedio se puede definir como aquel derecho de un pueblo minoritario oprimido a separarse de su Estado matriz como último recurso o remedio frente a graves violaciones de derechos humanos, discriminación sistemática o falta de representación política efectiva que imposibilita el goce del derecho a la libre determinación en su vertiente interna.

Los autores que han estudiado la figura de la secesión como remedio o remedial resaltan su carácter excepcional ante determinadas circunstancias. Para Crawford, la secesión como remedio "se aplica en circunstancias excepcionales de violaciones masivas de derechos humanos y cuando los mecanismos de protección internos e internacionales son ineficaces". En la misma línea, autores como Chris Borgen (2008), explican que el derecho a la secesión unilateral existirá cuando: 1. un grupo que quiere separarse del estado actual es un "pueblo" (en el sentido etnográfico); 2. el Estado del que quieren separarse viola gravemente sus derechos humanos, y 3. no existen otros recursos efectivos previstos por el derecho nacional o internacional.

Por otro lado, Buchanan sostiene que el derecho internacional debe permitir el derecho a la secesión unilateral a todos aquellos grupos para quienes la secesión es un remedio de último recurso para uno o más de tres específicas injusticias (violación de derechos humanos, anexión injustificada de territorio o serias y persistentes violaciones del estatuto de autonomía acordado (2003, p. 243).

Por su parte, Van den Driest señala que "no existe un derecho general o automático a la secesión y que este concepto se considera comúnmente como un derecho calificado que puede surgir sólo en circunstancias excepcionales" e identifica dos requisitos previos: uno sustantivo y otro procedimental (2013, p. 260). El primero requiere que las personas en cuestión sufran una negativa persistente a la autodeterminación interna por parte de las autoridades centrales del Estado. La presencia de graves violaciones de derechos humanos se consideró como una expresión de esta negación o como un requisito adicional. El segundo requisito implica que no existan opciones pacíficas viables para resolver la situación internamente (remedio final).

Al respecto, y dada la importancia de salvaguardar el principio de integridad territorial, la doctrina mayoritaria sostiene que dicha secesión es una excepción que debe ser aplicada solo en situaciones de opresión grave y sistemática de un pueblo minoritario dentro de un Estado, donde este no tiene ninguna otra alternativa razonable para ejercer su derecho a la autodeterminación.

Según señala Cassese, se podrían justificar la secesión "cuando las autoridades centrales de un Estado soberano se niegan persistentemente a otorgar derechos de participación a un grupo religioso o racial, pisotean de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales y niegan la posibilidad de alcanzar un arreglo pacífico dentro del marco de la estructura del Estado" (1995, p. 119).

Para Bennett, el derecho a la secesión remedial se justificaría como último recurso cuando: a) Existen serios y persistentes violaciones a los derechos humanos en su sentido más extremo, b) El territorio ha sido históricamente disputado y c) Persiste el estatus de minoría (2014, p. 22).

En ese sentido, quienes defienden el derecho a la secesión como remedio a partir de la jerarquía de las normas de *ius cogens* respecto a la protección de los derechos humanos, entre ellos, la libre determinación, señalan que "(...) el derecho internacional debe permitir que los

miembros de una comunidad que sufre discriminación estructural – que supone un grave perjuicio para sus vidas – luchan por la secesión como una medida de último recurso, después de que todos los demás métodos empleados para lograr el cambio hayan fracasado” (Tomuschat, 2006, p. 41).

En esa misma línea, teniendo en cuenta el rango normativo *ius cogens* del respeto a los derechos humanos y del derecho a la libre determinación, Tomuschat señala que ante cualquier violación de una norma de *ius cogens* u obligaciones *erga omnes*, los derechos derivados de la soberanía (como el derecho a la integridad territorial de los Estados) deberían ser dejados de lado (2006, p. 40).

Por otro lado, quienes se oponen a la existencia de un derecho a la secesión como remedio argumentan su carencia de respaldo normativo y la preminencia del principio del respeto a la integridad territorial de los Estados.

Por un lado, autores como Remiro Brotons argumentan que, siguiendo las reglas de interpretación en el derecho internacional, el párrafo séptimo de la Resolución 2625 (XXV) no puede ser interpretado literalmente en el sentido que “establece un derecho de separación como excepción del principio de integridad territorial en caso de discriminación o violación de derechos humanos”, ya que dicho texto debe ser leído en su contexto y en concordancia con su objeto y propósito (2024, p. 49).

En ese sentido, y teniendo en cuenta que todos los Estados se negaban a aceptar la secesión de colonias, es discutible que los mismos hagan una excepción respecto a un posible derecho de secesión de las minorías en virtud del referido texto, como fuera confirmado por el profesor Cassese al señalar que, de los trabajos preparatorios para la adopción de la Resolución 2625 (XXV) se puede concluir que al proponer el texto de dicha cláusula se buscaba, por un lado, salvaguardar la integridad territorial de los Estados y a la vez limitar la noción de que cualquier grupo “no representado” en el gobierno pueda tener el derecho a la libre determinación (1995, p. 117). Tanto Cassese y Remiro Brotons comparten la idea que los cambios de último minuto realizados a la cláusula de salvaguardia terminaron por desvirtuar el objetivo principal de los textos propuestos por EE.UU. y Reino Unido: la relación entre el principio de libre determinación de los pueblos y los gobiernos representativos de los Estados soberanos.

Respecto a la preminencia del principio del derecho a la integridad territorial sobre el derecho a la libre determinación (autodeterminación externa) mediante la secesión remedial, podemos mencionar los argumentos de China durante los procedimientos consultivos ante la Corte en el caso Kosovo cuando sostuvo que el derecho a una libre determinación remedial o correctiva es incompatible con los principios de soberanía del Estado y respeto de la integridad territorial (Van den Driest, 2013, p. 263) señalando que una interpretación mediante una lectura a contrario del texto de la Resolución 2625 (XXV) es incorrecta y negando la existencia de tal derecho en el derecho internacional (párr. 23):

El trabajo preparatorio de la Declaración sobre las Relaciones Amistosas muestra que el propósito de incluir la cláusula mencionada en la Declaración era dejar claro que el derecho a

la autodeterminación debía ser ejercido por los pueblos o regiones bajo dominación colonial, sometimiento ajeno u ocupación extranjera, pero no por partes integrantes de Estados soberanos e independientes con una población multiétnica (párr. 24).

(...) La llamada "libre determinación correctiva" entra en conflicto con el principio de soberanía estatal e integridad territorial. "Si tal reclamación estuviera permitida por el derecho internacional, ya que concierne a los intereses fundamentales de los Estados, debería haber habido disposiciones positivas y explícitas a tal efecto" (pár. 25).

El supuesto derecho a la "libre determinación correctiva" se infiere principalmente de una lectura a contrario de la cláusula mencionada, pero tal interpretación contraviene el objetivo y el propósito de la Declaración sobre las Relaciones Amistosas. Hasta la fecha, ningún organismo internacional de derecho autoritativo ha adoptado tal interpretación. Tampoco se puede encontrar respaldo en la práctica estatal ni en la *opinio juris* para tal supuesto derecho bajo el derecho internacional consuetudinario (párr. 26).

En esa misma línea, Chipre declaró:

Primero, un derecho tan importante como este requeriría una fuente positiva, en lugar de un simple razonamiento a contrario. Segundo, la abrumadora mayoría de los Estados que participaron en la redacción de la Declaración no estuvo de acuerdo en que los pueblos pudieran tener el derecho a la secesión de un Estado existente. Tercero, la disposición hace referencia al derecho de la autodeterminación tal como se establece en la Declaración de 1960, que, como hemos señalado, se refiere principalmente a situaciones coloniales y no a las minorías dentro de un Estado. Cuarto, incluso si la disposición no excluye la secesión, existen numerosos principios internacionales que sí lo hacen (...). En resumen, la disposición no reconoce un derecho a la secesión. Por el contrario, y en el mejor de los casos, afirma el derecho a la autodeterminación interna (párr. 142).

Si bien la afirmación de que existe un "derecho de secesión de último recurso" ha sido respaldada por algunos autores y por razonamientos a contrario como el que antecede, carece de sustento en la práctica de los Estados (párr. 143).

A continuación, se expondrán los principales fundamentos jurídicos, prácticos y doctrinales que respaldan la existencia del derecho a la secesión remedial en el derecho internacional contemporáneo, analizando su relación con el principio de libre determinación, el valor jurídico de las resoluciones de la AGNU, la práctica estatal, la jurisprudencia internacional y el respaldo doctrinal.

1. Secesión remedial como parte del contenido del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos

Como se desarrolló en el capítulo 2 de esta investigación, el derecho a la libre determinación tiene el rango de *ius cogens*, lo que le confiere la más alta jerarquía normativa en el derecho internacional. En este contexto, coincidimos con autores como Tomuschat, quienes defienden la preminencia del derecho a la libre determinación sobre otros derechos inherentes a la soberanía. Así, en caso de violación al derecho a la libre determinación, que incluye el

derecho a la autodeterminación externa, el derecho a la integridad territorial de los Estados queda subordinado.

2. El valor jurídico de las resoluciones de la AGNU sobre secesión remedial

Teniendo en cuenta que las resoluciones 2625 (XXV) y 50/6 de la AGNU, anteriormente citadas, son los principales documentos que respaldan la opción del respeto a la autodeterminación externa a través de la secesión remedial, es necesario analizar su valor jurídico.

Recordemos que, aunque las resoluciones de la AGNU son frecuentemente consideradas como *soft law*²⁶ dentro del derecho internacional, influyen en la conducta de los Estados y pueden evolucionar hacia normas de derecho internacional consuetudinario o derecho vinculante con el tiempo. En ese mismo sentido, Higgins señala que “*the passing of binding decisions [by an international body] is not the only way in which law development occurs. Legal consequences can also flow from acts which are not, in the formal sense, ‘binding’*” (1994, 25).

Asimismo, Anderson sostiene que, aunque la AGNU no es un órgano legislativo, existen cuatro posibles formas en que sus resoluciones influyen en el proceso de creación de normas: como interpretaciones auténticas de la Carta de la ONU (artículo 13), como evidencia de la práctica estatal (formación del derecho consuetudinario), como principios generales del derecho internacional y como indicadores del consenso internacional (2013, p. 372).

Así, el valor jurídico de las resoluciones de la AGNU resulta fundamental para sustentar la tesis de la secesión remedial. Aunque estas resoluciones no son jurídicamente vinculantes por sí mismas, su influencia en la formación del derecho consuetudinario es significativa, ya que reflejan la práctica estatal acompañada del elemento subjetivo de *opinio juris*. Además, al interpretar y desarrollar los principios consagrados en la Carta de la ONU, las resoluciones de la AGNU adquieren valor como guías autorizadas que orientan la interpretación del derecho internacional, especialmente en lo que respecta al principio del derecho a la libre determinación y sus implicaciones frente a violaciones graves y sistemáticas de derechos.

En este contexto, la Resolución 2625 (XXV) de la AGNU se convierte en un referente clave, ya que codifica principios fundamentales del derecho internacional y recoge la costumbre internacional en materia de libre determinación (CIJ, 1986, párr. 191). Si bien es discutible que la denominada “cláusula de salvaguardia” o “cláusula democrática” haya alcanzado el estatus de norma consuetudinaria, su aprobación por consenso es significativa. Este respaldo colectivo refleja que, pese a las distintas interpretaciones, existe un amplio acuerdo en que

²⁶ Para Guzman y Meyer, *soft law* se define como “las normas o instrumentos no vinculantes que interpretan o informan nuestra comprensión de normas legales vinculantes o representan promesas que, a su vez, crean expectativas sobre la conducta futura” (2010, p. 174).

los Estados que violan de forma sistemática y prolongada los derechos de un pueblo pierden la protección absoluta de su integridad territorial.

De esta manera, el valor jurídico de las resoluciones de la AGNU trasciende su carácter no vinculante, ya que, al expresar la voluntad colectiva de la comunidad internacional y contribuir al desarrollo progresivo del derecho, no solo reflejan el estado actual del derecho consuetudinario, sino que impulsan su evolución. Así, la Resolución 2625 (XXV) refuerza la legitimidad de la secesión remedial como un mecanismo excepcional y necesario para garantizar la autodeterminación frente a violaciones graves, sistemáticas y prolongadas de los derechos de un pueblo.

3. Práctica estatal favorable a la secesión remedial de Estados

Aunque la mayoría de los Estados rechazan en principio la secesión unilateral, en algunos casos, ciertos Estados y actores internacionales han adoptado una postura más flexible cuando la secesión está vinculada a graves violaciones de derechos humanos, es decir, cuando se considera como un remedio. Sin embargo, la aceptación de la secesión en estos contextos no es automática, sino que depende de una evaluación política y jurídica de cada situación específica.

Lo anterior se refleja en las respuestas de la comunidad internacional ante los casos de Bangladesh, Kosovo y Sudán del Sur. Por un lado, Bangladesh fue admitido en la ONU, tras la derrota, y posterior aceptación de Pakistán, luego de un conflicto armado marcado por violaciones masivas de derechos humanos. Por otro lado, Kosovo ha sido reconocido por 117 Estados (aproximadamente el 60% de los miembros de la ONU). Finalmente, Sudán del Sur fue admitido casi inmediatamente como miembro de la ONU tras su referéndum de autodeterminación.

4. Ausencia de jurisprudencia que condene la secesión remedial

Ningún pronunciamiento de la CIJ ha sostenido que, en caso de grave vulneración de los derechos humanos, un pueblo no deba buscar su independencia. La CIJ tuvo la oportunidad de referirse a la secesión de Kosovo en su Opinión Consultiva del 2010 pero la desaprovechó afirmando que las declaraciones unilaterales de independencia no estaban prohibidas por el derecho internacional, alentando a que otros pueblos intenten declarar su independencia en el entendido que ello no contraviene ninguna norma internacional.

A ello, hay que agregar el dictamen de la Corte Suprema de Canadá que, al realizar un análisis del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos en el derecho internacional contemporáneo, sostiene la existencia de un derecho a la secesión en caso a dicho pueblo se le sea negado el derecho a la autodeterminación interna.

5. Respaldo de la doctrina mayoritaria sobre el derecho a la secesión como remedio

La doctrina, en su calidad de fuente auxiliar del derecho internacional, desempeña un papel crucial en la interpretación de las normas internacionales, especialmente en áreas donde el derecho positivo no ofrece respuestas claras. En el caso de la secesión remedial, la doctrina proporciona interpretaciones y fundamentos que no están explícitamente codificados en el derecho positivo. Aunque no exista un consenso absoluto sobre la legalidad de la secesión como remedio, la doctrina mayoritaria la respalda, haciendo una crítica al derecho internacional contemporáneo y pidiendo la codificación de dicho derecho.

Al respecto, Sterio señala que el derecho internacional es "manifiestamente anticuado", porque no aborda la secesión fuera del contexto de la descolonización o la ocupación extranjera, aunque las secesiones en la era moderna ocurran fuera de estos dos paradigmas, siendo preferible desarrollar un marco de derecho internacional que se aplique a tales secesiones, en lugar de dejar que la política domine y determine los resultados secesionistas (2015, p. 305-306) (traducción propia).

Dicho lo anterior, a pesar de que la secesión remedial no forma parte del derecho internacional positivo, se configura como un derecho en formación. Su fundamento principal es el principio de libre determinación, que prevalece sobre la integridad territorial ante su negación y graves violaciones de derechos humanos, conforme a lo señalado en la Resolución 2625 (XXV) de la AGNU, la cual, aunque es considerada *soft law*, contribuye al desarrollo del derecho consuetudinario. Además, la práctica estatal, reflejada en los casos de Bangladesh, Kosovo y Sudán del Sur, junto con la ausencia de prohibición en la Opinión Consultiva de la CIJ sobre Kosovo (2010) y el reconocimiento de la secesión remedial por la Corte Suprema de Canadá (caso Quebec, 1998), así como el respaldo de la doctrina mayoritaria, refuerzan su carácter de norma emergente, consolidándolo como un derecho en construcción dentro del desarrollo progresivo del derecho internacional.

Habiendo realizado un análisis de la doctrina de los publicistas sobre la figura de la secesión como remedio, a continuación, se detallan los criterios que, según la doctrina mayoritaria, los movimientos secesionistas deben cumplir para fundamentar su pretensión bajo el derecho a la secesión remedial:

1. Existe una violación sistemática a los derechos humanos de un pueblo.
2. Se le impide el goce de su derecho a la libre determinación interna por la falta de una representatividad efectiva.
3. La única solución viable es la secesión del territorio del pueblo de su Estado matriz como remedio para poner fin a las injusticias.

a) *Violación sistemática a los derechos humanos de un pueblo*

La primera circunstancia que se debe constatar para que un pueblo reclame legamente su derecho a la secesión es el ser víctima de una violación sistemática a sus derechos humanos.

Según el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), en el caso Blaškić, el término “sistemático” se refiere a la existencia de un objetivo político, un plan según el cual se perpetró el ataque o una ideología, en el sentido amplio de la palabra, es decir, destruir, perseguir o debilitar a una comunidad (Prosecutor v. Blaškić, 2000, párr. 203).

Cabe indicar que existe un debate doctrinal acerca de la gravedad y persistencia (continuidad en el tiempo) de las violaciones a los derechos humanos en el caso de la secesión remedial. El tipo de abusos graves y persistentes de los derechos humanos previstos son aquellos que amenazan la existencia del grupo minoritario, los cuales pueden atribuirse claramente a actos del Estado existente; por ejemplo, la discriminación sistemática de la población minoritaria, la exclusión sistemática de los servicios fundamentales del Estado como la alimentación y el agua potable segura, y actos genocidas contra la minoría (Bennett, 2014, p. 23).

Al respecto, según Anderson, teniendo en cuenta la práctica internacional en los casos de Bangladesh, la República Turca del Norte de Chipre (TRNC), Abjasia, Osetia del Sur, Kosovo y Sudán del Sur, pareciera que solo cuando las violaciones de derechos humanos por parte del Estado existente son particularmente extremas, se reconocería el derecho a la secesión en el derecho consuetudinario internacional, a través del respaldo y reconocimiento internacional de terceros Estados; sin embargo admite que “queda por determinar si un derecho general de derecho consuetudinario a la secesión no colonial se vería activado por la opresión contra los pueblos tanto en situaciones moderadas (discriminación política, cultural y racial) como en situaciones extremas (limpieza étnica, asesinatos masivos y genocidio)” (2013, p. 394).

Así, la doctrina mayoritaria comparte la idea que mientras las injusticias contra el pueblo oprimido estén ampliamente documentadas y estas impliquen graves violaciones a los derechos humanos, será más fácil que la comunidad internacional apoye la secesión de dicho pueblo como remedio frente a las injusticias. En ese sentido, Bennet señala que “*lesser examples of poor treatment of the group by the state (...) may struggle to make out a legitimate claim*” (2014, p. 32).

Por otro lado, respecto a la exigencia que las violaciones a los derechos humanos del grupo al pueblo oprimido persistan en el tiempo, consideramos que al ser el tiempo un factor cambiante, dichas características constituiría un limitante para el pueblo que buscar ejercer su derecho a la secesión como remedio. Sin embargo, admitimos que se debe considerar un margen de tiempo para que prescriba dicha reclamación. Por ejemplo, en el caso de un cambio de régimen que persiga penalmente a las autoridades responsables de dichas atrocidades o en caso de amnistía (previo consenso nacional con la participación efectiva del pueblo oprimido), será contrario al principio de los hechos propios que el grupo en cuestión alegue la violación a sus derechos humanos, por parte de un régimen de gobierno antiguo, en búsqueda de su autodeterminación externa a través de la secesión. Al respecto, Buchanan señala que “*where the injustice is alleviated by a change of regime (or some other change), it is no longer true that their only remedy for injustices is secession*” (2003, p. 222).

Así, teniendo en cuenta los problemas sobre quién y cómo se determina el grado de gravedad de la violación a los derechos humanos y en qué momento dejaría estas de ser persistentes en el tiempo, consideramos que basta con que el Estado matriz haya en algún momento ejecutado una política de persecución en contra de un grupo oprimido que afecte el goce de sus derechos humanos para que dicho pueblo esté habilitado de buscar ejercer su derecho a la libre determinación a través de la secesión como remedio.

Como se ha mencionado en varias oportunidades, el caso Kosovo es un ejemplo de violación sistemática de derechos humanos que justifican la secesión remedial. Al respecto, *The Human Rights Watch* en su informe publicado en el 2010 informó que, durante los años 1998 y 1999, el pueblo Kosovar sufrió de limpieza étnica, ejecuciones, tortura, violación sexual y expulsiones.

b) Impedimento del goce del derecho a la libre determinación interna

El Tribunal Supremo de Canadá entiende dicho impedimento cuando el Estado matriz ha “negado un acceso significativo al gobierno para perseguir su desarrollo político, económico, cultural y social” (para. 126). En esa misma línea, Tomuschat comparte la idea que “negar a los miembros de un grupo étnico cualquier forma de participación en la conducción de los asuntos públicos del país en cuestión es otra forma grave de violación, cuya relevancia trasciende en gran medida las fronteras nacionales, especialmente cuando la discriminación en el ámbito político suele coincidir con la discriminación e incluso la persecución en toda la amplitud de las actividades humanas” (2010, p. 39).

En este contexto, muchas veces este impedimento se debe a la falta de representativa del grupo minoritario en el gobierno central, que coloca a dicho grupo en una situación vulnerable, expuesto a posibles atentados contra su desarrollo político, económico, cultural y social.

Es curioso analizar lo relativo a la secesión remedial de Estados fallidos o Estados en guerra. En estos casos, como ocurre con Somalilandia, estos pueblos no pueden ejercer su derecho a la libre determinación interna dado que no forman parte del gobierno que ejerza una soberanía efectiva y garantice ello. En estas circunstancias, sería interesante analizar si un pueblo que integra una Estado fallido tendría derecho a autogobernarse y lograr la independencia a fin de garantizar el respeto de sus derechos humanos y el pleno goce de su derecho a la libre determinación.

c) Secesión como única solución viable

Como se ha mencionado en varias oportunidades, la doctrina mayoritaria entiende al derecho a la secesión remedial como uno de carácter excepcional, por lo que es necesario verificar si el pueblo oprimido cuyos derechos humanos son violentados y cuya libre determinación interna es impedida

tiene otra opción para lograr remediar su situación además de optar por la secesión de su Estado matriz; como sería optar por un estatuto de autonomía.

En este sentido, para evitar que un grupo minoritario oprimido recurra a su derecho a la autodeterminación externa y justifique la secesión de su Estado matriz, este último debería ceder parte de su poder y reforzar la autonomía del grupo. Es una práctica común que los Estados otorguen una autonomía significativa a los grupos minoritarios. Por ejemplo, los pueblos indígenas y los grupos nacionales significativamente concentrados territorialmente a menudo reciben, bajo arreglos provinciales y federales, un gobierno y poderes legislativos bastante independientes en muchos asuntos como es el caso de Quebec, Escocia y Cataluña (Bennet, 2024, p. 26).

En caso el Estado matriz se negará a otorgar y respetar la autonomía de los grupos minoritarios (derecho a la libre determinación interna) y además violenta sus derechos humanos, la comunidad internacional debe admitir el derecho de dicho pueblo a buscar su independencia. Al respecto, Buchanan sostiene lo siguiente:

If the state persists in certain serious injustices toward a group, and the group's forming its own independent political unit is a remedy of last resort for these injustices, then the group ought to be acknowledged by the international community to have the claim-right to repudiate the authority of the state and to attempt to establish its own independent political unit (2003, p. 207).

Recapitulando, una vez verificada la existencia de ciertas condiciones los pueblos estarían habilitados para acceder a su derecho a la secesión como remedio, siempre en el marco del cumplimiento del derecho internacional, limitando de esta forma las reclamaciones secesionistas.

Para Bennet, limitar el derecho a la secesión remedial “solo a los casos más extremos no representa una gran amenaza para el orden político/jurídico internacional, y no socava la integridad territorial de los Estados existentes de manera inaceptable”. Agrega que, “dicho derecho puede tener el efecto de incentivar la "provisión de justicia" por parte de los Estados o, al menos, desincentivar los compromisos de actos genocidas y otros abusos y discriminaciones sistémicas por parte de Estados reconocidos internacionalmente que deseen retener todo su territorio” (2014, p. 24).

Por el contrario, reclamaciones nacionalistas que no se sustenten en alguna injusticia, deberán canalizarse a través de un proceso de separación, una secesión constitucional o “*may be adressed with a political autonomy at a lower level than the outright independent statehood, for example through a permisie federal systema or recognition of autonomous regions with strong independe legislative and governing competences*” (Bennet, 2014, p. 28).

Así, teniendo en cuenta lo estudiado en el capítulo 2 de esta investigación, sobre el derecho a la libre determinación, y lo analizado en la primera parte de este apartado, podemos concluir que los pueblos, en tanto titulares del derecho a la libre determinación, podrían invocar legítimamente el respeto de su derecho a su autodeterminación externa a través de la secesión remedial cuando su autodeterminación interna le sea prohibida por parte de su Estado matriz

y sus derechos humanos fueran violentados. El disfrute de este derecho es excepcional y solo podrá ser invocado en determinados casos. De esta forma, nos adherimos a lo desarrollado por Tomuschat cuando señala que “el derecho a la secesión remedial debería ser reconocido como parte integrante del derecho positivo, a pesar del hecho de que su base empírica es bastante débil, pero no totalmente inexistente” (2006 p.41).

3.4.2. Derecho a la secesión remedial como norma consuetudinaria

Teniendo en cuenta que la teoría del derecho a la secesión remedial parte de la interpretación del párrafo 7 del principio 5 de la resolución 2526 (XXV) de la AG, denominada Declaración de Relaciones Amistosas, es necesario analizar si esta disposición constituye una norma consuetudinaria: es decir, si se trata de una práctica general y constante de los Estados, acompañada de la convicción de que dicha práctica es jurídicamente obligatoria (*opinio juris*) (Nguyen y Daillier, 201, p. 2022, p. 390).

En primer lugar, respecto al primer criterio sobre la existencia de una práctica general constante, se puede evidenciar que, si bien la comunidad internacional se resiste a aceptar la existencia de un derecho a la secesión como remedio en el derecho positivo, sí admite que un pueblo oprimido pueda ejercer su derecho a la autodeterminación externa cuando sus derechos humanos son críticamente violentados. Para Anderson, “only when human rights violations by existing states are particularly extreme will a right to secession be perfected in international customary law” (2013, p. 395). Ello explica el respaldo de la comunidad internacional hacia el nacimiento de nuevos Estados en el caso de Bangladesh, Kosovo y Sudán del Sur y el rechazo hacia los intentos secesionistas de Cataluña y Crimea, como fuera anteriormente explicado.

En ese sentido, y a partir de los casos estudiados, coincidimos con Anderson cuando señala que la secesión como remedio se ha convertido en una práctica general. No obstante, la ausencia de un respaldo uniforme por parte de la comunidad internacional en estos procesos—debido principalmente a los diversos intereses políticos involucrados y a las particularidades de cada caso—nos lleva a concluir que esta costumbre internacional aún no se ha consolidado.

En segundo lugar, en relación con el carácter de *opinio juris* de la secesión como remedio, debemos señalar que, aunque el texto de la Resolución 2526 (XXV) de la AGNU que contiene la Declaración sobre Relaciones Amistosas, es considerado como *opinio juris*, según lo establecido por la CIJ en el caso Nicaragua v. Estados Unidos²⁷, es discutible incluir la

²⁷ This *opinio juris* may, though with all due caution, be deduced from, inter alia, the attitude of the Parties and the attitude of States towards certain General Assembly resolutions, and particularly resolution 2625 (XXV) entitled "Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations". The effect of consent to the text of such resolutions cannot be understood as merely that of a "reiteration or elucidation" of the treaty commitment undertaken in

interpretación *contrario sensu* de la denominada cláusula de salvaguardia o cláusula democrática como parte de la costumbre internacional, debido a la falta de indicios claros en la práctica estatal que acrediten que los Estados reconocen a nuevos Estados nacidos de una secesión por convicción de una obligación jurídica (*opinio juris*).

Si la interpretación de la secesión remedial como derecho consuetudinario hubiera sido aceptada como obligatoria, la comunidad internacional habría hecho referencia explícita a ella al reconocer nuevos Estados o al pronunciarse mediante resoluciones de la AGNU o del CSNU en casos emblemáticos de secesión como los de Bangladesh, Kosovo o Sudán del Sur. Por el contrario, se observa una tendencia contraria, ya que muchos Estados han manifestado su interés en rechazar tales situaciones, temiendo que el reconocimiento de secesiones pueda conducir a la formación de una costumbre internacional que legitime dichos procesos.

En el caso Kosovo, países como Russia, China, Argentina, España, Sri Lanka, Eslovaquia y Rumania identificaron el potencial de la secesión como remedio como precedente legal que podría iniciar la formulación de una costumbre internacional y, por ello, protestaron oficialmente o decidieron no reconocer a Kosovo hasta la actualidad.

Además de la oposición firme de estos países, existe evidencia que la comunidad internacional tenía reparos en admitir que la secesión de Kosovo constituía un precedente para la formación de un derecho a la secesión remedial²⁸. Así, en el 2008, el Departamento de Estado de los EE.UU., a través de su Secretaria de Estado, Condoleezza Rice, manifestó, respecto al reconocimiento de los EE.UU. a Kosovo lo siguiente

(...) The unusual combination of factors found in the Kosovo situation -- including the context of Yugoslavia's breakup, the history of ethnic cleansing and crimes against civilians in Kosovo, and the extended period of UN administration -- are not found elsewhere and therefore make Kosovo a special case. Kosovo cannot be seen as a precedent for any other situation in the world today.

Por su parte, los Ministros de Relaciones Exteriores de la Unión Europea declararon:

The Council reiterates the EU's adherence to the principles of the UN Charter and the Helsinki Final Act, inter alia the principles of sovereignty and territorial integrity and all UN Security Council resolutions. It underlines its conviction that in view of the conflict of the 1990s and the extended period of international administration under SCR 1244, Kosovo constitutes a sui generis case which does not call into question these principles and resolutions (Consejo de la Unión Europea, 2008).

the Charter. On the contrary, it may be understood as an acceptance of the validity of the rule or set of rules declared by the resolution by themselves (párr. 118).

²⁸ Van den Driest (2025) señala que “al examinar las presentaciones de los 43 Estados (predominantemente Estados occidentales) que participaron en los procedimientos escritos y orales ante la Corte, se hace evidente que la mayoría de los Estados rechazaron la teoría de la secesión remedial por diversas razones, a menudo relacionadas con la falta de pruebas de la legalidad de tal secesión. (...) Además de Kosovo, sólo once Estados¹⁰⁹ expresaron su apoyo a la existencia de un derecho a la secesión reparadora en virtud del derecho internacional contemporáneo”.

Los mismos representantes kosovares hacen énfasis en el estatus especial de la secesión de Kosovo al señalar:

(...) Kosovo is a special case arising from Yugoslavia's nonconsensual breakup and is not a precedent for any other situation (Asamblea de Kosovo, 2008).

De esta forma, la práctica no uniformizada de los Estados al otorgar el reconocimiento a Kosovo sin la intención de generar un precedente, bajo la premisa que dicho acto es una excepción *sui generis* al principio de integridad territorial (es decir, admitiendo su no obligatoriedad) no podría dar pie a la formación de una costumbre internacional. En esa misma línea, al argumentar sistemáticamente que la secesión remedial de Kosovo no representa un precedente, la comunidad internacional privó a esta práctica de su valor precedente y la convirtió en un acto jurídicamente insignificante (Cismas, 2010, p. 586).

En ese sentido, dado que la práctica de los Estados no ha mostrado signos de convertir a la secesión remedial como precedente para la formación de una costumbre internacional, volvemos a reafirmar que dicho derecho permanece en el ámbito teórico-doctrinal; por lo que su efectividad dependerá de cumplir ciertos criterios que serán explicados a continuación.

3.4.3. Legalidad del nacimiento de Estados a partir de la Secesión

Dado que el derecho internacional contemporáneo no regula la secesión remedial, no prohíbe ni autoriza el nacimiento de Estados producto de la secesión al ser esta una cuestión de hecho, y considerando, además, a la secesión como un proceso, podemos concluir que la legalidad de un proceso secesionista que aspire a la creación de un Estado dependerá del respeto de dicho proceso a las normas del derecho internacional contemporáneo.

Por ello, en este apartado analizaremos en qué casos la secesión conducirá a la creación de un Estado y en qué casos no, a partir de un *test de legalidad* y de la teoría del éxito final.

- *Test de Legalidad:*

Aunque el derecho internacional no establece normas para la creación de Estado, si juega un rol importante señalando los requisitos que un Estado debe cumplir para llamarse como tal; es decir, el proceso para convertirse en un Estado (Tancredi, 2006, p. 188). En ese sentido, para que una entidad secesionista logre finalmente su independencia, y sea considerada como Estado, deberá cumplir con los cuatro elementos constitutivos de un Estado desarrollados en el capítulo 1 de la presente investigación: población, territorio, gobierno y soberanía.

Con relación a la población, una entidad secesionista debe contar con una población permanente, aunque no necesariamente constante como fuera indicado en la Opinión Consultiva sobre el Sahara Occidental (CIJ, 2010, párr. 61). Sobre el criterio territorial, una

entidad secesionista deberá poseer un territorio delimitado. Como fuera desarrollado en el capítulo 1 de esta investigación, no se exige un área mínima determinada, ni contigüidad ni la existencia de fronteras totalmente definidas.

Respecto a la necesidad de contar con una organización política capaz de establecer y mantener el orden interno y apta para participar en las relaciones internacionales de forma independiente (gobierno), a partir de la práctica internacional en los casos de Bangladesh, Croacia y Kosovo, una secesión unilateral no colonial que persigue el derecho de libre determinación no tiene que estrictamente satisfacer el criterio de gobierno efectivo (Anderson, 2015, p. 40). Además, es importante mencionar que las entidades secesionistas pueden permanecer sin gobierno efectivo por un considerable periodo, hasta que dicho tiempo se prolongue innecesariamente en el tiempo y pueda ser argumento para cuestionar su estatidad (Anderson, 2015, p. 43).

Finalmente, sobre el elemento de la soberanía, una entidad secesionista deberá demostrar su capacidad para decidir libremente sus asuntos internos y externos. En se sentido, la entidad secesionista deberá demostrar dicha capacidad a través de la creación de una constitución y órganos gubernamentales provisionales como una asamblea legislativa. Respecto a su soberanía externa, la entidad secesionista deberá ejercer su soberanía sin interferencia externa de otros Estados (independencia) y deberá tener la capacidad de representar legalmente sus intereses frente a otros Estados en los foros internacionales (Anderson, 2015, p. 44). Cabe señalar que una secesión bajo ocupación beligerante no pasaría el *test* de soberanía (caso de Manchukuo) en la medida que se trataría de un Estado títere cuya soberanía recae en el Estado que financia la ocupación militar y no es la propia entidad secesionista.

Así, una entidad secesionista deberá contar con una población permanente, un territorio definido (sin importar las disputas limítrofes), un gobierno con una efectividad calificada en el sentido que tiene apoyo de la población y controla sustancialmente un territorio (Crawford, 2006, p. 387) y soberanía en el sentido que tiene la capacidad para decidir y defender libremente sus asuntos internos y externos (independencia).

Adicionalmente a los elementos constitutivos de un Estado, en el caso de secesión de Estados, la doctrina mayoritaria considera un quinto elemento para considerar el nacimiento de un nuevo Estado: la legalidad del proceso de creación del Estado. Al respecto, autores como Tancredi incluye tres reglas que los movimientos secesionistas deben utilizar para lograr la secesión de un territorio y la consecuente creación de un nuevo Estado: a) ausencia del apoyo militar directo o indirecto de un Estado extranjero, b) consentimiento de la mayoría de la población expresada mediante un referéndum, y c) respeto del principio de *uti possidetis*.

Respecto a la primera regla sobre la ausencia de apoyo militar directo o indirecto de un Estado extranjero, Tancredi señala lo siguiente. Por un lado, los movimientos secesionistas no están permitidos de acudir al apoyo de fuerzas extranjeras en la medida que ello solo es posible para los movimientos de liberación nacional, conforme la Resolución 2625 (XXV), adoptada por la AGNU el 24 de octubre de 1970 y la Resolución 3314 (XXIX) sobre la definición de agresión, adoptada el 14 de diciembre de 1974 (2006, p. 189). Por otro lado, la mencionada regla está en concordancia con el derecho internacional respecto a la prohibición del uso de

la fuerza, el principio de no intervención en asuntos internos de otros Estados y el principio de integridad territorial de los Estados (2006, p. 189).

En relación con la segunda regla que establece el consentimiento de la mayoría de la población expresada a través de un referéndum, Tancredi señala que, debido a la práctica internacional en materia de secesión, a partir de los casos de la Unión Soviética, Yugoslavia, Eritrea, y Kosovo, los movimientos secesionistas tienden a legitimar su deseo independentista recurriendo a la consulta pública. Sin embargo, también señala que dicho referéndum no implica el derecho legal a la secesión ya que el nacimiento de un nuevo Estado solo está legitimado por su eventual éxito (2006, p. 191).

Finalmente, sobre el respeto al principio de *uti possidetis*, Tancredi señala que la creación de una nueva entidad debe ocurrir dentro de los límites (administrativos) ya existentes, como ocurrió en Bangladesh y los estados bálticos de Yugoslavia y Eritrea (2006, p. 191). Cabe señalar que dicho principio ha sido reconocido como un principio general de derecho internacional, aplicable a los procesos de creación de los Estados, por la CIJ en la sentencia del 22 de diciembre de 1986 sobre la disputa fronteriza entre Burkina Faso y Mali (par. 554 y 556).

Autores como Anderson señalan que, si bien este criterio podría usarse en el contexto de secesión colonial, su aplicación a los casos de secesión no colonial es discutible (2015, p. 20). Así, para Radan “to insist that, in cases of secession from a federal state, internal administrative borders should automatically become international borders is to create a new rule of international law” (2001). En esa misma línea, Lalonde sostiene que “mientras en el contexto colonial *uti possidetis* constituye un principio de delimitación (...), se trata de una regla inconsistente para identificar unidades estatales. Esta nueva versión del principio de *uti possidetis* no está fundado en el consentimiento de las partes involucradas, pero impuesta sobre participantes que no tienen intención de vincularse”.

Teniendo en cuenta lo argumentado por Tancredi, podemos deducir que además de la presencia de los elementos constitutivos del Estado, para que un nuevo Estado surja se deberá tener en cuenta que el proceso de creación de dicho Estado sea legal; es decir, que se haya respetado las normas y principios del derecho internacional.

- *Teoría del éxito final:*

Además del control de legalidad, la doctrina internacional mayoritaria considera la teoría del éxito final como aquella que consolida el nacimiento de un Estado a partir de una secesión.

Según esta teoría, una secesión permitirá la formación de un nuevo Estado si dicho proceso es exitoso. Se entiende éxito como la capacidad para imponerse y crear una situación aparentemente irreversible (López, 2017, p. 92).

Al respecto, una secesión no debe considerarse exitosa más que a condición de que el antiguo régimen no adopte más medidas para contestar la validez de las secesiones o, al menos, que quede establecido con certeza que no va a tener éxito en restaurar su autoridad; es decir, que el Estado matriz acepte la situación: aquiescencia (López, 2017, p. 92). En caso no se evidencie dicha aquiescencia, la entidad secesionista debe establecer firmemente su control más allá de toda esperanza de retorno con relación al Estado predecesor (Crawford, 1997, p. 28).

La teoría del éxito final encuentra apoyo en la práctica interna de algunos Estados. Así en el asunto *Madzimbamuto v. Lardner-Burke & Phillip George* (1969), el Privy Council británico rehusó reconocer cualquier valor jurídico a las decisiones adoptadas por el gobierno de Rhodesia del Sur al considerar que no era un Estado independiente y que el “éxito final” de la secesión no se habría conseguido, habida cuenta que el gobierno británico seguía teniendo el control (López, 2017, p. 92).

Asimismo, no se debe de excluir el rol que juegan las potencias a la hora de determinar el éxito final del proceso secesionista. Como la práctica internacional lo ha demostrado, en el caso de Kosovo, que fueron las potencias a través de la OTAN quienes intervinieron en el conflicto para asegurar la construcción de un gobierno efectivo que represente los intereses del grupo oprimido con intenciones secesionistas.

La práctica internacional ha demostrado que, si bien algunos Estados han negado rotundamente los intentos secesionistas, a pesar de su éxito, por considerarlas en contra del derecho internacional, como es el caso de Brasil que no reconoce a Kosovo, el apoyo de otros Estados, durante los procesos secesionistas, es una pieza clave para asegurar el éxito de los mismos. Es el caso del apoyo estadounidense a la secesión de Kosovo y de la India frente a la secesión de Bangladesh de Pakistán.

It is not about some actions according to the rights of international law that guarantee the inviolability of borders to sovereign states, but about politics from the position of power of the main actors, the USA, Russia and the EU, and their will to have their interests accepted (Jelesijević, 2023, p. 30).

Así, mientras todas las secesiones exitosas han sido apoyadas por al menos una de las grandes superpotencias, típicamente Estados Unidos o Rusia, casi todas las entidades secesionistas no exitosas han fracasado justamente debido a que han sido incapaces de obtener tal reconocimiento (Sterio, p. 2010, p. 302). Después de todo, el reconocimiento internacional es meramente un acto político que, controversialmente, tiene poco que ver con el derecho internacional (Sterio, p. 2010, p. 302).

Dicho lo anterior, una entidad secesionista se convertirá en Estado de cumplir con los criterios antes mencionados: irreversibilidad de la situación, aquiescencia del Estado matriz y el apoyo de una potencia. Caso contrario, estamos ante una secesión de facto. Dado las características y circunstancias especiales de cada entidad que aspira llegar a ser un Estado a través de la secesión como remedio, cada uno de estos procesos deberá ser evaluado por la comunidad

internacional de forma particular. En ese sentido, Bennet argumenta que “*each secession claim should be assessed independently and on its merits*” (2014, p. 34).

En conclusión, se verificará que un nuevo Estado ha nacido a partir de la secesión remedial cuando el proceso secesionista logre cumplir con el *test de legalidad* (constatación de los elementos constitutivos de un Estado y la adhesión al derecho internacional) y se haya comprobado su éxito final.

When the process of secession respects the ‘due process’ at issue, and only if the secessionist attempt ends successfully, can it be considered to have occurred ‘lawfully’, with the consequent birth of a new sovereign subject, endowed with the full international legal personality accompanying statehood (Tancredi, 2006, p.194).

3.5. El reconocimiento en los casos de secesión de Estados

Teniendo en cuenta que el derecho internacional contemporáneo positivo no hace referencia a algún derecho a la secesión, y que el reconocimiento de Estados es un acto unilateral discrecional, la comunidad internacional no admite la existencia de alguna obligación de reconocer Estados nacidos por secesión aún en caso de pueblos oprimidos que aleguen su derecho a la secesión remedial. En ese mismo sentido, Vidmar sostiene que “*the international community of states has never accepted either the right of oppressed peoples to secession or the duty to grant recognition when oppressed peoples are trying to create their own state*” (2010, p. 51).

Dada la importancia que ostenta la figura del reconocimiento de Estados a la hora de constatar la capacidad de estos nuevos Estados nacidos por secesión de relacionarse con otros (soberanía externa), a continuación, se analizará los casos más relevantes de reconocimiento durante los procesos secesionistas y los criterios que terceros Estados y organizaciones internacionales utilizaron para reconocer a nuevos Estados nacidos por secesión.

3.5.1. Reconocimientos relevantes

Crawford señala la existencia de tres tipos de reconocimientos relevantes para los movimientos secesionistas que desean consolidar su afán independentista: el reconocimiento de la metrópoli, el reconocimiento por parte de terceros Estados y el reconocimiento del estatus de beligerancia (2007, p. 376).

a) El reconocimiento de la metrópoli

Para Crawford, estamos hablando de un Estado, al menos prima facie, cuando el antiguo Estado soberano reconoce que una entidad local de facto está ejerciendo control sobre un territorio determinado. El problema ocurre cuando, en ausencia de dicho reconocimiento, se desea determinar el estatus de aquella entidad de facto que efectivamente controla un determinado territorio (2007, p. 376). Mientras que, para algunos autores, el reconocimiento

por parte de la metrópoli es indispensable para consolidar la creación de un nuevo Estado, para otros autores, como Vattel, ello sería innecesario (Crawford, 2007, p. 377). Dicha aseveración quedaría comprobada a partir de la independencia de las colonias españolas en América del Sur, cuya independencia fue reconocida por terceros Estados a pesar de la negativa española en reconocerlos como nuevos Estados.

b) El reconocimiento de terceros Estados

Dado que la ausencia del reconocimiento de la metrópoli no influye en la creación de un Estado, para Crawford, el reconocimiento diplomático por terceros Estados siempre ha sido tratado como importante e inclusive considerado constitutivo (2007, p. 379) (Ver 3.5.2).

c) El reconocimiento de beligerancia

La tercera forma de reconocimiento en el caso de secesión de Estados es el reconocimiento de beligerancia. Según Crawford, mediante el reconocimiento de la beligerancia de los movimientos secesionistas, terceros Estados aseguran su derecho a mantener una estricta neutralidad entre las partes en el conflicto mientras que los insurgentes logran un estatuto temporal como beligerantes (2007, p. 380). De esa forma, en palabras de Crawford, el reconocimiento de la beligerancia se volvió permisible en dos situaciones: cuando el propio gobierno metropolitano trató inequívocamente a los insurgentes como una fuerza beligerante organizada, o cuando, a juicio de otros Estados, la fuerza insurgente había alcanzado el carácter de un gobierno organizado, capaz de llevar a cabo las hostilidades de acuerdo con las leyes de la guerra y de aceptar la responsabilidad de sus acciones (2007, pp.380-381).

De acuerdo con la práctica internacional y dado lo difícil que es para un Estado reconocer la existencia de una guerra civil y su falta de control territorial, la mayoría de los reconocimientos de beligerancia son tácitos. Para Zorgbibe *“most of the time, recognition of belligerency is only implied, consisting in the adoption by the legal government of measures quite incompatible with a state of peace, as if to protect by a purely tacit admission the last shreds of presence that peace still exists”* (1977, p. 114).

3.5.2. Reconocimiento de Estados en el caso de secesión

a) Reconocimiento de nuevos Estados nacidos por secesión

Teniendo en cuenta que la soberanía externa, que implica capacidad para relacionarse con otros Estados, es uno de los elementos constitutivos de un Estado, el reconocimiento de otros Estados a los nuevos Estados nacidos a partir de la secesión es imprescindible para el despliegue efectivo de su soberanía y la verificación de su estatalidad. Así, aunque, como se ha señalado en el capítulo 1, el reconocimiento de Estados tiene un carácter meramente declarativo, dicha prerrogativa juega un rol importante a la hora de consolidar el surgimiento de un nuevo Estado nacido por secesión. En esa misma línea, la Corte Suprema de Canadá en referencia a la secesión de Quebec señaló que *“the ultimate success of such a secession*

would be dependent on effective control of a territory and recognition by the international community” (1998, párr. 106).

Dicho lo anterior, es importante indicar en qué supuestos un Estado podrá otorgar o negar el reconocimiento a una entidad secesionista que pretende ser un Estado de acuerdo con el derecho internacional contemporáneo

A partir de lo señalado en la presente investigación, un nuevo Estado resultante de una secesión podrá ser reconocido como tal cuando se verifica su legalidad y efectividad. Respecto, a su legalidad, como fue señalado en el punto 3.4.3, se deberá verificar que a) su nacimiento se justifique por el derecho a la libre determinación en su vertiente externa a través de la secesión como remedio, comprobándose que el Estado matriz viola sistemáticamente sus derechos humanos, le impide el goce de su derecho a la libre determinación interna por la falta de una representatividad efectiva y que la única solución viable es la secesión como remedio para poner fin a las injusticias; b) que en dicho proceso no ha infringido ninguna norma de derecho internacional y c) que se verifique la efectividad del nuevo régimen y su viabilidad como Estado.

Con relación al criterio de efectividad, teniendo en cuenta que el nacimiento de Estados es una cuestión de hecho, en el caso de Estados nacidos a partir de la secesión remedial, consideramos que la efectividad de este nuevo Estado será un elemento importante a la hora de decidir otorgar o denegar su reconocimiento como Estado. La efectividad implica que el nuevo Estado demuestra estabilidad, gobernanza efectiva y respeto a los derechos humanos dentro de su territorio. De esta forma, se verifica que la entidad secesionista puede operar como un Estado autónomo y no depende de otro gobierno para su funcionamiento.

Asimismo, para que el reconocimiento sea otorgado, el nuevo ente debe demostrar, además, que tiene autoridad y control sobre el territorio que reclama, manteniendo un gobierno estable y efectivo que administre ese espacio; es decir, un Estado viable. Al respecto, Bennet afirma que *“a legitimate secession claim must involve an assessment that the proposed state will be viable immediately following the secession, and in the long term”* (2014, p. 33).

Dentro de este criterio habría que añadir que, para ser considerado viable, el Nuevo Estado debe garantizar la protección de los derechos humanos de su población, incluido el de sus grupos minoritarios. Al respecto Buchanan señala que *“international community can be effective in guaranteeing the rights of minorities in new states created by secession, either by threatening not to grant or to revoke recognition when they are violated, or in extreme cases, by intervening on their behalf”* (2003, p. 170).

Algunos autores incluyen la necesidad que los nuevos Estados nacidos por secesión cuenten con un gobierno democrático. Al respecto, Thomas Franck, sugiere que para gozar de reconocimiento internacional se debe exigir el establecimiento de un gobierno democrático, entendido como aquel que vincula los tres componentes del derecho democrático: las reglas y los procesos para hacer realidad la autodeterminación, la libertad de expresión y los derechos electorales (1992, p. 79).

Uno de los aspectos más importantes a la hora de gozar del reconocimiento de la comunidad internacional es el reconocimiento de este nuevo Estado nacido por secesión por parte del Estado matriz del cual se separa. Mientras que, en el caso de secesión colonial, dicho reconocimiento es innecesario como se puede confirmar en el caso de las excolonias españolas en América, Argelia antes del reconocimiento de Francia, Guinea-Bissau antes del reconocimiento de Portugal e Indonesia antes del reconocimiento de Países Bajos, en el caso de las secesiones no-coloniales, la doctrina se divide entre quienes sostienen la necesidad del reconocimiento del Estado matriz y quienes no lo consideran necesario.

Por un lado, Lauterpach afirma que, en casos de secesión, el reconocimiento solo puede darse cuando *“the parent State” must in fact have ceased to make efforts (giving the facto acquiescence), promising success, to assert its authority*” (1947, p. 8). En ese mismo sentido, Crawford sostiene que *“since 1945 the international community has been extremely reluctant to accept unilateral secession of parts of independent States if the secession is opposed by the government of that State”* (2006, p. 390). En ese sentido, *“State practice since 1945 shows the extreme reluctance of States to recognize or accept unilateral secession outside the colonial context”* (2006, p. 415).

Por otro lado, autores como Anderson sostiene que una vez la entidad secesionista ha satisfecho los criterios para la condición de Estado basados en la efectividad, no es necesario que el Estado existente (Estado matriz) también confiera reconocimiento. Ello es apoyado por la práctica estatal en el siglo XX, como fue el caso del reconocimiento internacional de Bangladesh antes de que Pakistán lo hiciera en 1974 y en el caso del reconocimiento de Kosovo, a quien Serbia no reconoce como Estado hasta la actualidad. Así, *“a State created by unilateral non-colonial secession does not, therefore, require recognition – either from the existing state or other states – to be distinguish from a mere secessionist movement”* (2015, p. 59).

Dado el carácter declarativo del reconocimiento de Estados, coincidimos con Anderson en que no es necesario contar con el reconocimiento del Estado matriz en casos de secesión no colonial, ya que lo esencial es que la entidad secesionista demuestre su estatalidad.

Respecto a los casos de no reconocimiento de Estados nacidos por secesión, la Comisión de Arbitraje de la Conferencia internacional sobre la antigua Yugoslavia, en su opinión N° 10 del 4 de julio de 1992, señaló que *“el carácter discrecional del reconocimiento de Estados está limitado por el respeto de las normas imperativas de Derecho internacional general, particularmente las que prohíben el uso de la fuerza y las que garantizan los derechos de las minorías”*. Bajo esta premisa, y como se desarrolló en el primer capítulo de esta investigación, una entidad no será reconocida como Estado a menos que se verifique su cumplimiento con el derecho internacional.

La doctrina mayoritaria sostiene la existencia de una obligación de no-reconocimiento a aquellas que no se rigen por el derecho internacional. Dicha aseveración es respaldada por la Asociación de Derecho Internacional en la Conferencia de Sídney de 2018 sobre reconocimiento/no reconocimiento de Estados, cuando concluye que *“existe apoyo relativamente amplio en la comunidad internacional a una obligación de no reconocimiento,*

especialmente en los casos en que el reconocimiento respaldaría la violación de una norma imperativa o cuando el Consejo de Seguridad así lo establece” (2018, p. 14-15).

En ese mismo sentido, Tancredi manifiesta que cuando el proceso de secesión no respeta el “due process”, ese nuevo Estado no debe ser reconocido:

The reaction of the international community, through its various articulations, is normally twofold: on the one hand, international and regional organizations declare the formation of the new entity invalid and all the acts, orders and laws enacted by its authorities null and void; on the other hand, there is a consistent practice of resolutions or decisions taken by States or international organizations calling for the non-recognition of de facto entities created in breach of the non-use of force or of the principle of self-determination. (2006, p. 194) (subrayado nuestro).

De esta forma, la comunidad internacional reconocerá como Estado a la nueva entidad nacida por secesión remedial siempre y cuando dicho proceso no haya violado ninguna norma de derecho internacional general y la nueva entidad compruebe tener efectividad en el control del territorio y población y viabilidad como Estado, comprobándose de esta forma su estatalidad, sin que sea necesario contar con reconocimiento por parte del Estado matriz. En caso la entidad secesionista no compruebe su legalidad y efectividad, la comunidad internacional está obligada a no reconocerlo como Estado, quedándose como una secesión de facto.

b) Reconocimiento por organizaciones internacionales

La membresía en la ONU tiene, hasta cierto punto, un efecto "constitutivo", en la medida en que confiere legitimidad y ayuda a consolidar un Estado. Por ello, los grupos secesionistas han intentado obtener el apoyo y la participación de la ONU en sus causas, como cuando los portavoces del presidium pro-independencia de Papúa solicitaron a la ONU mediar en las relaciones entre ellos e Indonesia mediante el despliegue de monitores de paz de la ONU, de acuerdo con su plan de paz propuesto (Thio, p. 340).

Respecto al reconocimiento de nuevos Estados por organizaciones internacionales, a través de su admisión como miembros, Crawford afirma que “*since 1945 no State which has been created by unilateral secession has been admitted to the United Nations against the declared wishes of the government of the predecessor State*” (2006, ep. 390). Esta ha sido una reacción constante, incluso en casos en que existe una discriminación y persecución sistemática de un grupo étnico por parte del Estado del que reclama la independencia como fue el caso de Kosovo (Pazartzis, p. 372).

Por otro lado, existen organizaciones internacionales que han admitido como miembros a entidades con aspiraciones estatales a fin de mostrar su apoyo a la causa independentista y formalizar su reconocimiento internacional. Es el caso de la República Árabe Saharaui

Democrática que ostenta el estatus de miembro de la Unión Africana desde 1984, a pesar de no ser miembro de la ONU, y el caso de Kosovo como miembro del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial en el 2009.

Dado que la no admisión de estos nuevos Estados nacidos por secesión ha recaído principalmente en motivos políticos, más no en decisiones judiciales que califiquen su grado de estatalidad, consideramos que, a fin de no privar a estas entidades de los beneficios de pertenecer a la comunidad internacional, como la capacidad de participar en el sistema internacional, estableciendo relaciones diplomáticas y comerciales, y accediendo a mecanismos de resolución de conflictos y protección de derechos, será necesario que la ONU, a través de los órganos idóneos, establezca criterios para el reconocimiento y no-reconocimiento de Estados y sus consecuencias. Al respecto, Buchanan sugiere que la secesión sea abordada a través de la expansión de los órganos de la ONU. Por ejemplo, “*united nations special committee on decolonization could be expanded to include non-colonial claims*” (2003, p. 222). Bennet, citando a Michael Seymour, señala que “*existing international bodies could sufficiently manage the task (...) For example the international court of justice could be expanded to allow it to consider such questions referred to it, or a similar judicial body could be created for adjudication purposes*” (2014, p. 45).

En síntesis, según lo expuesto en este apartado, aunque la secesión remedial no está permitida por el derecho internacional general, tanto la doctrina como la práctica estatal, ejemplificada en los casos de Bangladesh, Kosovo y Sudán del Sur, evidencian la existencia de un derecho a la secesión remedial en formación. Según este derecho, los pueblos, en tanto titulares del derecho a la libre determinación, podrán invocar legítimamente el respeto de su derecho a su autodeterminación externa a través de la secesión remedial como último recurso en los casos que su autodeterminación interna le sea prohibida y sus derechos humanos violentados por parte de su Estado matriz. El nacimiento de este nuevo Estado será legal cuando, además de haberse comprobado que dicha entidad reúne los elementos constitutivos de un Estado, el proceso para su nacimiento ha respetado el derecho internacional y es considerado exitoso.

Respecto al reconocimiento de Estados, la comunidad internacional podrá reconocer como Estado a la nueva entidad nacida de una secesión remedial, siempre que dicho proceso no infrinja normas generales del derecho internacional y la entidad secesionista demuestre efectividad en el control del territorio y población y viabilidad como Estado, comprobándose así su estatalidad, sin necesidad de contar con el reconocimiento del Estado matriz. En caso de que la entidad secesionista no logre probar su legalidad y efectividad, la comunidad internacional tiene el deber de no reconocerla como Estado, considerándola simplemente como un movimiento secesionista o una secesión de facto. La admisión de este nuevo Estado, nacido por secesión remedial, como miembro de la ONU consolidará su soberanía y estatus en la comunidad internacional.

Finalmente, a partir del desarrollo de este capítulo, se comprueba la hipótesis planteada al inicio, según la cual la secesión de Estados está prohibida en el derecho internacional contemporáneo, salvo en casos excepcionales en los que se configure la secesión remedial.

Este derecho, en proceso de formación dentro del derecho internacional contemporáneo, se fundamenta en el principio del derecho a la libre determinación de los pueblos y solo puede ser ejercido por pueblos oprimidos en circunstancias excepcionales, como la negación sistemática de la autodeterminación interna y graves violaciones de derechos humanos, conforme lo sostiene la doctrina mayoritaria y la práctica estatal.



CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DEL PUEBLO KURDO Y LA LEGALIDAD DE SU INDEPENDENCIA EN EL CONTEXTO DE LA SECESIÓN DE ESTADOS NO COLONIALES

En este capítulo se analizará el caso de la independencia del pueblo kurdo bajo el derecho internacional contemporáneo. Al respecto, se plantea la siguiente hipótesis:

Los kurdos son un pueblo de acuerdo con el derecho internacional, que podría alegar su derecho a la libre determinación y dar nacimiento a un nuevo Estado por encontrarse en un supuesto de secesión remedial, siendo este un derecho en formación dentro del desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, un movimiento secesionista kurdo no podría dar origen a un Estado kurdo, al no alcanzar el éxito definitivo de su causa independentista, y, en consecuencia, no obtendría el reconocimiento internacional requerido.

Para demostrar tal hipótesis, el presente acápite hará un breve repaso de la milenaria historia de los kurdos, se evaluará si dicho pueblo tiene derecho a la libre determinación y se analizará la legalidad de su independencia.

4.1. Reseña histórica de los kurdos

Los kurdos son una población originaria de la región montañosa del Zagros, que habitaron los territorios que hoy comprenden el sureste de Turquía, el norte de Siria, el norte de Irak, y el noroeste de Irán, y que cuenta con un idioma específico: el kurdo, considerado una rama indo iraní de las lenguas indoeuropeas. Sus territorios han sido invadidos y controlados por diversos imperios a lo largo de la historia, incluyendo los persas, los romanos, los árabes, los seljúcidas, los mongoles y los Otomanos. En el siglo XX, tras la caída del Imperio Otomano, los kurdos quedaron divididos entre Turquía, Irak, Irán y Siria.

Este apartado explorará la evolución histórica de los kurdos, desde sus orígenes hasta los acontecimientos clave que han definido su situación actual. Se analizará su papel bajo los imperios otomano e iraní, así como las repercusiones de la Primera Guerra Mundial y la caída del Imperio Otomano en sus aspiraciones políticas. Asimismo, se abordará el impacto del Tratado de Sèvres (1920), que prometió un Estado kurdo, y su posterior anulación con el Tratado de Lausana (1923), lo que llevó a una serie de revueltas kurdas reprimidas con violencia. Finalmente, se examinará la breve existencia de la República de Mahabad (1946) en Irán, el papel del nacionalismo kurdo durante la Guerra Fría y la creciente represión en los años 90. A través de estos temas, se busca comprender la compleja historia del pueblo kurdo y los factores que han moldeado su lucha por la autodeterminación.

4.1.1. El origen de los kurdos

Existen diversos mitos sobre el origen de los kurdos; sin embargo, la teoría más famosa, aunque no comprobada, sostiene que los kurdos son descendientes de los Medos, un imperio que dominó Persia entre los años 678 y 549 a.C.

Es recién en el siglo VII a.C. que el término “kurdo” tiene un registro en la historia. En el año 637, los kurdos entraron en contacto con los ejércitos árabes musulmanes durante la última conquista de Mesopotamia (McDowall, 2021, p.23), quienes se referían a ellos como “tribus nómadas”. Las tribus kurdas habitaban principalmente en las montañas del **Zagros**, que formaban una frontera natural entre las provincias del Imperio Sasánida.

Fuentes árabes señalan que las tribus kurdas resistieron a los ejércitos árabes musulmanes desde las montañas de Kurdistán entre los años 630 y 640 hasta que fueron sometidos adoptando su religión. Los kurdos se hicieron famosos por proveer tropas al ejército árabe, luchando con distinción en las fronteras del islam contra Bizancio, Armenia, las marchas orientales de Persia y en las Cruzadas (McDowall, 2021, p. 24).

En el siglo X, las tribus kurdas ampliaron sus territorios, lo que permitió a los principales líderes kurdos consolidar su poder y establecer pequeños principados y dinastías kurdas. Las principales dinastías kurdas incluyeron a los Shaddadíes (951-1174) en Azerbaiyán y Armenia, los Rawwádidas (955-1071) en Azerbaiyán, los Marwánidas (990-1096) en Diyarbakır y el lago Van (Turquía), y los Hasanwayhíes (959-1095) en el oeste de Irán (Bajalan).

En el siglo XI, la dinastía turca seljúcida llegó a la región, se consolidó como la fuerza principal en el mundo islámico oriental y emprendió campañas contra los jefes kurdos independientes. A partir de entonces, las tribus kurdas se integraron frecuentemente en los ejércitos de los diferentes Estados turcos que surgieron tras las invasiones del imperio seljúcida (Bajalan). A cambio de sus servicios, los jefes tribales kurdos recibieron territorios en Kurdistán, alcanzando gran poder e influencia (McDowall, 2021, p. 24). Durante esta época, muchos individuos y tribus kurdas migraron hacia las grandes ciudades del Medio Oriente como Bagdad, Mosul, Alepo, Damasco y El Cairo (James, 2021, p. 28). Uno de los militares kurdos más conocidos fue Saladin, quien después de vencer a los cruzados, estableció la dinastía Ayyubid en Egipto (McDowall, 2021, p. 24-25). En Egipto, Saladin derrocó a los fatimíes y estableció un reino que abarcaba grandes partes del mundo islámico occidental, lo que marcó el apogeo del poder kurdo en el Medio Oriente durante los años 1174 y 1193 (Bajalan).

Durante la invasión mongola de Persia en el siglo XIII, los kurdos se asentaron en las tierras montañosas que separaban el imperio mongol en Persia y mameluco en Egipto. Ante esta situación, tanto los mongoles como los mamelucos intentaron ganar el apoyo de las tribus kurdas. Mediante este intercambio de apoyo, las dinastías kurdas lograron mantener una considerable autonomía (Bajalan). Para Boris James, estas poblaciones vivían dentro de un mundo policéntrico en el que un individuo podía estar vinculado a la economía, la sociedad y la política de grandes centros urbanos como Damasco y Bagdad, mientras mantenía, al mismo tiempo, una relación con su tribu, la economía transhumante y el "territorio kurdo" (2021, p. 28).

A principios del siglo XVI (1501-1541), gran parte de Kurdistán fue conquistada por la Persia safávida, que practicaba el chiismo en lugar del sunismo, bajo el liderazgo del shah Ismail. Este intento de imponer el chiismo y reemplazar a los nobles kurdos generó un periodo de tensión. Aprovechando esta situación, el Imperio Otomano, bajo el liderazgo del sultán Selim I (1512-1520), logró obtener el apoyo de los kurdos y turcomanos en su campaña para la conquista de Irak. Finalmente, su sucesor, el sultán Suleimán "El Magnífico", consolidó esta victoria en 1534, ampliando el dominio otomano sobre la región.

En 1639, los imperios otomanos y safávidas firmaron el Tratado de Qasr-e Shirin, que determinó las fronteras disputadas desde 1534, dividiendo los territorios kurdos en ambos imperios. A pesar de ello, Kurdistán siguió siendo una zona de frontera disputada, donde tanto los otomanos como los safávidas buscaron expandir su influencia. Los diversos jefes tribales kurdos y casas nobles cambiaron sus lealtades hacia ambos bandos para mantener el poder y la influencia, aunque en ocasiones esto los llevó a entrar en conflicto con sus señores feudales.

4.1.2. Los kurdos bajo el Imperio Otomano y los imperios iraníes

La territorialidad kurda bajo el dominio otomano estaba definida tribalmente, localizada y basada en la autoridad tribal (Kaya, 2020, p. 21). Aunque formalmente, en los primeros años, los otomanos crearon un sistema de emiratos, que abarcaba apenas el 30% del territorio kurdo, estos implicaban un alto grado de autonomía a cambio de seguridad por parte del imperio otomano. Los términos de esta relación se negociaban de manera individual en cada emirato, lo que facilitaba un equilibrio entre la autoridad local y central del imperio. De esta forma, los otomanos lograron establecer una alianza con la nobleza kurda para extender efectivamente su territorio. Al mismo tiempo, los otomanos también crearon una confederación de tribus nómadas kurdas y turcomanas fuera del sistema de emiratos (McDowall, 2021, p. 30).

Sus emiratos se dividían en *sancaks* genéricos que tenían diferentes estatus administrativos, desde *yurtlukocaklik* (hogar) hasta *h ükümet* o *beylik* (señorío). Este último, otorgado a unos diez emiratos, hacía referencia al más alto nivel de independencia en el ámbito fiscal, territorial, judicial y político (James, 2021, p. 39). Durante la mayor parte del siglo XVI, los principados kurdos disfrutaron de paz, una economía floreciente y un dinamismo cultural (James, 2021, p. 40).

A mediados del siglo XVII, los acuerdos de paz entre los otomanos y los safávidas se multiplicaron con el objetivo de establecer fronteras claras: Tratado de Nasuh Pasha (1612), Tratado de Serav (1618) y Tratado de Zuhab (1639). Aunque la autonomía kurda servía como un freno a la influencia safávida en sus territorios, el nuevo panorama de paz permitió al Imperio Otomano redirigir su atención hacia la centralización interna, a través del debilitamiento de la autonomía de los emiratos kurdos, cuyo papel como zona tampón entre otomanos y safávidas se volvió menos relevante, sobre todo a partir de la caída de la dinastía safávida en 1722.

El Imperio iraní se debilitó gravemente tras las guerras ruso-persas en los siglos XVIII y XIX, perdiendo finalmente territorios en el Cáucaso ante Rusia. Ante la amenaza de una mayor expansión rusa en la región, Gran Bretaña, preocupada por la seguridad de su dominio en India, intervino diplomáticamente para frenar el avance ruso. Una de sus estrategias fue presionar al Imperio Otomano para centralizar su administración y eliminar focos de autonomía, como los emiratos kurdos, que podían convertirse en enclaves inestables susceptibles a la influencia rusa.

A inicios del siglo XIX, durante el reinado del sultán Mahmud II (1808-1839), comenzó el proceso de centralización del Imperio Otomano, el cual se consolidó formalmente con las reformas del Tanzimat (1839-1876), destinadas a modernizar la administración y reducir la autonomía de las provincias. Dicho proceso implicó la sustitución gradual del dominio local por oficiales otomanos formalmente nombrados y patrocinados por el estado central. Asimismo, el estado central empezó a intervenir cada vez más en los procesos políticos y administrativos de los principados, imponiendo el cobro de nuevos impuestos, modificando el sistema local de tenencia de tierras, estableciendo el reclutamiento militar directo. Comenzó a tomar el control sobre las nominaciones de los príncipes y creó títulos burocráticos no hereditarios. Este proceso de racionalización económica, militar y fiscal, junto con las rivalidades intra-kurdas, a menudo dentro de la misma familia, debilitaron enormemente la capacidad de los emiratos kurdos para gobernar de manera independiente (James, 2021, p. 41).

Las políticas del imperio otomano no fueron aplicadas sin resistencia. Por ejemplo, el Mir Kor de Soran, quien gobernó el emirato de Soran desde 1814 y expandió agresivamente su dominio en el Kurdistán del sur, hasta 1834, estableciendo consejos locales y plantas para la fabricación de equipo militar, buscó enfrentarse al imperio otomano con el apoyo de los ejércitos iraníes; sin embargo, a pesar de su resistencia inicial, fue traicionado, capturado y exiliado (Ates, 2021, p. 76-78). Otro ejemplo de resistencia kurda fue la revuelta de Bedirhan Beg, emir de Bohtan, quien entre 1842 y 1847 desafió la autoridad otomana al unificar tribus kurdas y establecer un gobierno autónomo en la región. Su intento de consolidar un Estado kurdo fue reprimido por el Imperio Otomano, que lo derrotó en 1847, capturándolo y exiliándolo a Estambul (Ates, 2021, p. 93).

Coincidentemente, ese mismo año, en 1847, los otomanos y los iraníes, con la mediación de los británicos y rusos, firmaron el Tratado de Erzurum, finalizando la demarcación de fronteras entre ambos imperios (McDowall, 2021, p. 62). A finales de ese mismo año, se creó la provincia de Kurdistán que estaba compuesta por las ciudades de Diyarbakır, Van, Mush y Hakkari, así como por los distritos de Cizre, Bohtan y Mardin, aunque fue disuelto años después en 1867.

Finalmente, el exilio de las grandes familias kurdas y la incorporación de la aristocracia kurda al sistema administrativo otomano terminó con la autonomía de los kurdos y su papel como agentes independientes en la región, eliminando efectivamente su influencia en la historia local (Ates, 2021, p. 93).

En 1876, el sultán Abd al-Hamid II asume el poder y establece un gobierno centralizado en la figura del sultán, los valores sunitas y la solidaridad. En 1880, se llevó a cabo la revuelta del jeque Ubeydullah, considerada por los historiadores como los primeros intentos de articulación del nacionalismo kurdo. Ubeydullah buscaba consolidar un Estado kurdo independiente en la frontera entre el Imperio Otomano y el Imperio Qajar (iraní), argumentando que los kurdos eran una nación distinta, con sus propias leyes, costumbres y religión. En una carta a un misionero estadounidense, proclamó: "La nación kurda, compuesta por más de 500.000 familias, es un pueblo aparte. Su religión es diferente y sus leyes y costumbres distintas" (McDowall, 2021, p. 70). Sin embargo, su revuelta fue sofocada, y Ubeydullah fue capturado y exiliado, lo que impidió la materialización de un Estado kurdo en ese período (Bajalan, 2021, p. 104).

En 1891, el sultán Abd al-Hamid II creó la Caballería Hamidiya, una fuerza irregular de caballería en el este del Imperio Otomano, con el propósito de fortalecer las fronteras e integrar a los líderes tribales kurdos en la élite otomana. Se establecieron 65 regimientos, casi todos compuestos por kurdos suníes, con unos 500 hombres por unidad, organizados según sus tribus. Abdülhamid II promovió la idea de ser el "padre de los kurdos", logrando cierta aceptación entre algunos sectores kurdos (McDowall, 2021, p. 74-75).

Durante la violencia de mediados de la década de 1890 contra los armenios, los Hamidiya participaron en la apropiación ilegal de tierras armenias, facilitando el enriquecimiento de sus líderes tribales y consolidando una política de desplazamiento forzado de la población armenia (Bajalan, 2021, p. 107).

Los territorios kurdos en Irán fueron administrados de manera distinta a aquellos bajo el dominio del Imperio Otomano, principalmente debido a la ausencia de un ejército central o tribal en el Imperio Qajar (McDowall, 2021, p. 85). Aunque a finales del siglo XIX los jefes kurdos fueron reemplazados por gobernadores iraníes, fuentes británicas de inicios del siglo XX describen una administración casi feudal, caracterizada por la escasez de obligaciones tributarias, donde la principal contribución de los kurdos al imperio consistía en financiar ejércitos para combatir a los rebeldes, en lugar de pagar tributos convencionales (McDowall, 2021, p. 90).

La Revolución de los Jóvenes Turcos en 1908 puso fin al gobierno absoluto del sultán Abdul Hamid II y restauró la Constitución Otomana de 1876, estableciendo un sistema parlamentario. El movimiento fue liderado por el Comité de Unión y Progreso (en adelante, CUP), que poco después, tras un golpe de Estado en 1913, consolidó su control sobre el gobierno otomano. La Revolución de los Jóvenes Turcos inició con promesas de igualdad y representación, pero pronto derivó en un proceso de centralización y asimilación turca, lo que generó descontento entre los kurdos y el fortalecimiento de su propio nacionalismo.

En este contexto, entre 1908 y la entrada del Imperio Otomano en la Primera Guerra Mundial en 1914, surgió un movimiento kurdo más organizado y activo (Bajalan, 2021, p. 115). Sin embargo, los activistas kurdos estaban divididos. Por un lado, estaban los "lealistas" o autonomistas que buscaban promover los intereses kurdos dentro del Imperio Otomano constitucional; y, por el otro lado, los "nacionalistas" o secesionistas que abogaba por

separarse del decadente imperio (McDowall y Bajalan, 2021), reflejando la fragmentación política dentro del nacionalismo kurdo.

Esta misma división también se presentó en el clan Bedirhan, descendientes de Bedir Khan Beg, emir de Bohtan. Por un lado, figuras como Bedirhani Hüseyin Kenan Pasha, Yusuf Kamil Bedirhan y Hasan Bedirhan buscaban obtener mayor autonomía dentro del Imperio Otomano, promoviendo una administración regional más independiente, con el derecho a usar los impuestos localmente y exigir funcionarios que hablaran kurdo. Su activismo se enfocó en fortalecer la identidad kurda sin necesariamente buscar la independencia total (Bajalan, 2021, p. 121).

Por otro lado, Abdürrezzak Bedirhan adoptó una postura más radical, abogando por la separación total de Kurdistán del Imperio Otomano. Para lograrlo, intentó unir a las tribus kurdas a través de la organización Irsad, la creación de una milicia y la búsqueda de apoyo extranjero, particularmente de Rusia, que le ofreció protección y armas. En 1914, el temor kurdo al ascenso armenio llevó a Abdürrezzak Bedirhan a adelantar su rebelión, pero la captura de sus aliados provocó un levantamiento prematuro en Bitlis, que fue rápidamente sofocado por los otomanos. La ejecución de quince líderes kurdos intensificó el descontento, pero en vísperas de la Primera Guerra Mundial, el movimiento nacionalista kurdo seguía siendo débil, y el poder otomano se mantenía firme en la región (Bajalan, 2021, p. 122).

Estos acontecimientos reafirmaron al CUP en dos objetivos ideológicos fundamentales: la eliminación de las comunidades cristianas en el este y la asimilación forzada de los kurdos, transformándolos en turcos mediante la desvinculación de sus líderes y entorno, la erradicación de su identidad cultural y la asimilación forzada. El CUP consideraba que la deportación masiva de kurdos a zonas predominantemente turcas era probablemente el método más efectivo para lograrlo. El estallido de la guerra en 1914 brindó la oportunidad para cumplir ambos objetivos (McDowall, 2021, p. 117).

4.1.3. La primera guerra mundial y la caída del Imperio Otomano

En mayo de 1915, el Consejo de ministros de Estambul aprobó la deportación de los pueblos "sospechosos de traición y espionaje", lo que en la práctica significó la persecución sistemática de las comunidades cristianas, en especial los armenios. Así se llevó a cabo el Genocidio Armenio, ejecutado bajo la responsabilidad del Ejército Otomano, en el cual los kurdos constituían una parte significativa de sus fuerzas (McDowall, 2021, p. 121). Exactamente un año después, en mayo de 1916, el CUP puso en marcha un programa de deportación masiva de los kurdos, reasentándolos en diversas regiones de Anatolia occidental, con la condición de que su número no superara el 5% de la población local (Bajalan, 2021, p. 125). Un total de 750,000 fueron desplazados (McDowall, 2021, p. 122).

Durante la Primera Guerra Mundial (1914-1918), el Imperio Ruso lanzó una ofensiva en el frente del Cáucaso, avanzando sobre los territorios orientales del Imperio Otomano, donde

habitaban grandes poblaciones kurdas y armenias. Para julio del 1917, habían caído los territorios de Erzurum, Hamadan, Qasr-i Shirin, Van y Erzincan (McDowall, 2021, p. 123).

Ante este contexto, Abdürrezzak Bedirhan y los nacionalistas kurdos vieron en la guerra una oportunidad para lograr la independencia. Con el objetivo de asegurar su apoyo, Rusia lo nombró "Sultán de las Tribus", proporcionándole armas y financiamiento. Sin embargo, la situación dio un giro con la Revolución Rusa de 1917 y el colapso del ejército zarista. Ante la retirada rusa, Bedirhan intentó sin éxito establecer una República Soviética Kurda. Finalmente, en 1918, las fuerzas otomanas aprovecharon el vacío de poder para recuperar territorio, capturar a Bedirhan y ejecutarlo (Bajalan, 2021, p. 125). Sin embargo, el triunfo otomano fue breve, ya que, tras las ofensivas británicas en Siria y Mesopotamia, el imperio se vio obligado a rendirse a finales de octubre, marcando así el fin de la guerra.

4.1.4. El nacionalismo kurdo y el Tratado de Sèvres

Tras al fin de la primera guerra mundial, las potencias aliadas del Reino Unido, Francia, Italia y Estados Unidos, se reunieron en la Conferencia de Paz de París, que inició el 18 de enero de 1919, con el objetivo de definir el destino de los territorios del derrotado imperio otomano. Aunque se discutieron principios como la autodeterminación de los pueblos, promovidos por el presidente estadounidense Woodrow Wilson, en la práctica, estos solo se aplicaron a los territorios otomanos, dejando fuera del debate a los territorios kurdos dentro de Irán.

En noviembre de 1918, importantes figuras públicas kurdas en la capital fundaron una nueva organización, la Sociedad para el Progreso de Kurdistan (Kürdistan Teali Cemiyeti, KTC, por sus siglas en kurdo), con Sheikh Abdülkadir como presidente y Emin Ali Bedirhan como vicepresidente. En enero de 1919, la dirigencia de la KTC solicitó a las autoridades británicas el autogobierno sobre una región delimitada geográficamente, instándolas a proteger sus derechos e intereses y a apoyarlos en su camino hacia la civilización y el progreso (Bajalan, 2021, p. 126). Dado que el liderazgo de la KTC estaba dividido entre quienes apoyaban la autonomía dentro del Imperio Otomano y quienes exigían la independencia total, surgió una organización rival en 1920 bajo el nombre de la Sociedad Kurda de Organización Social (Kürd Teşkilat-i İċtimaiye Cemiyeti, KTIC).

Durante la Conferencia de Paz de París de 1919, los representantes kurdos, liderados por Mehmed Serif Pasha reclamaron un territorio que abarcaba las provincias otomanas de Van, Bitlis, Diyarbakir, Erzurum, Kharput y Siirt, así como la región de Mosul, incluyendo Sulaymaniyah, Kirkuk y Erbil, y partes del noroeste de Persia (McDowall, 2021, p. 117).

Mapa 1: El reclamo territorial kurdo



Fuente: Los archivos de la Conferencia de Paz de París
Autor: Edmaps.com

Creyendo que la causa armenia estaba en peligro, el representante armenio en la Conferencia de Paz de París negoció un acuerdo con Sharif Pasha, declarando conjuntamente el 20 de noviembre del 1919 su aceptación del veredicto de la conferencia sobre la delimitación de la frontera entre ambos Estados (McDowall, 2021, p. 146). Aunque fue la primera vez que Armenia reconocía la existencia de un Estado kurdo, las cesiones territoriales mutuas provocaron un fuerte rechazo en ambos sectores, generando protestas y denuncias contra el acuerdo. Por ejemplo, para los kurdos, este acuerdo restringía significativamente el territorio kurdo proyectado que no incluía regiones estratégicas como Mosul y partes de Kurdistán occidental (actual Siria).

La Conferencia de Paz de París representó una oportunidad para los nacionalistas kurdos. Entre una Armenia wilsoniana más grande e independiente, los mandatos franceses sobre Siria y Líbano, y el mandato británico sobre Mesopotamia, se abría la posibilidad de establecer un Kurdistán autónomo en la región.

Mapa 2: El Kurdistán autónomo propuesto por el Tratado de Sèvres



Fuente: Los archivos de la Conferencia de Paz de París
Autor: Edmaps.com

Estos esfuerzos culminaron en el Tratado de Sèvres, firmado el 10 de agosto de 1920, que incluyó disposiciones sobre el futuro de Kurdistán. Este tratado establecía que una comisión con representantes de Gran Bretaña, Francia e Italia debía diseñar un plan de autonomía para las regiones kurdas al este del Éufrates. Si en un año la mayoría de la población kurda solicitaba independencia y la Sociedad de Naciones la consideraba viable, Turquía debía reconocerla y renunciar a sus derechos sobre esas áreas.

SECTION III: KURDISTAN.

Article 62

A Commission sitting at Constantinople and composed of three members appointed by the British, French and Italian Governments respectively shall draft within six months from the coming into force of the present Treaty a scheme of local autonomy for the predominantly Kurdish areas lying east of the Euphrates, south of the southern boundary of Armenia as it may be hereafter determined, and north of the frontier of Turkey with Syria and Mesopotamia, as defined in Article 27, II (2) and (3)(...)

Article 64

If within one year from the coming into force of the present Treaty the Kurdish peoples within the areas defined in Article 62 shall address themselves to the Council of the League of Nations in such a manner as to show that a majority of the population of these areas desires independence from Turkey, and if the Council then considers that these peoples are capable of such independence and recommends that it should be granted to them, Turkey hereby agrees to execute such a recommendation, and to renounce all rights and title over these areas. (...) no objection will be raised by the Principal Allied Powers to the voluntary adhesion to such an independent Kurdish State of the Kurds inhabiting that part of Kurdistan which has hitherto been included in the Mosul vilayet.

Respecto a los mandatos sobre Siria e Irak, el Tratado de Sèvres dispuso, el reconocimiento provisional de Siria y Mesopotamia como Estados independientes bajo supervisión y asistencia administrativa de una potencia mandataria, hasta que fueran capaces de gobernarse por sí mismos.

Para Bajalan, aunque la forma de autogobierno kurdo establecida en Sèvres era limitada, representaba un reconocimiento explícito de que los kurdos eran una comunidad nacional con, al menos, el potencial para el autogobierno (2021, p. 128). Sin embargo, el Parlamento Otomano y posteriormente el Parlamento Turco no ratificaron el Tratado de Sèvres, por lo que nunca fue implementado.

El nacionalismo kurdo no logró la creación de un Estado propio debido a una combinación de factores internos y externos (Bajalan, 2021, p. 128-130). Internamente, el movimiento estaba dividido entre quienes buscaban autonomía dentro del Imperio Otomano y quienes exigían la independencia total, lo que debilitó su cohesión y capacidad de acción. Además, la represión turca, liderada por los kemalistas, un movimiento encabezado por Mustafá Kemal Atatürk e integrado por militares y exmiembros del CUP, sofocó cualquier intento de organización kurda. Fue el caso de la negación de registro del “Partido Democrático Kurdo” (McDowall, 2021, p. 144). Muchos kurdos, influenciados por la retórica panislámica y antioccidental de los kemalistas y temerosos de la creación de un Estado armenio, optaron por alinearse con el nuevo régimen turco.

La revuelta más significativa de esta época fue liderada por el jefe tribal kurdo Sheikh Mahmud Barzanji, quien en 1918 fue nombrado gobernador de Sulaymaniyah, una administración regional semiautónoma creada por los británicos en el norte de Mesopotamia para cumplir con las expectativas de la Sociedad de Naciones. Sin embargo, en 1920, Sheikh Mahmud se rebeló contra los británicos y se autoproclamó Rey de Kurdistán, defendiendo el derecho de los kurdos de Sulaymaniyah a establecer su propio Estado (Kaya, 2020, p. 88). La revuelta fue rápidamente reprimida, y Sheikh Mahmud fue capturado y deportado.

Externamente, la retirada de Rusia en 1917 privó a los kurdos de un aliado estratégico, mientras que Gran Bretaña, enfocada en consolidar su control sobre Irak y Mosul, no mostró interés en respaldar un Estado kurdo. Para Kaya, los británicos descartaron la idea de un

Kurdistán unificado, ya que no querían antagonizar a Irán ni permitir que el nuevo Estado de Mesopotamia (actualmente Irak) tuviera frontera con Turquía, debido a su postura anti-turca, y consideraron, dentro de sus opciones, crear un Estado kurdo fragmentado, no crearlo en absoluto o establecer una zona autónoma kurda en Mosul, como un territorio de amortiguamiento con Turquía (2020, p. 82). Además, consideraban que la independencia de estas áreas haría inviable la formación de un Estado iraquí, ya que su inclusión dentro de Irak era esencial para su estabilidad política y viabilidad económica (Kaya, 2020, p. 83 y McDowall, 2021, p. 157). Cabe señalar que Mosul contaba con yacimientos petroleros explotados por la empresa británica Anglo-Persian Oil Company desde 1908, lo que fortaleció el interés de Gran Bretaña en asegurar su dominio sobre la región y garantizar el acceso a sus recursos estratégicos.

Otro factor externo que contribuyó al fracaso de la creación de un Estado kurdo fue la competencia por el territorio con otros grupos, como árabes, asirios y armenios, cuyos reclamos se superponían en la región, sumado a la firme oposición de Turquía a cualquier concesión territorial para estas comunidades (Kaya, 2020, p. 85).

Según los historiadores, la existencia de un Estado kurdo no había sido realmente contemplado, inclusive antes del final de la Primera Guerra Mundial. Así, de acuerdo con el Acuerdo Sykes-Picot-Sazonov de 1916, cuyas negociaciones secretas comenzaron en diciembre de 1915, Kurdistán habría sido dividido entre varias zonas de administración extranjera: la zona francesa (Siria y Líbano), la zona británica (Irak y otros Estados árabes), la zona rusa (lo que hoy es Armenia y Azerbaiyán) y la esfera persa (Radpey, 2022, p. 1190).

Con el nacionalismo kurdo fragmentado y debilitado, y tras la victoria kemalista en la Guerra de Independencia Turca (1919-1922), el movimiento de Mustafá Kemal Atatürk abolió el sultanato el 1 de noviembre de 1922 y logró imponer su posición en las negociaciones, reemplazando el Tratado de Sèvres por el Tratado de Lausana en 1923, que consolidó la soberanía de Turquía y excluyó cualquier reconocimiento para un Estado kurdo.

4.1.5. El Tratado de Lausana y las revueltas kurdas

El tratado firmado el 24 de julio de 1923 logró los objetivos que Turquía exigía, con la excepción de Mosul (McDowall, 1996, p. 156). Además, el Tratado de Lausana comprometió al gobierno de Turquía a garantizar la protección plena y completa de la vida y la libertad de todos sus habitantes, sin distinción de origen, nacionalidad, idioma, raza o religión. Asimismo, incluyó una disposición que establecía que no se impondrían restricciones al uso libre de cualquier idioma por parte de los ciudadanos turcos en interacciones privadas, comercio, religión, prensa, publicaciones o reuniones públicas. Aunque se reconocía la existencia de un idioma oficial, se debían proporcionar facilidades adecuadas para el uso de otros idiomas.

Sin embargo, en la práctica, estas disposiciones no se tradujeron en reconocimiento político o cultural para las minorías dentro del nuevo Estado turco. Para Bajalan, el Tratado de Lausana no solo omitió cualquier referencia al autogobierno kurdo, sino que ni siquiera reconoció a los kurdos como una comunidad diferenciada (2021, p. 131).

El retroceso de las aspiraciones independentistas de los kurdos luego del tratado de Lausana, y la incertidumbre sobre la situación política ocasionó revueltas en los territorios kurdos. En Irak, los nacionalistas kurdos exigían la independencia bajo la protección británica, negándose a formar parte del nuevo gobierno iraquí. En 1921, durante la Conferencia de Cairo, los británicos decidieron que los kurdos serían considerados una minoría en Irak con la posibilidad de reconsiderar la decisión luego de tres años (McDowall, 1996, p. 176). Sin olvidar su promesa, el gobierno británico, a través de su Alto Comisionado en Irak, facilitó la participación de algunos líderes tribales kurdos en la Asamblea Constituyente de 1922, como parte de su estrategia para consolidar el nuevo Estado iraquí bajo su influencia. Luego de tres años, los kurdos participaban activamente en el Parlamento iraquí representando sus intereses salvo los kurdos de Sulaymaniyah, quienes bajo el liderazgo del Sheikh Mahmud Barzanji se rebelaron por segunda vez en 1924. Su levantamiento fue finalmente derrotado en 1932. Tras su derrota, los británicos enviaron un memorándum al Consejo de la Sociedad de Naciones para justificar la negación del derecho de autodeterminación kurdo (Tahiri, 2007, p. 59 citado en Kaya, 2020, p. 89).

En Siria, los kurdos representaban aproximadamente el 10 % de la población y se concentraban en la región norte del país, particularmente en la provincia de Al-Jazeera, Jabal al-Akrad y Ayn al-Arab, así como en grandes ciudades como Alepo, Hama y Damasco (Kaya, 2020, p. 89). Debido al número reducido de kurdos en Siria, los franceses les permitieron organizarse, lo que resultó en la fundación de organizaciones como *Khoybun* en Damasco en 1927.

Los años siguientes consolidaron las independencias de Siria e Irak. Por un lado, el Tratado de Alianza Anglo-iraquí del 30 de junio de 1930, declaró a Irak como un Estado independiente, siendo admitido como miembro de la Sociedad de Naciones el 3 de octubre de 1932. Por otro lado, a partir de victoria de los nacionalistas sirios en las elecciones parlamentarias de julio de 1943 y el inicio de una revuelta árabe, el nuevo gobierno en Francia reconoció la independencia de Siria y Líbano en 1946.

En Irán, los nacionalistas kurdos aprovecharon la debilidad del imperio luego de la Primera Guerra Mundial para revelarse (1918-1922) y tomar el control de varias ciudades en el oeste del país, incluyendo Urmía, Mahabad y Maragheh. Bajo el liderazgo del líder tribal kurdo del clan Shikak, Simko Shikak, la rebelión intentó establecer un Estado kurdo independiente en el noroeste de Irán. En 1930, ante el intento de una nueva revuelta, el ejército del Shah Reza le tendió una emboscada y lo asesinó.

En Turquía, la primera gran revuelta kurda fue la rebelión del líder religioso Sheikh Said en 1925, llevada a cabo por la organización secreta Azadî (que significa "libertad"), la cual buscaba una insurrección general para establecer un Estado kurdo independiente (Kaya, 2020, p. 90). La revuelta no contó con el apoyo suficiente de otras tribus kurdas y fue

rápidamente sofocada por el ejército turco. La segunda gran revuelta fue la de Ararat (1930 y 1931) en el noreste turco, organizada por *Khoybun* (que significa "independencia" o "ser uno mismo"). *Khoybun* tenía como objetivo promover la causa nacional kurda, establecer un Estado kurdo en territorio turco, democratizar la vida social kurda y unificar las luchas de los pueblos oprimidos de Oriente Próximo (Kaya, 2020, p. 91). En 1927 se autoproclamaron la "República Kurda de Ararat" hasta que en 1930 fue disuelta. Una tercera revuelta se llevó a cabo al este de Turquía, en Dersim, entre 1937 y 1938, liderada por la figura religiosa Sayyid Reza como respuesta a las políticas del gobierno turco, que incluían confiscaciones de tierras y deportaciones forzadas (Tahiri, 2007, p. 65 citado en Kaya, 2020, p. 92).

Durante el mismo período, además de *Khoybun*, existieron otras organizaciones transfronterizas como el grupo Kohestan y la Unión Kurda. El grupo Kohestan publicaba un periódico con el mismo nombre en Teherán y buscaba unificar las diferentes partes de Kurdistán en un solo Estado. Por otro lado, la Unión Kurda fue fundada por intelectuales kurdos educados en Europa durante la época otomana, como Muhammad Emin Zeki Bey, Davut Pasha y Tevfik Vehbi. Su objetivo era promover el derecho de autodeterminación kurdo, establecer un sistema parlamentario y fomentar la ilustración, educación y occidentalización del pueblo kurdo (Lazarev y Mihoyan, 2001, pp. 269-270 citado en Kaya, 2020, p. 93).

Los años siguientes se caracterizaron por deportaciones masivas y la reubicación de poblaciones turcas en regiones kurdas, como parte de una política sistemática de turquización y asimilación forzada. Estas medidas, implementadas por el gobierno turco, buscaban erradicar la identidad kurda, prohibiendo su idioma, cultura y tradiciones, lo que algunos historiadores consideran una política etnocida (McDowall, 1996, p. 216).

Al mismo tiempo, Irak, Irán y Turquía llegaron a la conclusión de que utilizar a los kurdos descontentos para generar conflictos mutuos era menos beneficioso que cooperar para sofocar la disidencia kurda. En julio de 1937, los tres países firmaron un pacto de no agresión en el palacio de Saadabad en Irán, en el que reconocieron las fronteras existentes y se comprometieron a respetar los principios de buena vecindad. Este acuerdo representó un retroceso para las aspiraciones kurdas, ya que marcó una cooperación interestatal en su contra (McDowall, 2021, p. 232).

4.1.6. La Segunda Guerra Mundial y el primer Estado kurdo en Irán

Las fronteras entre Irak, Irán, Turquía y Siria fueron históricamente fluidas, permitiendo una mayor interacción entre las comunidades kurdas. La construcción de nuevas rutas y carreteras en el siglo XX acortó distancias y fortaleció su identidad cultural compartida. Sin embargo, la innovación más importante de la época fue la radio, que desde 1939 comenzó a emitir en kurdo, conectando a los kurdos a lo largo de su geografía y siendo un logro clave de la intelectualidad kurda en el exilio (Garapon y Celik, 2020, p. 240).

Luego de la caída de Reza Shah Pahlavi en 1941 y la inestabilidad del Imperio Persa tras la ocupación anglo-soviética durante la Segunda Guerra Mundial, el nacionalismo kurdo en Irán resurgió, esta vez impulsado por una nueva clase urbana e intelectual, distinta a los jefes tribales que habían liderado las revueltas anteriores (McDowall, 2021, p. 242). En este contexto, en 1942 se fundó Komala Jinêwey Kurd (Comité para el Renacimiento del Kurdistan, en adelante, Komala), una organización política kurda, liderado por Abd al-Rahman Zabihi con base en Mahabad, que, contando con el apoyo soviético, promovía el nacionalismo kurdo, la modernización y la autonomía regional. Komala se expandió y, en 1945, se convirtió en el Partido Democrático Kurdistan de Irán (KDPI). Bajo la presidencia de Ghazi Muhammad, el 22 de enero de 1946, KDPI proclamó la República de Mahabad, el primer intento de un Estado kurdo moderno en Irán. Sin embargo, este efímero experimento independentista tuvo su fin en diciembre de 1946 tras la retirada de las tropas soviéticas en 1946, cuando el gobierno iraní, bajo Mohammad Reza Pahlavi, retomó el control de la región y ejecutó a sus líderes en la plaza pública el 31 de marzo de 1947. En 1952, el gobierno iraní estableció oficialmente la provincia de Kurdistan, con Sanandaj como su capital, en un intento de administrar directamente la región y evitar nuevos movimientos separatistas.

Historiadores como Garapon y Celik sostienen que, aunque el impacto de la revuelta fue limitado, la República de Mahabad buscaba legitimidad dentro de la región kurda. Un ejemplo de ello es la Cumbre de agosto de 1944, en las montañas de Dalanpar, en la intersección de las fronteras de Irak, Irán y Turquía, que tenía como objetivo proclamar simbólicamente una mayor unidad kurda. Además del arribo de diez mil hombres desde el Kurdistan iraquí bajo el liderazgo del general Molla Mustafa Barzani, el apoyo de los kurdos desde Turquía y Siria fue limitada (2020, p. 232). El fracaso de la República de Mahabad fue interpretado de inmediato por futuros activistas como una consecuencia de la organización tribal, lo que evidenció la necesidad de su abolición (Garapon y Celik, 2020, p. 230).

4.1.7 La guerra fría y el nacionalismo kurdo

En la Guerra Fría, la autodeterminación fue interpretada de manera distinta por cada bloque. El Occidental, liderado por EE.UU., la veía de forma limitada, aplicándola solo a la transición de colonias a Estados independientes dentro del orden internacional existente. En contraste, la Unión Soviética la consideraba un principio más amplio, apoyando movimientos de liberación tanto estatales como no estatales contra el imperialismo. Estas diferencias ideológicas influyeron en el respaldo a distintos actores políticos en el mundo.

Los nacionalistas kurdos usaron marcos liberales y de izquierda para impulsar su autonomía, adaptándose a los cambios geopolíticos en Medio Oriente (Kaya, 2020, p. 97). Tras la Segunda Guerra Mundial, esperaban beneficiarse de la regulación internacional sobre autodeterminación en la Carta de la ONU, pero pronto enfrentaron falta de apoyo internacional. En marzo de 1945, la delegación de la Liga Kurda presentó un mapa de Kurdistan en la Conferencia de San Francisco de la ONU exigiendo la autonomía kurda en Turquía (Westermann, 1991, p. 50, citado en Kaya, 2020, p. 105); sin embargo, las potencias

aliadas priorizaron la estabilidad regional y la consolidación de los Estados existentes, dejando de lado las aspiraciones kurdas.

Con el avance de la Guerra Fría, la mayoría de sus organizaciones adoptaron ideologías de izquierda. A partir de los años 60, el vínculo entre marxismo y nacionalismo kurdo se fortaleció cuando los kurdos abandonaron los partidos nacionales para formar sus propias organizaciones centradas en la identidad kurda. Según Bozarslan (2017), los kurdos se convirtieron en "vendedores ambulantes de la Komintern", adoptando el marxismo como una plataforma universal para sus reivindicaciones (Garapon y Celik, 2021, p. 243). Durante esta década, las demandas kurdas se radicalizaron, pasando de la lucha por derechos culturales a exigir el derecho a la autodeterminación en todo el Medio Oriente.

Entre las décadas de 1940 y 1980, la relación entre los kurdos y el régimen iraquí se caracterizó por concesiones forzadas tras conflictos violentos, seguidas de incumplimientos gubernamentales, lo que generó desconfianza mutua (Kaya, 2020, p. 112). En 1958, un golpe militar en Irak liderado por Abdul Karim Qassem derrocó a la monarquía, generando esperanzas entre los kurdos. Mustafa Barzani regresó del exilio en la URSS y su partido, el Partido Democrático del Kurdistán (en adelante, KDP), fundado en 1946, fue legalizado tras la revolución. Sin embargo, sus intentos de obtener autonomía fracasaron, lo que llevó al levantamiento de septiembre de 1961, conocido como la "Revolución de Septiembre". La lucha kurda se prolongó por 14 años, con apoyo crucial del sha de Irán durante la Guerra Fría. En 1968, el golpe de Estado del partido Baaz trajo nuevas esperanzas de autonomía, lo que llevó a la firma del Acuerdo de 1970 entre el gobierno iraquí y los kurdos, garantizando cierta autonomía dentro del Estado iraquí y su inclusión en la nueva Constitución de 1974.

La Ley de Autonomía de 1974 en Irak, derivada del Acuerdo de 1970, otorgó una autonomía limitada a los kurdos, incluyendo un Consejo Legislativo y el reconocimiento del kurdo como idioma oficial. Sin embargo, el KDP rechazó la ley, ya que excluía territorios clave como Kirkuk, lo que llevó a la reanudación del conflicto (McDowall, 2021, p. 335). En 1975, tras el Acuerdo de Argel entre Irán e Irak, Teherán retiró su respaldo a los kurdos, lo que llevó al colapso de la rebelión y al fracaso del acuerdo de 1970, reforzando la política represiva del régimen de Saddam Hussein (Zaza, 1975, p. 49 citado en Garapon y Celik, 2021, p. 244). Hussein finalmente implementó la ley de autonomía, nombrando ministros, reasentando a 600 mil personas y ejecutando obras de inversión pública (McDowall, 2021, p. 338).

En Turquía, durante los años 1969 a 1977, diferentes organizaciones kurdas formadas por estudiantes fueron creadas. El golpe de Estado en Turquía en 1971 ordenó la represión de dichos grupos, los cuales se radicalizaron y pasaron a la clandestinidad en 1974 (Garapon y Celik, 2021, p. 245). En 1978 surgió el Partido de los Trabajadores de Kurdistán (en adelante, PKK, por sus siglas en kurdo) con el objetivo de liberar Kurdistán y establecer un Estado kurdo independiente, unido y socialista. La represión contra las organizaciones kurdas se intensificó tras el golpe de Estado de 1980, liderado por Kenan Evren. En 1983, el PKK se radicalizó e inició una campaña guerrillera contra el ejército y la policía turca, empleando tácticas que incluyeron ataques contra civiles. Como resultado, fue declarado como organización terrorista por Turquía y varios otros Estados.

En Irán, la guerra de guerrillas iniciada a principios de los años 60 y los avances logrados por los kurdos en Irak, incluyendo las concesiones obtenidas en los acuerdos de 1966 y 1970, impulsaron el activismo político kurdo en Irán (Lazarev y Mihoyan, 2001, p. 340, citado en Kaya, 2020, p. 124). En 1969, se funda el Partido Komala de Kurdistán Iraní, convirtiéndose en una de las principales organizaciones kurdas en Irán que exigía democracia en Irán y autonomía para Kurdistán. En marzo de 1979, los kurdos presentaron un set de 8 demandas en las cuales reconocían una República Islámica, exigían autonomía para todo Kurdistán como una unidad administrativa dentro de un Estado federal, las cuales fueron rechazadas (McDowall, 2021, p. 269).

En Siria, el primer partido político kurdo fue fundado en 1957: el Partido Democrático del Kurdistán de Siria (KDPS, por sus siglas en inglés). Los activistas y partidos kurdos en Siria exigieron el reconocimiento de su identidad y tradiciones, así como su participación en las instituciones políticas y sociales, más no desafiaron abiertamente al régimen ni buscaron autonomía o independencia. Sin embargo, la entrada del PKK en el ámbito político kurdo en Siria politizó a la población kurda y la dividió, ya que algunos se unieron al PKK y su milicia. El régimen Baaz (1963 a la actualidad) permitió esta presencia como parte de su estrategia de apoyo a los kurdos contra el gobierno turco. Al igual que en Irán, los kurdos en Siria no gozaban de gran liderazgo y unidad.

La invasión iraquí de Irán el 22 de septiembre de 1980, bajo el régimen de Saddam Hussein, que inició la Guerra Irán-Irak (1980-1988) fue la oportunidad dorada para los kurdos liberarse completamente del control del gobierno o de dictar los términos de autonomía que deseaban (McDowall, 2021, p. 281). Sin embargo, no tuvieron éxito, ya que diferentes facciones kurdas apoyaron a distintos bandos según sus propios intereses políticos y territoriales. Mientras que el PDKI y Komala lucharon contra el régimen iraní, en Irak los kurdos estaban divididos. El PDK de Mustafa Barzani y la Unión Patriótica del Kurdistán (en adelante, PUK, por sus siglas en inglés) de Jalal Talabani se aliaron para formar el Frente de Kurdistán, combatiendo junto a Irán con el objetivo de debilitar al régimen de Saddam Hussein y obtener concesiones de autonomía. En respuesta, el gobierno iraquí intensificó su represión contra los kurdos, culminando en la Operación Anfal (1988), una campaña militar que incluyó el uso de armas químicas en Halabja y resultó en la muerte de miles de kurdos²⁹. A finales de 1988, casi 4,000 aldeas y poblados fueron destruidos, 1.5 millones de personas fueron reasentadas por la fuerza y, en menos de un año, 45,000 de los 75,000 kilómetros cuadrados de Kurdistán quedaron despoblados de kurdos, según el Frente de Kurdistán. En Irak, para 1993, tanto el KDPI como Komala habían sufrido severos reveses, incluyendo derrotas en el campo de batalla, desorganización interna y el asesinato de varios de sus líderes (McDowall, 2021, p. 284).

²⁹ En febrero de 1988, Jalal Talabani acusó al régimen de genocidio, denunciando la deportación de 1.5 millones de personas, así como la destrucción de 12 pueblos y 3,000 aldeas.

4.1.8. El nacionalismo kurdo y represión en los 90's

El Instituto Kurdo de París organizó una conferencia internacional el 14 y 15 de octubre de 1989 para sensibilizar a la opinión pública sobre la situación de los kurdos iraquíes, víctimas de ataques químicos masivos durante la operación Anfal (Bozarslan, 2020, p. 278). La indignación global fue aún mayor cuando en agosto de 1990, Irak invade Kuwait y, como respuesta, una Coalición Internacional liderada por EE.UU. se enfrentó al régimen de Saddam Hussein, a lo que se denominó la Guerra del Golfo (1990-1991).

Después de la derrota de Irak en febrero de 1991, la Coalición Internacional permitió que Saddam Hussein permaneciera en el poder, lo que provocó la rebelión de los kurdos en el norte y los chiíes en el sur contra su régimen. Sin embargo, el régimen reprimió brutalmente ambas rebeliones, lo que llevó a una crisis humanitaria con cientos de miles de kurdos huyendo hacia Turquía e Irán. En respuesta, la Resolución 688 del CS de la ONU lanzó la Operación *Provide Comfort*, liderada por EE. UU., que estableció, en abril de 1991, una zona de exclusión aérea en el norte de Irak (paralelo 36) que protegía a los kurdos del ejército iraquí permitiendo a los refugiados regresar a sus territorios y administrar la región de facto de manera autónoma. Por primera vez en el siglo XX, un territorio de 40 mil kilómetros cuadrados pasó al control de una autoridad kurda (Bozarslan, 2020, p. 279) con la formación de un Parlamento Nacional, en 1992, integrado por miembros del KDP y la PUK, bajo un gobierno de un comité conjunto.

Tras las elecciones de 1992 en Kurdistán iraquí, el PDK y la PUK establecieron un sistema de reparto de poder, pero la región sufrió embargos de la ONU y Bagdad, además de la presión de Turquía. En 1994, estalló una guerra civil entre ambas facciones, agravada por la escasez de recursos y diferencias regionales. El conflicto concluyó con el Acuerdo de Washington en 1998, mediado por EE.UU. y Francia, estableciendo un gobierno bipartidista. La implementación del programa "Petróleo por Alimentos" permitió a Kurdistán acceder a ingresos petroleros iraquíes, estabilizando parcialmente la región.

En la década de 1990, el movimiento kurdo en Irán sufrió duros golpes con los asesinatos de los líderes del PDK-I, Ghassemlou (1989) y Sharafkandi (1992), debilitando su organización y llevándolo al exilio. Durante la presidencia de Khatami (1997-2005), se implementaron reformas moderadas que permitieron mayor apertura cultural y la disminución de la presencia militar en Kurdistán. Sin embargo, la llegada al poder de Ahmadinejad en 2005 revirtió estos avances con una fuerte represión de las protestas kurdas.

En Turquía, en la década de 1990, el movimiento kurdo en Turquía se dividió entre la vía legal y la lucha armada liderada por el PKK, que intensificó su conflicto con el Estado turco, provocando una fuerte represión. En 1993, un intento de alto al fuego fracasó tras la muerte del presidente Özal, lo que llevó a una escalada del conflicto que dejó más de 30 mil víctimas (Bozarslan, 2020, p. 284). La represión kurda se agravó con escuadrones de la muerte y desapariciones forzadas, evidenciando la complicidad entre el Estado, paramilitares y el crimen organizado en la persecución y eliminación de opositores kurdos, como reveló el ataque en Susurluk en 1996. En 1999, Abdullah Öcalan, líder del PKK, fue capturado con

apoyo internacional y condenado a cadena perpetua, lo que marcó un giro en la estrategia del movimiento. Desde prisión, Öcalan impulsó un cambio ideológico hacia la autonomía kurda y la democracia, lo que llevó a la transformación del PKK en el Congreso para la Libertad y la Democracia del Kurdistán (KADEK) en 2002 y luego en el Congreso del Pueblo del Kurdistán (Kongra-Gel) en 2005.

Durante las décadas de 1980 y 1990, la política kurda en Siria siguió siendo fragmentada y reprimida, con partidos oficialmente prohibidos y sin reconocimiento legal del idioma kurdo (Tejel, 2009, citado en Bozarslan, 2020, p. 285). Aunque el régimen de Hafez al-Assad no restauró los derechos de los kurdos despojados de su nacionalidad en 1963, utilizó alianzas estratégicas, permitiendo la presencia de partidos kurdos iraquíes en Damasco y protegiendo a Abdullah Öcalan y el PKK, cuyos miembros estaban exentos del servicio militar.

Como se ha explicado y analizado en esta reseña histórica, desde sus orígenes tribales en la región montañosa del Zagros, los kurdos han desarrollado una identidad propia que ha sido moldeada por la influencia de numerosos imperios y Estados. A lo largo de la historia, invasiones persas, romanas, árabes, mongolas, otomanas y otras han condicionado su lucha por la autodeterminación y su aspiración a establecer un Estado propio. La fragmentación de sus territorios tras la caída del Imperio Otomano y la firma del Tratado de Lausana en 1923 consolidaron la división de Kurdistán entre Turquía, Irán, Irak y Siria, generando una continua lucha por el reconocimiento de sus derechos políticos, culturales y territoriales.

El nacionalismo kurdo ha experimentado diversas etapas, desde la resistencia tribal hasta la formación de partidos y movimientos organizados. A lo largo del siglo XX, la represión estatal, las revueltas kurdas y los intentos de establecer Estados autónomos, como la efímera República de Mahabad en 1946, reflejan la constante tensión entre los kurdos y los Estados que los gobiernan. Durante la Guerra Fría y en las décadas posteriores, los kurdos han enfrentado tanto oportunidades como desafíos, incluyendo periodos de autonomía limitada, persecuciones masivas y conflictos armados. En conclusión, la historia kurda es un testimonio de resiliencia y adaptación, donde su lucha por el reconocimiento sigue siendo un tema central en la geopolítica de Medio Oriente.

4.2. Situación actual del pueblo kurdo

A partir del año 2000, el pueblo kurdo ha continuado su lucha por el reconocimiento político y la autonomía en los distintos países donde habita, enfrentando tanto avances como fuertes represiones. En Irak, Siria, Turquía e Irán, los movimientos kurdos han adoptado diferentes estrategias, desde la vía institucional hasta la resistencia armada, buscando mayor autonomía o incluso la independencia. Si bien en algunos casos lograron establecer estructuras de autogobierno, como en Irak y el norte de Siria, estos avances han sido desafiados por los Estados centrales, que han respondido con sanciones, intervenciones militares y restricciones políticas. Los siguientes apartados examinarán los acontecimientos clave que han definido la

situación actual del pueblo kurdo en cada uno de estos países, con un enfoque particular en su desarrollo político y económico.

4.2.1. Los kurdos en Irak

Tras la intervención estadounidense-británica en Irak en 2003 que derrocó el régimen de Saddam Hussein, acusado de poseer armas de destrucción masiva, se estableció una Administración Provisional de la Coalición (CPA, por sus siglas en inglés)³⁰. En agosto de 2003, mediante la Resolución 1500 del CS de la ONU, se estableció la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Irak (UNAMI) con el objetivo de apoyar la reconstrucción política, económica y social del país.

En junio de 2004, la CPA fue reemplazada por un Gobierno de Transición, establecido mediante la Resolución 1546 (2004) del CS de la ONU, con la misión de supervisar la redacción y aprobación de una nueva Constitución que instauró un nuevo sistema de gobierno basado en el reparto de poder entre grupos étnicos y sectarios, redefiniendo la estructura política del país. Este sistema asigna cuotas de poder a diferentes grupos étnicos y religiosos (árabes chiitas, árabes sunitas y kurdos) con el objetivo de garantizar la representación de todas las comunidades y evitar conflictos sectarios. Este tipo de sistemas se fundamenta en la idea de que dividir el control territorial entre diferentes grupos identitarios contribuye a crear y mantener instituciones y regímenes democráticos en sociedades multiétnicas (Stansfield, 2005 y Horowitz, 2000, citado en Kaya, 2020, p. 108).

La Constitución de 2005 formalizó el modelo de reparto de poder étnico-sectario, oficializó al idioma kurdo y reconoció la autonomía al Gobierno Regional del Kurdistan (en adelante, KRG, por sus siglas en inglés), la cual ya poseía autonomía *de facto* desde 1991. Sus territorios³¹ comprenden las gobernaciones de Erbil (capital y la ciudad más grande), Sulaymaniyah (centro cultural e histórico) y Dohuk (norte). Según el artículo 140 de la Constitución iraquí de 2005, un referéndum en Kirkuk y otros territorios disputados para determinar la voluntad de sus ciudadanos debía llevarse a cabo en una fecha no posterior al 31 de diciembre de 2007 (Ver Anexo 1). El KRG se asemeja en muchos aspectos a un gobierno estatal, ya que gestiona sus asuntos internos y cuenta con su propia institución legislativa y fuerzas armadas (Kaya, 2020, p. 139).

Desde el 2003, la UNAMI ha brindado apoyo militar a los *peshmerga* kurdos (cuyo significado es “aquellos que enfrentan la muerte”) mediante equipamiento y entrenamiento, además de canalizar financiamiento de donantes estatales y organizaciones internacionales para fortalecer la sociedad civil en el Kurdistan iraquí. Aunque la tradición de resistencia guerrillera en el Kurdistan tiene raíces profundas en la historia del pueblo kurdo, tras la

³⁰ La Resolución 1483 del Consejo de Seguridad de la ONU (22 de mayo de 2003) reconoció la ocupación de Irak y otorgó legitimidad internacional a la CPA

³¹ Según la página oficial del KRG, su territorio está compuesto por 3 gobernaciones Erbil, Sulaymaniyah y Dohuk, siendo Kirkuk un territorio en disputa.

creación del KRG, los *peshmerga* fueron oficialmente reconocidos como las fuerzas armadas responsables de la seguridad en la región del Kurdistán iraquí (The Kurdish Project, s.f.). Su papel ha sido clave en la lucha por la autonomía kurda, consolidándose como una de las instituciones más importantes en la defensa y estabilidad del territorio.

Los *peshmerga* fueron clave en la lucha contra el Estado Islámico de Irak y Siria (en adelante, ISIS) tras su avance en Irak y Siria en 2014. Tras la caída de Mosul y la retirada del ejército iraquí, protegieron el Kurdistán iraquí y tomaron territorios en disputa como Kirkuk. Con apoyo de la coalición internacional, usaron tácticas de guerra de guerrillas para frenar a ISIS. Su participación en la batalla de Kobane, apoyando a las Unidades de Protección Popular (en adelante YPG, por sus siglas en kurdo) en Siria, fue un punto crucial en la lucha contra el grupo terrorista. En la lucha contra ISIS, los *peshmerga* sacrificaron 1,800 combatientes, 9,000 heridos y 60 desaparecidos (Palani, 2017, p. 2277). Los *peshmerga*³² han integrado con éxito a mujeres en sus fuerzas desde 1996. Su papel se amplió significativamente con la aparición de ISIS, cuando asumieron roles activos en combate y se convirtieron en un recurso valioso en la lucha contra el grupo terrorista.

A pesar de las solicitudes de posponerlo por parte de la ONU³³, EE. UU.³⁴ y Reino Unido³⁵, el 25 de septiembre de 2017, el KRG, bajo la presidencia de Masoud Barzani, organizó un referéndum de independencia³⁶, no vinculante³⁷, en las circunscripciones de la región del Kurdistán y Kirkuk³⁸, en la cual el 92% de los votantes respaldaron la independencia, con

³²Según el International Crisis Group (2020), la fuerza Peshmerga está compuesta por aproximadamente 240 mil combatientes, de los cuales 100 mil operan fuera del control del Ministerio de Peshmerga del Kurdistán (MOP) y están alineados con los dos principales partidos políticos kurdos: KDP y la PUK, los cuales mantienen estructuras organizativas y financieras separadas. Con el objetivo de reformar la estructura institucional de los Peshmerga, profesionalizarlos e integrar sus fuerzas bajo un mando unificado, en 2022, el Departamento de Defensa de EE. UU. y el MOPA suscribieron un Memorando de Entendimiento (MOU), mediante el cual el gobierno estadounidense se comprometió a otorgar \$250 millones anuales en asistencia militar y equipamiento (Pentagon, 2022).

³³En un comunicado de prensa, el 17 de septiembre de 2017, el secretario general, António Guterres, señaló que “considera que cualquier decisión unilateral de celebrar un referéndum en este momento desviaría la atención de la necesidad de derrotar al Estado Islámico en Irak y el Levante (ISIL/Daesh), así como de la reconstrucción de los territorios recuperados y la facilitación del regreso seguro, voluntario y digno de los más de 3 millones de refugiados y desplazados internos”.

³⁴El secretario de Estado de EE. UU., Rex Tillerson, hizo la solicitud el jueves, 21 de septiembre, durante una llamada telefónica con el presidente del Gobierno Regional del Kurdistán de Irak, Massoud Barzani (Reuters, 2017).

³⁵La ONU, EE. UU. y el Reino Unido presentaron una alternativa al referéndum de independencia kurdo, instando a la dirigencia kurda a considerarla. La propuesta subrayó la necesidad de centrarse en derrotar al Estado Islámico y en la reconstrucción de los territorios liberados. La dirigencia kurda acordó estudiar la alternativa antes de tomar una decisión. El único Estado que apoyo el referéndum fue Israel.

³⁶La pregunta planteada en kurdo, turcomano, árabe y asirio es: ¿Desea que la Región del Kurdistán y las áreas kurdas fuera de la administración de la Región se conviertan en un estado independiente?

³⁷En sus declaraciones, Barzani afirmó que “el referéndum no es para definir las fronteras ni para imponer una realidad de inmediato, sino para que el pueblo kurdo exprese su deseo”, destacando que la consulta no implicaba una declaración de independencia automática, sino que serviría como base para futuras negociaciones con Bagdad (Reuters, 2017).

³⁸Zona rica en petróleo que ha sido gobernada de facto por las autoridades kurdas desde el momento en que fue recapturada de ISIS.

una participación del 72% (France24, 2017). Siria, Turquía e Irán condenaron enérgicamente el referéndum por el temor que la creación de un Estado kurdo independiente pudiera motivar a sus propias poblaciones kurdas a buscar mayor autonomía (Pichon, 2017). El referéndum fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema Federal de Irak (Reuters, 2017) y, como represalia, el gobierno iraquí impuso una prohibición de vuelos internacionales a los aeropuertos de Erbil y Sulaymaniyah, durante seis meses, y movilizó sus tropas, el 16 de octubre de 2017, para retomar la ciudad petrolera de Kirkuk. Ante dicha situación, el KRG suspendió su plan de independencia y Barzani dejó la presidencia.

En la actualidad, con una población de 6.6 millones de personas (Oficina de Estadísticas de la Región del Kurdistán, 2023), la economía del KRG se caracteriza por su dependencia del petróleo y del financiamiento externo. Por un lado, la economía del Kurdistán iraquí depende en gran medida del sector petrolero, que representa más del 95% de ingresos (McDowall, 2021, p. 601). A pesar de contar con menos recursos, la región exportó petróleo de forma independiente hasta el año 2023 cuando la Corte Internacional de Arbitraje falló en contra de su derecho a vender crudo sin la aprobación del gobierno iraquí, lo que llevó a la suspensión de exportaciones de 475,000 barriles diarios a través de Turquía (Forbes, 2023).

De esta forma, la disputa sobre los ingresos de la explotación petrolera ha generado una grave crisis fiscal, impidiendo el pago regular de salarios que representa el 42% del gasto público (Issa, 2023). A pesar de los acuerdos provisionales entre Erbil y Bagdad sobre la transferencia de recursos mensuales por la exportación de petróleo en Kirkuk, estos han sido irregulares, lo que ha provocado protestas y malestar social (Rudaw, 2025).

Por otro lado, la KRG ha recibido apoyo internacional significativo en la última década, especialmente a través de la ONU y sus agencias, así como de países aliados como EE. UU. En 2020, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) firmó un MOU con el Ministerio de Planificación del KRG para proporcionar apoyo técnico y estratégico en el desarrollo de la Visión 2030 del KRG, alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Además, el Fondo de Financiamiento para la Reforma Económica del KRG (FFER-KRG), implementado por el PNUD, y financiado por Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés), ha apoyado reformas económicas clave en la región. A ello hay que agregar la Hoja de Ruta de Reforma del Turismo, un proyecto destinado a diversificar la economía del Kurdistán iraquí mediante la promoción del sector turístico, financiado por el PNUD y la USAID. En el ámbito de seguridad, Estados Unidos ha mantenido su respaldo a las fuerzas *peshmerga*, destinando 528 millones de dólares en su propuesta de presupuesto de defensa para 2025, con el fin de financiar su entrenamiento y equipamiento (Kurdistan24, 2024).

Finalmente, el impacto de la crisis económica también se ha reflejado en el sector privado, donde muchas empresas han cerrado debido a la falta de liquidez y a la incertidumbre política. En 2023, el desempleo en la región alcanzó el 14%, afectando especialmente a los jóvenes, quienes representan más del 60% de la población (World Bank, 2023). Además, el Kurdistán iraquí alberga a más de 1 millón de desplazados internos y refugiados sirios, lo que representa una carga adicional para su ya debilitada economía (UNHCR, 2023). La

continua crisis económica ha llevado a un incremento en la migración de kurdos hacia Europa, en busca de mejores oportunidades.

4.2.2. Los kurdos en Siria

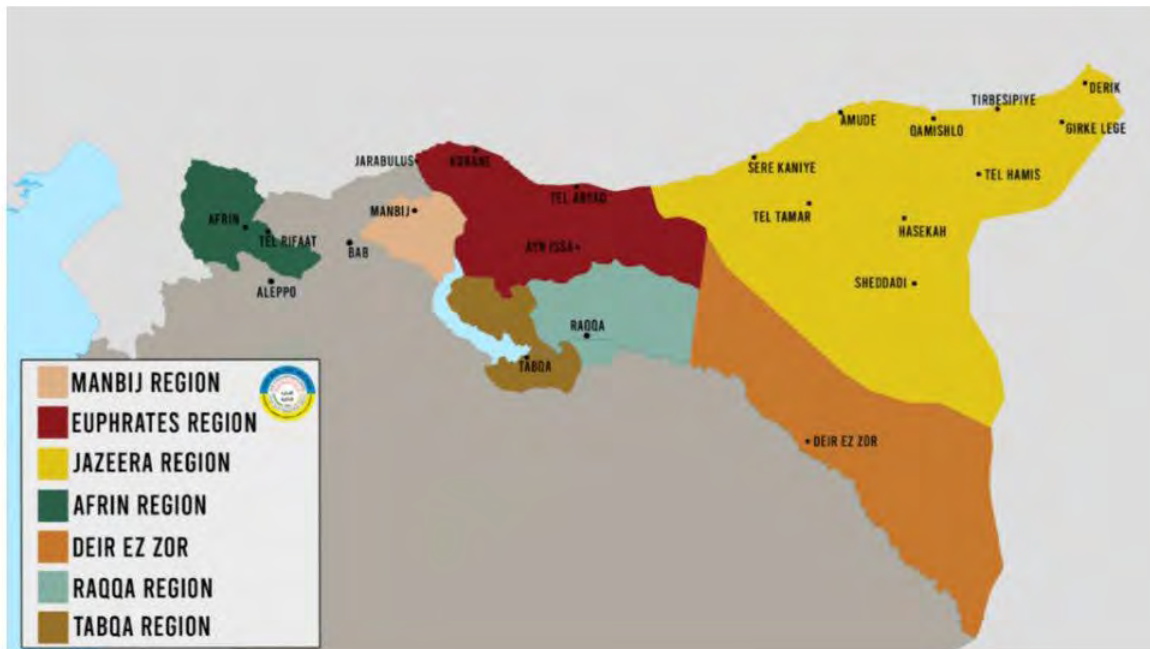
El Partido de la Unión Democrática (en adelante, PYD, por sus siglas en kurdo) se estableció en 2003 como un partido hermano del PKK en Siria, promoviendo una retórica basada en la democracia y la igualdad de género, con una significativa participación de mujeres tanto en su estructura política como en sus fuerzas militares (Kaya, 2020, p. 150). En 2012, con la intensificación de la guerra civil siria (2011-presente³⁹), en el contexto de la primera árabe, y el debilitamiento de la autoridad del régimen de Bashar al-Assad, el PYD consolidó una autonomía de facto en la región de Rojava. Como parte del experimento de Rojava, en 2015 se establecieron las Fuerzas Democráticas Sirias (SDF, por sus siglas en inglés), las cuales contaron con el respaldo de la coalición internacional, liderada por EE. UU. en la lucha contra ISIS. Su ala política es el Consejo Democrático Sirio (2015).

En marzo de 2016, las autoridades kurdas en el norte de Siria, bajo PYD, proclamaron formalmente la creación de una administración autónoma bajo el nombre de Federación Democrática del Norte de Siria (FDNS) y posteriormente renombrada como Administración Autónoma del Norte y Este de Siria (AANES, por sus siglas en inglés). Este sistema federalista surgió en medio de la guerra civil siria y se estructuró en regiones con gobiernos locales, basándose en principios de democracia directa, pluralismo étnico y equidad de género, influenciados por la ideología del PKK y Abdullah Öcalan.

El gobierno sirio, encabezado por Bashar al-Assad, rechazó la declaración y no reconoció la autonomía kurda, afirmando que toda Siria debía permanecer unificada bajo el control de Damasco. Turquía, por su parte, consideró esta iniciativa como una amenaza a su seguridad nacional debido a sus vínculos con el PKK y lanzó varias operaciones militares contra las YPG, rama militar del PYD, en los territorios ocupados al norte de Siria. Así, el ejército turco y sus aliados rebeldes sirios lanzaron el 20 de enero la operación "Rama de Olivo" contra el enclave kurdo de Afrin, ocupado por YPG, a quien Turquía considera un grupo terrorista. Meses después, en diciembre de 2018, alentado por las declaraciones del presidente Trump sobre la retirada de las tropas estadounidenses en Siria, el ejército turco volvió a enfrentarse a los kurdos que ocupaban Kobani. Finalmente, en octubre de 2019, con la retirada formal de las tropas estadounidenses de Siria, las fuerzas turcas ocuparon de inmediato el territorio desde Gire Spi/Tal Abyad hasta Serakaniye/Ras al-Ayn. A pesar de la oposición de Siria, Turquía e incluso de algunos sectores de la oposición siria, la administración kurda siguió operando en diversas áreas, aunque con creciente presión militar y diplomática.

³⁹ A finales de 2019, más de 500,000 personas habían muerto, 2 millones estaban heridas y más de 5 millones de sirios, de una población aproximada de 20 millones, habían huido del país, mientras que otros 6 millones estaban desplazados internamente (McDowall, 2020, p. 495).

Mapa 3: Administración Autónoma del Norte y Este de Siria



Fuente: Misión del Consejo Democrático Sirio en EE. UU

AANES administra un área aproximada de 50 mil km² al norte de Siria (The Syria Report, citado Hatahet, 2019, p. 2), con una población de 4.2 millones de personas (HDC Organisation, 2024). Si bien en ciudades como Qamishli, Tel Ubaid y Ras al-Ain hay una mayoría absoluta de kurdos, la población total de árabes en la región supera en número a los kurdos. Según el Congressional Research Service, en el 2019, los kurdos sirios representaban el 9% de la población del país (Fattahi, 2024).

La economía de los kurdos en Siria está marcada por el conflicto, el aislamiento y el bloqueo internacional. Aunque controlan importantes yacimientos petroleros en Rmelan y Al-Omar, enfrentan dificultades para exportarlo debido a los bloqueos de Turquía y el gobierno sirio. La agricultura y la ganadería, fundamentales en regiones como Hasaka y Qamishli, han sido afectadas por la guerra y la falta de inversión. El comercio se basa en mercados informales y redes locales, ya que las sanciones y restricciones limitan los intercambios con Irak y Damasco. A pesar de recibir ayuda humanitaria de la ONU y ONG internacionales, la inestabilidad dificulta su impacto. EE.UU. ha brindado apoyo económico y militar desde el inicio de la crisis, destinando \$ 17,800 millones en los últimos 13 años (Departamento de Estado, 2024). En general, la economía kurda en Siria sigue siendo frágil y dependiente de factores externos, con un futuro incierto debido a los continuos enfrentamientos con el ejército turco (France24, 2023). La caída del régimen de Assad frente a la coalición⁴⁰, en

⁴⁰ Los tres grupos que conforman la coalición son Hayat Tahrir al-Sham, el Frente Nacional de Liberación respaldado por Turquía y Jaysh al-Izza.

diciembre de 2024, representa una oportunidad para la reconciliación entre el gobierno kurdo del PYD y la nueva administración transitoria siria, liderada por el presidente interino Ahmad al-Sharaa, cuyo gobierno firmó, el 10 de marzo de 2025, un alto al fuego y un trato con las Fuerzas Democráticas Sirias (SDF) para unificar las instituciones militares y civiles (Al-Monitor, 2025).

4.2.3. Los kurdos en Turquía

En 2002, el Partido de la Justicia y el Desarrollo (en adelante, AKP, por sus siglas en turco), logró una victoria aplastante en las elecciones generales de Turquía, marcando un cambio significativo en la política del país. Fundado en 2001 por Recep Tayyip Erdoğan y otros exmiembros de partidos islamistas, el AKP se presentó como un movimiento de centroderecha con raíces islamodemócratas y una agenda reformista.

Con el objetivo de convertirse en miembro de la Unión Europea (UE), Turquía inició una serie de reformas para cumplir con los Criterios de Copenhague, establecidos en 1993, que exigen avances en democracia, estado de derecho, derechos humanos y protección de minorías. Si bien se permitieron la transmisión en kurdo y la enseñanza del idioma en escuelas privadas, la implementación de estas políticas fue limitada y restrictiva. Un ejemplo de ello fue la prohibición de letras esenciales del alfabeto kurdo, como la "q", "w" y "x", lo que restringió la elección de nombres kurdos y derivó en procesos judiciales, como el caso de nueve padres en Izmir, acusados de "apoyo al terrorismo" por registrar nombres kurdos para sus hijos (McDowall, 2021, p. 530). Estas barreras evidencian las dificultades de Turquía para cumplir con los estándares europeos en derechos culturales y lingüísticos, reflejando la persistente marginación de la identidad kurda en el país.

En el 2005, se fundó el Partido de la Sociedad Democrática (en adelante, DTP, por sus siglas en turco) como una coalición perteneciente al movimiento de partidos políticos prokurdos de izquierda en Turquía. En 2009, el Tribunal Constitucional de Turquía ordenó su disolución, argumentando que el DTP se había convertido en "el foco de actividades contra la unidad indivisible del Estado, el país y la nación". Tras su disolución, la mayoría de sus miembros se integraron en el Partido de la Paz y la Democracia (BDP, por siglas en turco), que posteriormente evolucionó hasta formar el Partido Democrático de los Pueblos (HDP, por sus siglas en turco) en 2012, cuyo programa partidario se basa en los principios de "trabajo, igualdad, libertad, paz y justicia".

A finales de julio de 2009, el ministro del Interior del AKP, Beşir Atalay, anunció una iniciativa gubernamental para abordar la cuestión kurda. Declaró su intención de fomentar un debate nacional que condujera a la reconciliación, al desarme del PKK y al desarrollo económico de la región kurda, que enfrentaba graves dificultades (McDowall, 2020, p. 537). Esta iniciativa, conocida como la "Apertura Kurda" (Kürt Açılımı), incluía medidas como la flexibilización de restricciones sobre el uso del idioma kurdo en los medios de comunicación

y la educación, así como la reintegración de excombatientes del PKK a la sociedad (Gunter, 2011, p. 147).

Sin embargo, el proceso enfrentó fuertes críticas tanto de sectores nacionalistas turcos como de algunos grupos kurdos, que consideraban insuficientes las reformas. A pesar de las expectativas generadas, la iniciativa no logró avances significativos y finalmente fracasó debido a la falta de consenso político y al resurgimiento del conflicto entre el PKK y el Estado turco. Para 2011, las tensiones habían aumentado nuevamente, con el fin del alto el fuego del PKK y la intensificación de las operaciones militares en el sureste del país.

Los asentamientos kurdos al norte de Turquía, denominados Kurdistán del Norte, conformado por 23 vilayatos o departamentos de Anatolia Oriental y Sudoriental, así como los distritos kurdos de Sivas y Marash, abarcan una superficie de aproximadamente 230,000 km² con una población kurda de 13,4 millones de habitantes en 2022 (Instituto Kurdo de Paris, 2023). Según el Instituto Kurdo de Paris, los kurdos representan el 26% de la población total de Turquía; es decir, 22 millones de personas (2023).

La economía de los kurdos en Turquía está marcada por profundas desigualdades regionales y el impacto de décadas de conflicto con el Estado turco. A pesar de algunas inversiones en infraestructura, las provincias del sureste, donde los kurdos son mayoría, siguen siendo de las más pobres del país debido a la falta de inversión estatal, el limitado acceso a la educación y la violencia prolongada. Históricamente, la economía kurda se ha basado en la agricultura y la ganadería, pero la industrialización en otras partes del país ha dejado a muchas comunidades en desventaja. La migración masiva de kurdos hacia ciudades como Estambul y Esmirna ha dado lugar a una clase trabajadora kurda en sectores de baja remuneración, como la construcción y el empleo informal.

El conflicto con el PKK ha afectado gravemente el desarrollo económico del sureste de Turquía, desplazando a cientos de miles de kurdos y reduciendo las oportunidades económicas en la región. Además, las restricciones lingüísticas y la exclusión del sector público han limitado el acceso de los kurdos a mejores oportunidades laborales.

Desde el ascenso al poder de Erdogan, Turquía ha restringido cada vez más el pluralismo político, con una represión sistemática contra partidos prokurdos, socialistas y opositores al gobierno. Aunque algunos partidos han resistido y siguen participando en elecciones, como el HDP (principal movimiento político de la izquierda de Turquía y defensor de los derechos de la minoría kurda) la represión ha debilitado la democracia turca y limitado el espacio para una oposición efectiva.

4.2.4. Los kurdos en Irán

La región kurda de Irán es un área geográfica en el oeste de este país habitada por una población predominantemente kurda. Esta región incluye partes de tres provincias iraníes; la provincia de Kurdistán, la provincia de Kermanshah y la provincia de Azerbaiyán Occidental

(The Kurdish Project). Los kurdos representan aproximadamente entre el 16 y el 17 % de la población, es decir, alrededor de 14 a 15 millones de personas (Zagros Human Rights Center, 2024).

La falta de espacio político, la naturaleza del régimen iraní y su aislamiento de la comunidad internacional limitaron la influencia política de los kurdos, quienes, además de estar divididos, carecían de un partido fuerte que los representara. Como consecuencia, los partidos kurdos se radicalizaron aún más y abandonaron la posibilidad de negociar con el régimen, optando por buscar su derrocamiento y llevando a cabo actividades militares en las zonas fronterizas, como en el caso de Komala (Natali, 2005, p. 156, citado en Kaya, 2020, p. 156).

Los partidos políticos kurdos tienen oficinas en la provincia de Sulaymaniyah, en la región del Kurdistán iraquí, desde donde coordinan actividades con sus simpatizantes dentro de Irán. A pesar de contar con representación en ciudades europeas, tanto el KDPI como Komala carecen de redes transnacionales influyentes. Como resultado, sus objetivos nacionalistas no están enmarcados ni adaptados a los marcos normativos internacionales.

En cuanto a su economía, las regiones kurdas en Irán sufren de un evidente abandono económico, lo que ha llevado a una pobreza arraigada y un subdesarrollo crónico. Los proyectos industriales son limitados o directamente prohibidos y, aunque la región es rica en recursos naturales como el petróleo y el oro, los beneficios de su extracción no llegan a las poblaciones locales. En su lugar, los ingresos generados se dirigen mayormente hacia el centro del país, lo que refuerza aún más las disparidades económicas entre las regiones kurdas y el resto de Irán (Zagros Human Rights Center, 2024).

4.2.5. La diáspora kurda

Desde la década de 1990, los actores políticos kurdos han intensificado su participación en plataformas internacionales, como la Unión Europea y sus instituciones, organizaciones no gubernamentales y distintos Estados. A través de su involucramiento, han buscado visibilizar la situación de los kurdos en Turquía, solicitando apoyo internacional y ejerciendo presión sobre el gobierno turco (Kaya, 2020, p. 144). Los kurdos argumentan que sus derechos humanos y democráticos han sido vulnerados, una denuncia que ha encontrado eco en los gobiernos occidentales, especialmente dado que Turquía ha ratificado la Convención Europea de Derechos Humanos y ha mostrado interés en unirse a la Unión Europea, organismo que mantiene un riguroso escrutinio sobre su historial en materia de derechos humanos y libertades políticas (Kaya, 2020, p. 145).

Los mapas del Gran Kurdistán, producidos desde la década de 1940, han sido herramientas fundamentales en el discurso nacionalista kurdo. Aunque representan una versión ampliada del territorio kurdo, incluyendo áreas sin mayoría kurda, han sido ampliamente aceptados por la comunidad kurda como una representación legítima de su tierra ancestral. A pesar de que su elaboración tuvo fines políticos y sus metodologías han sido objeto de debate, estos mapas

han influido en la autopercepción kurda sobre su geografía y han reforzado la narrativa de una nación dividida (Crampton, 2001, p. 240; Harley, 1989, p. 11; O'Shea, 2004, p. 168 en Kaya, 2020, p. 108).

Desde el final de la Guerra Fría, los principales partidos kurdos han evitado utilizar explícitamente el mapa del Gran Kurdistán en su propaganda y publicaciones. Sin embargo, este sigue siendo un símbolo de la fragmentación del Kurdistán entre cuatro Estados y de la percepción de ocupación, funcionando como un mapa político que ilustra la distribución demográfica kurda (Kaya, 2020, p. 157). La diáspora kurda, aunque vinculada al nacionalismo interno y a los movimientos kurdos locales, ha desempeñado un papel crucial en la promoción de la causa kurda, especialmente desde la década de 1990 (Kaya, 2020, p. 159).

A través de plataformas como la ONU y la Unión Europea, los activistas kurdos han difundido su reivindicación del derecho a la autodeterminación, presentando a los kurdos como un pueblo unificado y a Kurdistán como un territorio injustamente dividido. Su ubicación internacional y su capacidad para interactuar con instituciones y funcionarios en distintos niveles han permitido a los nacionalistas kurdos en el extranjero movilizar apoyo y visibilizar la causa kurda ante la comunidad internacional con mayor eficacia que sus compatriotas en sus países de origen (Kaya, 2020, p. 182).

Algunas de las organizaciones fundadas por la diáspora kurda son las siguientes:

- El *Kurdish Human Rights Project* (KHRP) fue fundado en 1992 en Londres, con el objetivo de defender los derechos humanos de los kurdos.
- La *Peace in Kurdistan Campaign* ha trabajado activamente en la promoción de la paz y la autodeterminación kurda.
- El *Kurdish Conference in the European Parliament* se celebra en Bruselas, desde el 2004, sirviendo como un foro clave para debatir la situación kurda en Europa.
- El *Kurdistan National Congress* (KNK, por sus siglas en kurdo), establecido en Ámsterdam en 1999, tiene objetivos explícitamente pan-kurdos.
- El *Kurdistan National Congress* (KNC) fue fundado en Londres en 1985, y su carta adoptada en 1998 establece que la organización busca poner fin a la injusticia y abogar por los derechos kurdos a nivel internacional.

De acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, la situación actual del pueblo kurdo está marcada por una historia de resistencia y adaptación frente a contextos políticos, económicos y sociales adversos. Su lucha por la autonomía y el reconocimiento ha adoptado distintas estrategias en cada país donde residen, desde la institucionalización KRG en Irak hasta la creación de una administración autónoma en el norte de Siria. No obstante, estos avances han resultado frágiles y constantemente amenazados por los Estados en los que habitan, los cuales han implementado medidas represivas y restricciones económicas con el objetivo de limitar su consolidación política y su capacidad de autogobierno.

En Turquía e Irán, los kurdos continúan enfrentando políticas de asimilación y represión que han dificultado su integración y desarrollo. La exclusión del ámbito político y la falta de

inversión en sus regiones han perpetuado la desigualdad y el subdesarrollo. A pesar de ello, la diáspora kurda ha jugado un papel clave en la internacionalización de su causa, logrando visibilizar sus demandas en foros internacionales y obteniendo cierto apoyo externo. No obstante, la falta de una estrategia unificada y el complejo panorama geopolítico han impedido la materialización de sus aspiraciones nacionales. En conclusión, la lucha del pueblo kurdo sigue siendo un desafío en el siglo XXI, en el que su persistencia y capacidad de adaptación serán determinantes para su futuro.

4.3. El derecho a la libre determinación del pueblo Kurdo y la legalidad de su independencia

En el siglo XX, los kurdos fueron reconocidos como un pueblo en el sentido político wilsoniano tras la Primera Guerra Mundial, aunque la autodeterminación aún no se había consolidado como un derecho legal (Radpey, 2022, p. 1207) al no ser recogido en la Carta de las Naciones Unidas. A pesar de los intentos de establecer un Estado kurdo independiente plasmados en el Tratado de Sèvres, la falta de apoyo de las potencias ocasionó que la Sociedad de Naciones abandonara el proyecto. Tras la Segunda Guerra Mundial, con la creación de la ONU, la autodeterminación evolucionó del ámbito nacional al de los pueblos, pero los kurdos no encajaban en el proceso de descolonización, ya que sus Estados anfitriones ya habían ejercido la autodeterminación en su nombre (Radpey, 2022, p. 1207).

Los grupos políticos kurdos que exigían autodeterminación justificaban sus demandas argumentando que, aunque no estaban bajo el dominio de potencias coloniales externas, sufrían un proceso de "colonialismo interno" dentro de los Estados surgidos tras la caída de los imperios (Vanly, 1993, p. 189). El colonialismo interno se define como una política dirigida contra las minorías, caracterizada por explotación económica, falta de desarrollo, violaciones de derechos humanos y opresión centralizada, lo que genera altos niveles de injusticia (Kaya, 2020, p. 104). Así, los kurdos siguen sin ser reconocidos como un pueblo minoritario y no están representados por la mayoría de los gobiernos (Radpey, 2022, p. 1208).

En los próximos párrafos se analizará si los kurdos son un pueblo de acuerdo con el derecho internacional y si, en ese caso, son titulares del derecho a la libre determinación que les permita acceder a su independencia.

4.3.1. El pueblo kurdo como titular del derecho a la libre determinación de los pueblos

a) ¿Son los kurdos un pueblo de acuerdo con el derecho internacional?

De acuerdo con la definición de "Kirby", desarrollado en el capítulo 2 de la presente investigación, se denomina "pueblo" a todo grupo de personas con una tradición histórica común, una identidad étnica o racial, homogeneidad cultural, unidad lingüística, afinidad

religiosa o ideológica, conexión territorial o una vida económica común que posee la conciencia de ser un pueblo y la voluntad de ser reconocido como tal.

Desde una perspectiva histórica, los kurdos han habitado la región montañosa del Zagros y el Taurus por siglos (VII a.C), desarrollando una identidad propia a pesar de haber estado bajo el dominio de diversos imperios, como el otomano y el persa. Su unidad lingüística se manifiesta en el idioma kurdo, que, aunque presenta diferentes dialectos, es una lengua indoeuropea distinta del árabe y el turco, con más de 25 millones de hablantes en la actualidad (Britannica, 2025). En el aspecto cultural y étnico, los kurdos comparten un ancestro común (medos), tradiciones, costumbres y una estructura social basada históricamente en tribus, siendo su religión predominante el musulmán sunita. Desde el punto de vista territorial y económico, los kurdos habitan una región continua que abarca partes de Turquía, Irán, Irak y Siria, conocida como Kurdistán.

Respecto al elemento subjetivo, se puede afirmar que la conciencia colectiva de identidad y autodeterminación del pueblo kurdo ha sido moldeada por siglos de resistencia, desplazamientos forzados y luchas por el reconocimiento político y territorial. A pesar de estar divididos entre Turquía, Irak, Irán y Siria, los kurdos han mantenido una identidad cultural y lingüística compartida, reforzada por su historia de marginación y conflictos con los Estados en los que habitan.

La historiografía nacionalista kurda sostiene que la conciencia nacional kurda se definía por su vínculo con el territorio. Para respaldar esta idea, se hace referencia a la creación de una provincia de Kurdistán por los selyúcidas en el siglo XII, así como a los privilegios que las tribus kurdas disfrutaron bajo el dominio otomano entre los siglos XVI y XIX, lo que evidencia la existencia de una identidad kurda y algún grado de control territorial en el pasado (Kaya, 2020, p. 24). Posteriormente, el libro de viajes *Seyahatname* de 1896 describe los territorios al este del Imperio Otomano, identificando Kurdistán como una vasta región que comienza en Erzurum y se extiende por un área que incluye Van, Hakkari, Cizre, Imadiye, Mosul, Sehriзор, Harir, Erdalan, Bagdad, Derne y Derteng, llegando hasta Basora. Este territorio estaba habitado por aproximadamente 6.000 tribus y clanes kurdos (Özoğlu, 2004, p. 34 en Kaya, 2020, p. 28).

La identidad nacional kurda, al igual que otras nacionalidades, es en muchos aspectos un fenómeno moderno construido con el propósito político de la formación de una nación y la búsqueda de la soberanía (Kaya, 2020, p. 22). Aunque los historiadores han señalado con frecuencia la Revuelta de Sheikh Ubeydullah de 1880 como el punto de partida del nacionalismo kurdo (Bajalan, 2021, p. 104), la opinión predominante en la literatura académica es que este movimiento comenzó a tomar forma a inicios del siglo XX y se consolidó tras la Segunda Guerra Mundial (Kaya, 2020, p. 22). En ese contexto, surge lo que los historiadores denominan la Ilustración Kurda, un movimiento caracterizado por un creciente interés académico en la lengua, cultura e historia kurda. Como parte de este fenómeno, en 1894 se publicó el primer diccionario kurdo-turco, *al-Hediyet'ul Hamdiye fi'l-Lugat-il Kurdiye*, escrito por el Sheikh Yusuf Ziyaeddin Pasha y en 1900 se fundó la *Kürdistan Azm-ı Kavi Cemiyeti* (Sociedad por la Fortaleza de Kurdistán), una organización

con sede en Egipto dedicada a la publicación de obras sobre la historia y la literatura kurda, contribuyendo así a la consolidación de una identidad cultural kurda (Bajalan, 2021, p. 111).

Dicho lo anterior, los kurdos no son solo un ejemplo clásico de pueblo para los historiadores y la doctrina de los publicistas (Cassese, Brotons y Nguyen) también son un ejemplo de nación: la nación más grande sin Estado. Así, al referirse a los kurdos, Remiro Brotons sostiene que, “cuando un *pueblo* es mayoritario en una región o, no siéndolo, la considera su cuna histórica, tiende a identificarse como *nación* y a aspirar al autogobierno dentro del Estado o, incluso, a la separación de este, sea para constituir un nuevo Estado soberano, sea para integrarse con un Estado ya existente en el que su etnia es dominante, su *país de ascendencia o madre patria*” (2010, p. 124-125).

Cabe señalar que, por primera vez, en 1991, el órgano más importante de la ONU, decide abordar los abusos cometidos contra los kurdos en Iraq. Así, el CS de la ONU, mediante su resolución 688, reconoció a la población kurda que habita en Iraq y solicitó continuar con la ayuda humanitaria:

Pide al secretario general que siga adelante con sus esfuerzos humanitarios en el Iraq e informe sin demora, si fuese necesario sobre la base de una nueva misión a la región, acerca de la difícil situación por la que atraviesa la población civil iraquí y, en particular, la población kurda, que es objeto de toda clase de actos de represión por parte de las autoridades iraquíes.

Dicho lo anterior, los kurdos cumplen con los criterios para ser considerados un pueblo, tanto en su dimensión objetiva (historia, cultura, idioma, religión y territorio) como en su dimensión subjetiva (conciencia de identidad y autodeterminación). Su lucha por el reconocimiento ha sido constante a lo largo de los siglos, consolidándose en el siglo XX con la formación de un nacionalismo kurdo moderno.

b) *¿Los kurdos tienen derecho a la libre determinación?*

Teniendo en cuenta que el derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho inherente a todos los pueblos, los kurdos son titulares de este derecho, el cual está conformado, a su vez, por un haz de cuatro derechos: autoafirmación, autodefinición, autodelimitación y autodeterminación.

El derecho a la autoafirmación del pueblo kurdo se ha manifestado a través de la existencia de partidos políticos nacionalistas, su reconocimiento legal como minoría en algunas constituciones y la creación de organizaciones transnacionales que buscan preservar su identidad y derechos. A pesar de la represión en varios países, han surgido diversos partidos políticos que han promovido la identidad kurda y su derecho a la autodeterminación, como el Partido Democrático del Kurdistan (PDK) y la Unión Patriótica del Kurdistan (PUK) y el

Partido de la Unión Democrática (PYD) en Siria. Además, los kurdos han obtenido cierto reconocimiento legal en las constituciones de Iraq e Irán. La Constitución iraquí de 2005 reconoce la autonomía del Gobierno Regional del Kurdistan (KRG), otorgándole facultades legislativas y administrativas, aunque persisten tensiones con Bagdad por el reparto de recursos y competencias. En Irán, la Constitución de 1979 reconoce a los kurdos como una minoría étnica y les concede algunos derechos culturales y lingüísticos; sin embargo, en la práctica, las restricciones impuestas por el régimen limitan significativamente su autonomía y participación política. Por otro lado, la existencia de organizaciones transnacionales kurdas, como el Congreso Nacional del Kurdistan (KNK) y la Unión de Comunidades del Kurdistan (KCK), ha permitido que los kurdos de diferentes países coordinen esfuerzos para la preservación de su identidad y la reivindicación de sus derechos en foros internacionales. Estas organizaciones han fortalecido la cohesión del pueblo kurdo, consolidando su autoafirmación como una nación con aspiraciones legítimas de autodeterminación, a pesar de la fragmentación política y territorial que enfrentan.

En cuanto a la autodefinición, la identidad del pueblo kurdo se ha mantenido a pesar de la fragmentación impuesta por acuerdos como el Tratado de Lausana (1923), que dividió su territorio ancestral. Sin embargo, los kurdos han seguido fortaleciendo su identidad mediante la preservación de su lengua, cultura y costumbres, a pesar de políticas de asimilación forzada y prohibiciones, como la prohibición del idioma kurdo en Turquía durante gran parte del siglo XX. Al respecto, Radpey señala que “los kurdos deberían ser, idealmente, el paradigma de un pueblo distinto que se beneficie del derecho a la autodeterminación debido a su identidad claramente definida (2022, p. 1208).

Por otro lado, el derecho a la autodelimitación ha representado un desafío constante para el pueblo kurdo. A pesar de que sus fronteras han sido históricamente delimitadas, incluso bajo dominación otomana y persa, la división de su territorio entre cuatro Estados ha complicado aún más su situación, generando conflictos territoriales que persisten hasta hoy, como la disputa por Kirkuk en Irak. Al haber sido ignorada la delimitación histórica en los acuerdos internacionales, el principio étnico se ha convertido en la base de sus reivindicaciones territoriales. No obstante, su derecho a la autodelimitación ha sido sistemáticamente rechazado por los Estados donde habitan, que en muchos casos han alterado deliberadamente la composición étnica de la región mediante desplazamientos forzados y políticas de asimilación.

Finalmente, en cuanto al derecho de autodeterminación, es fundamental analizar sus dos dimensiones. En el ámbito interno, el pueblo kurdo tiene derecho a “establecer libremente su condición política y proveer a su desarrollo económico, social y cultural”, así como a “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” y a la representación política, conforme a los artículos 1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, en lo que respecta a la autodeterminación externa, el pueblo kurdo tiene derecho a decidir su futuro político. Según la Resolución 2625 de la AG de la ONU, el ejercicio de este derecho puede materializarse mediante el establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con otro Estado, o la adopción de cualquier otra condición política determinada libremente por el propio pueblo.

De acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, se concluye que, si bien los kurdos cumplen con los criterios para ser considerados un pueblo conforme al derecho internacional y, por ende, son titulares del derecho a la libre determinación, el goce de este derecho ha sido parcial. Aunque han logrado cierto grado de autoafirmación y autodefinición, su autodelimitación y autodeterminación siguen siendo desafíos pendientes, como se analizará en los siguientes apartados.

4.3.2. ¿El pueblo kurdo puede llegar a ser un Estado independiente?

Dado que la autodeterminación externa forma parte del derecho a la libre determinación de los pueblos, es fundamental evaluar la viabilidad de un Estado kurdo independiente desde la perspectiva del derecho internacional contemporáneo. Para ello, primero se explicarán los fundamentos del pueblo kurdo en su lucha por la autonomía y su aspiración a la independencia. Luego, se examinará si su caso puede considerarse un ejemplo de secesión remedial o correctiva, seguido de un análisis sobre la legalidad y viabilidad de dicho proceso. Finalmente, se abordarán las perspectivas de reconocimiento internacional para un posible Estado kurdo.

a) La independencia del pueblo kurdo a la luz derecho internacional contemporáneo

Durante décadas, los nacionalistas kurdos han buscado materializar el ideal de un Estado propio, con avances y retrocesos en cada país donde habitan. Desde la efímera República de Mahabad hasta el referéndum de independencia del KRG en 2017, el movimiento kurdo ha mantenido su lucha por superar el marco de la autonomía. Sin embargo, la falta de apoyo internacional, junto con el desgaste político y económico, ha debilitado sus aspiraciones independentistas. En la actualidad, sus demandas se centran en lograr mayores niveles de autonomía en Turquía e Irán, mientras que, en Irak y Siria, donde se han establecido administraciones autónomas con distintos grados de reconocimiento, sus intereses se centran en un mayor grado de estabilidad y legitimidad.

Más allá de los intereses y el programa político actual de los partidos nacionalistas kurdos, el referéndum de independencia del KRG evidenció el histórico anhelo de la población kurda en Irak de establecer un Estado propio. Este proceso suscitó el interés de la doctrina internacionalista, que comenzó a analizar, al igual que en los casos de Kosovo en 2008 y Cataluña semanas antes, la viabilidad de un Estado kurdo nacido a la luz del derecho internacional contemporáneo.

Basado en el principio de autodeterminación reconocido internacionalmente, el voto representó el derecho inherente del pueblo kurdo a decidir su propio futuro (Hussen, 2024).

Masoud Barzani⁴¹, presidente del KRG y líder del KDP, justificó la realización del referéndum de independencia del 25 de septiembre de 2017 como un paso legítimo hacia la autodeterminación del pueblo kurdo, argumentando que Bagdad había incumplido repetidamente los acuerdos constitucionales que garantizaban la autonomía kurda y que los kurdos no podían seguir dependiendo de un Estado iraquí que los marginaba. Barzani afirmó que el referéndum no era una provocación, sino una medida democrática para permitir que los kurdos decidieran su futuro, señalando que "la asociación con Irak ha fracasado y no aceptaremos seguir en un Estado fallido" (Reuters, 2017). Asimismo, defendió que, tras años de lucha contra ISIS, los kurdos habían demostrado su viabilidad política y militar, por lo que tenían el derecho de aspirar a la independencia. A pesar de la oposición internacional y las presiones de países vecinos como Turquía e Irán, Barzani insistió en que el referéndum era un derecho inalienable del pueblo kurdo y que no era negociable (Reuters, 2017).

Cabe señalar que, desde 2003, la aspiración kurda por la independencia era ampliamente reconocida. En enero de 2004, una coalición de ONG kurdas lanzó el Movimiento por el Referéndum para permitir que los kurdos votaran sobre su futuro estatus, recolectando 1.7 millones de firmas de una población adulta estimada en 2.3 millones (McDowall, 2020, p. 629). Un mes después, se organizó un referéndum no oficial el mismo día de las elecciones de enero de 2005, con urnas informales fuera de los centros de votación oficiales. Como resultado, dos millones de kurdos participaron y el 99 % votó a favor de la independencia (KRG, 2025).

Según Kaya, para los nacionalistas kurdos, su lucha democrática es fundamental tanto para su dignidad nacional como para su dignidad individual como seres humanos:

Consideran que es necesaria porque permitirá el reconocimiento de que los kurdos han habitado históricamente los territorios de Kurdistán, que esta es su patria y que sus demandas políticas han sido ignoradas, mientras que sus derechos han sido sistemáticamente violados por los estados en los que viven. Así, teniendo en cuenta que los nacionalistas perciben un vínculo estrecho entre su identidad nacional y el territorio, para ellos, la soberanía sobre un territorio definido debe ser ejercida por el pueblo que lo "posee" (2020, p. 135-136).

La autonomía legal de los kurdos en Irak y la autonomía de facto de los kurdos en Siria evidencian el ejercicio del derecho a la libre determinación en ambos territorios, así como la aquiescencia de la comunidad internacional en el reconocimiento de este derecho al pueblo kurdo. Sin embargo, cuando se trata de la independencia y, por ende, de la secesión de Estados, el derecho internacional impone limitaciones. Como se ha señalado en el capítulo 3 de la presente investigación, el derecho internacional contemporáneo prohíbe la secesión,

⁴¹ Masoud Barzani, líder del KDP, es hijo de Mullah Mustafa Barzani, considerado el "padre de la causa kurda" por haber fundado y liderado la República de Mahabad en Irán en 1946, un legado que su hijo ha continuado dentro del KRG y en la política kurda en Irak. Esto explica la arraigada ideología independentista del KDP, así como de la PUK, fundada también por seguidores de Mustafa Barzani.

otorgando primacía al principio de integridad territorial sobre el derecho a la libre determinación en su dimensión externa.

Asimismo, como se analizó en el capítulo 1, el surgimiento de nuevos Estados es un hecho fáctico cuyo proceso no está regulado por el derecho internacional. No obstante, en el caso de los territorios kurdos, al formar parte de Estados soberanos, la única vía legítima para la creación de un Estado kurdo independiente sería mediante la separación territorial con el consentimiento del Estado matriz. De lo contrario, su independencia implicaría un proceso de secesión, el cual, como se ha señalado reiteradamente, está proscrito por el derecho internacional contemporáneo.

b) ¿Nos encontramos ante un supuesto de secesión remedial?

Teniendo en cuenta que la secesión remedial o correctiva es un derecho en formación, el presente apartado busca analizar si, a la luz del derecho internacional contemporáneo, una declaración de independencia por parte del pueblo kurdo podría constituir una excepción a la prohibición de secesión y, en consecuencia, la posible formación de un Estado independiente.

Como se explicó en el capítulo 3 de esta investigación, para que un pueblo pueda invocar un “derecho a la secesión remedial”, deben cumplirse tres requisitos fundamentales: (1) la existencia de violaciones sistemáticas y graves a los derechos humanos del pueblo en cuestión, (2) la negación del derecho a la libre determinación interna y (3) la secesión como única solución viable para poner fin a dichas injusticias.

Dado que no existe un partido político kurdo con una agenda nacionalista pan-kurda ni una presencia unificada en las cuatro regiones, esta investigación se enfocará en el análisis particular de la situación de la población kurda en cada Estado en el que habita. El objetivo es examinar las violaciones a su derecho a la libre determinación en su vertiente interna, las cuales podrían legitimar sus aspiraciones independentistas.

- *Violaciones sistemáticas y graves a los derechos humanos*

En Irak, la violación de derechos humanos de los kurdos durante el régimen de Saddam Hussein ha sido ampliamente documentada⁴². Su gobierno utilizó la violencia, asesinatos, torturas, ejecuciones, arrestos arbitrarios, detenciones ilegales, desapariciones forzadas y diversas formas de represión para controlar a la población. Según fuentes oficiales kurdas, el

⁴² Según Declaraciones de Amnistía Internacional ante el 45 periodo de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, llevó varios años a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, incluso teniendo en cuenta las pruebas fehacientes de la existencia de graves violaciones de derechos humanos, examinar la situación de Irak. Aún se desconoce la suerte que corrieron unos 200,000 kurdos y árabes que "desaparecieron" durante los años ochenta.

genocidio perpetrado durante décadas comenzó con la arabización de las aldeas alrededor de Kirkuk en 1963, incluyó la deportación y desaparición de los kurdos Faylee en las décadas de 1970 y 1980, el asesinato de 8.000 hombres barzaníes en 1983 (KRG, 2023) y el uso de armas químicas en la masacre de Halabja en 1988, que dejó 5.000 muertos y 10.000 heridos, y en la campaña Anfal (1986-1989), en la que cientos de miles de kurdos fueron deportados, asesinados o desaparecidos (Human Rights Watch, 1993).

Actualmente, aunque persisten las disputas territoriales entre Irak y el KRG, la población kurda no sufre violaciones a sus derechos humanos a manos del nuevo régimen iraquí. En este sentido, dado que las violaciones sistemáticas ya no persisten en el tiempo, sumado al cambio de régimen y al reconocimiento constitucional de su autonomía —que les ha permitido contar con sus propias fuerzas armadas—, consideramos que, en el caso del Kurdistan iraquí, ya no sería posible alegar el cumplimiento de este criterio.

Sin embargo, dada la prolongada historia de marginación y violaciones a los derechos humanos por parte del gobierno central iraquí, si el nuevo régimen implementara reformas que reduzcan la autonomía constitucional del KRG y atente contra sus derechos humanos, políticos y civiles, así como su desarrollo económico y cultural, estaríamos ante un caso de secesión correctiva, similar al de Kosovo. En este posible escenario, bastaría con comprobar la existencia de políticas discriminatorias e ilegales por parte del gobierno central iraquí para satisfacer este criterio, sin necesidad de exigir que la población kurda vuelva a ser víctima de violaciones sistemáticas y graves a sus derechos humanos.

En el caso de Siria, durante las cinco décadas del gobierno de la familia al-Assad (1971-2024), se han documentado graves violaciones de derechos humanos contra la población kurda, incluyendo arrestos arbitrarios, torturas y desapariciones forzadas. Según el informe del Departamento de Estado de EE. UU. de 2023, el gobierno sirio restringió los derechos culturales y políticos de los kurdos, negándoles el reconocimiento legal y la ciudadanía a miles de ellos⁴³. Aproximadamente 120,000 kurdos sirios fueron despojados de su nacionalidad tras el censo de 1962⁴⁴, lo que les impidió acceder a servicios gubernamentales esenciales como atención médica y educación. Exceptuando el noreste controlado por los kurdos, se prohibió el uso del idioma kurdo, la celebración de festividades kurdas y muchos kurdos fueron privados de su nacionalidad siria.

Además de las consecuencias de la guerra civil en Siria, los kurdos enfrentan constantes ataques por parte de Turquía quien interviene militarmente en la región desde el 2016 con el objetivo de eliminar a las YPG. Por ejemplo, en 2023, Turquía llevó a cabo ocho ataques contra objetivos militares de las YPG, causando daños significativos a la infraestructura vital.

⁴³ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estima que el número de apátridas en el mundo asciende a cerca de 10 millones, de los cuales 600 000 se encuentran en Europa. Actualmente, las poblaciones apátridas más numerosas incluyen a los rohinyás, los palestinos, los kurdos, los bidunes de Kuwait, los saharauis, los ciudadanos de la ex-URSS y la ex-Yugoslavia, así como marfileños privados de documentos por la falta de registro de nacimiento (Nguyen, 2021, p. 948).

⁴⁴ Según la información proporcionada por el gobierno sirio a Human Rights Watch en julio de 1996, hay 75.000 kurdos apátridas.

Además, en 2023, el Observatorio Sirio de Derechos Humanos registró 11 muertes y 20 heridos a lo largo de la frontera sirio-turca a causa de los guardias fronterizos turcos (Human Rights Watch, 2023).

Tras la caída del régimen de Bashar al-Assad en diciembre de 2024 y la firma de un alto el fuego entre el presidente interino de Siria, Ahmed al-Sharaa, y la administración liderada por los kurdos en el noreste del país (AANES), en marzo de 2025, se espera que el reconocimiento de los kurdos como minoría en Siria conlleve un mayor nivel de autonomía, la adquisición de la ciudadanía siria y el acceso a los derechos civiles y políticos que ello implica.

Sin embargo, a diferencia del caso del Kurdistán iraquí, en Siria, el nuevo régimen aún no ha demostrado que el gobierno central sirio esté comprometido con la protección de los derechos de la población kurda ni con el reconocimiento de su autonomía. Mientras que en Irak el cambio de régimen y el marco constitucional han permitido una mayor integración y autogobierno kurdo, en Siria persisten la incertidumbre y las tensiones entre las autoridades centrales y la ANNES. Además, el gobierno central sirio no ha realizado comentarios ni ha tomado medidas concretas para proteger a la población kurda frente a los constantes ataques turcos contra las YPG y otras estructuras kurdas en el norte del país. Si el nuevo gobierno sirio no implementa reformas sustanciales que garanticen los derechos políticos, sociales y culturales de los kurdos, la situación podría asemejarse al caso de Kosovo, donde la falta de garantías tras el cambio de liderazgo justificó la secesión como una medida correctiva.

En Turquía, los kurdos han sido víctimas de una prolongada historia de discriminación, resultado de la política de turquización instaurada desde la fundación de la República en 1923, con el propósito de negar la diversidad étnica del país. Esta exclusión ha perdurado hasta la actualidad a través de medidas restrictivas que limitan sus derechos culturales, lingüísticos y políticos. La situación se ha visto aún más agravada por el conflicto con el PKK, utilizado como pretexto para intensificar la represión y endurecer las políticas en su contra.

Las iniciativas parcialmente positivas en materia de derechos humanos, impulsadas con el objetivo de cumplir con los criterios de adhesión a la Unión Europea, se estancaron después de 2005, y varias medidas legales posteriores revirtieron las reformas logradas. Por ejemplo, en la Ley Antiterrorista de 2006 se amplió la definición de "terrorismo", permitiendo la criminalización de expresiones culturales y políticas kurdas, lo que ha llevado al encarcelamiento de miles de activistas y periodistas. Asimismo, la reforma del Código Penal Turco en 2005 (Artículo 301) penaliza las críticas al Estado turco, facilitando la persecución de intelectuales y políticos kurdos por "insultar a la nación turca". En 2007, las modificaciones a la Ley sobre los Deberes y Poderes de la Policía (PVSK) otorgaron a las fuerzas de seguridad mayores facultades para el uso de la fuerza letal y la detención arbitraria, afectando especialmente a manifestantes kurdos. Además, la Regulación sobre la Administración de Prisiones ha impuesto condiciones más severas a los presos políticos kurdos, incluyendo aislamiento prolongado y restricciones en el acceso a abogados y familiares (Dara Yildiz, 2024).

Para autores como Dara Yildiz, la Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR) ha mostrado reticencia a calificar las graves violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad turcas como "crímenes de lesa humanidad" o a reconocerlas como prácticas administrativas o sistemáticas contra los kurdos (2024, p. 34). Además, ha sido incapaz de identificar y responsabilizar a los altos mandos del gobierno turco por estos abusos (p. 63), lo que, en la práctica, ha contribuido a sostener el régimen de impunidad en Turquía (pp. 55, 64).

En el informe presentado por *Mouvement contre le racisme et pour l'amitié entre les peuples* ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se denuncia una política sistemática de represión contra la población kurda por parte del gobierno turco quien ignora las recomendaciones de organismos internacionales como el Comité contra la Tortura de la ONU. Según este informe, en julio de 2024, nueve jóvenes fueron arrestados en Mersin por cantar en kurdo. Asimismo, en las cárceles, los presos políticos kurdos enfrentan tortura psicológica y física, confinamiento en solitario y castigos arbitrarios, mientras que al menos 651 prisioneros gravemente enfermos son privados de atención médica adecuada.

En cuanto a la represión política, desde 1982, el Tribunal Constitucional de Turquía ha ordenado la disolución de 19 partidos políticos de los 40 casos que ha revisado, dado que la mayoría de estos partidos representaban los intereses de los kurdos en Turquía o eran partidos de izquierda (Human Rights Watch, 2023). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha determinado que, en seis de las siete decisiones de disolución de partidos, Turquía violó el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Human Rights Watch, 2023). En 2022, en el contexto de las elecciones parlamentarias y presidenciales, el gobierno turco intentó disolver el HDP, la segunda mayor fuerza de oposición en el parlamento. Ante esta amenaza, sus líderes se vieron obligados a postularse a través de las listas del Partido de la Izquierda Verde (Yeşil Sol Parti) como estrategia para evitar restricciones legales y garantizar su participación en los comicios.

En Irán, los kurdos enfrentan violaciones significativas de sus derechos humanos, caracterizadas por discriminación étnica y la represión política. En cuanto a la discriminación, aunque la constitución otorga derechos iguales a "todos los iraníes", en la práctica, estos derechos no se extienden plenamente a las minorías étnicas. Por ejemplo, los padres kurdos no tienen derecho a elegir nombres kurdos para sus hijos, y la enseñanza de su lengua materna está restringida en el sistema educativo público. Los kurdos sunitas y los yarsaní en el país enfrentan discriminación debido a su religión, ya que la religión oficial de la República Islámica de Irán es el islam chiita.

En el ámbito de la represión política, los partidos kurdos están prohibidos en Irán, y sus miembros y simpatizantes son perseguidos, enfrentando arrestos arbitrarios, torturas, encarcelamientos e incluso ejecuciones. Además, sus familias son sometidas a constante vigilancia y presión por parte de las autoridades iraníes. Ante esta situación, la mayoría de estas organizaciones se ha visto obligada a operar desde el Kurdistán iraquí.

Según una declaración escrita sobre la situación de los kurdos en Irán, presentada en mayo de 2023 por el *Centre Zagros pour les Droits de l'Homme*, una organización no gubernamental con estatus consultivo especial ante el Consejo Económico y Social de las

Naciones Unidas (ECOSOC, por sus siglas en inglés) estableció que, en 2022, al menos 52 ciudadanos kurdos fueron ejecutados en Irán. El informe también señala que, tras la muerte de Mahsa (Zina) Amini, el 16 de septiembre de 2022, a manos de la policía de la moral en Teherán y la ola de protestas en las regiones kurdas y otras partes de Irán, el gobierno iraní respondió con una represión violenta. Como resultado, 136 ciudadanos kurdos fueron asesinados, incluidos 6 mujeres y 13 niños. Además, 11 personas murieron bajo tortura en centros de detención, y hubo múltiples denuncias de agresiones sexuales. Asimismo, más de 7,800 personas fueron secuestradas por las fuerzas gubernamentales, y muchas de ellas siguen en paradero desconocido.

Dado que las violaciones a los derechos humanos del pueblo kurdo revisten una gravedad evidente y persisten en la actualidad, salvo, quizás, en el caso del Kurdistán iraquí debido al cambio de régimen y la legalización de su autonomía, podemos concluir que la situación actual de los kurdos en Siria, Turquía e Irán cumple con el primer criterio para la secesión remedial. En estos países, los kurdos han sido víctimas de genocidio, desplazamientos forzados, ejecuciones, tortura, discriminación y represión política, las cuales han sido ampliamente documentadas por organismos internacionales, lo que evidencia un patrón sostenido de abusos que podría justificar la independencia como medida correctiva bajo el derecho internacional de cumplirse con los otros dos criterios restantes.

- *Negación del derecho a la libre determinación interna*

Los kurdos en Irak, Siria, Turquía e Irán han enfrentado una exclusión sistemática de los procesos de toma de decisiones y una falta de representación efectiva en las estructuras estatales, lo que ha limitado severamente su capacidad para ejercer su derecho a la libre determinación interna que los faculta a velar por: perseguir su desarrollo político, económico, cultural y social.

En Irak, la Región del Kurdistán goza de un estatus autonómico reconocido, pero en la práctica su representación en el gobierno central ha sido cada vez más reducida. Desde el referéndum de independencia de 2017, el gobierno iraquí ha impuesto restricciones económicas y políticas a la región del Kurdistán, debilitando su influencia en Bagdad. En las elecciones parlamentarias de Irak de 2021, el KDP obtuvo 31 escaños, consolidándose como la principal fuerza política kurda en el Parlamento iraquí, mientras que el PUK logró 17 escaños. Con estos resultados, el KDP se posicionó como la cuarta fuerza parlamentaria y el PUK como la sexta, en un Parlamento compuesto por 329 escaños.

Cabe indicar que el KRG posee un sistema de gobierno bipartidista, dominado por KDP y la PUK, cada uno ejerciendo control sobre distintas áreas de la región. El Parlamento kurdo está compuesto por 100 escaños, elegidos mediante representación proporcional, con mandatos de cuatro años. Cinco de estos escaños están reservados para minorías religiosas y étnicas, y al menos 30 para mujeres, conforme a la ley electoral. En 2024, se llevaron a cabo las

elecciones parlamentarias, en las que el KDP obtuvo 39 escaños y el PUK 23, según la Alta Comisión Electoral Independiente de Irak (Reuters, 2024).

En los últimos años, las disputas por la distribución presupuestaria, los ingresos del petróleo y el control de territorios en disputa han reducido significativamente el poder de negociación de los kurdos dentro del parlamento y el gobierno federal iraquí, restringiendo su capacidad de autogestión. Por un lado, aunque el gobierno central está obligado a destinar el 17% de su presupuesto al KRG, estos fondos no han sido entregados de manera constante ni puntual, lo que ha intensificado las tensiones económicas y políticas entre ambas partes.

Por otro lado, existe una controversia sobre la explotación de los yacimientos petroleros en Irak, ya que, según el gobierno central, los ingresos generados deben distribuirse equitativamente en todo el país sin considerar la ubicación de los recursos. Sin embargo, este enfoque podría infringir varios principios económicos claves, como el principio de equidad fiscal (Porto, 2018, p. 4), que exige una distribución justa de los ingresos públicos en función de la contribución económica de cada zona y el principio de autonomía económica, que sostiene que una entidad subnacional tiene derecho a gestionar sus propios recursos para garantizar su desarrollo (artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT). Este último principio es especialmente relevante en el caso del Kurdistán iraquí, que opera con un alto grado de autogestión y busca mantener su independencia económica frente a Bagdad, algo que se ve limitado si no tiene control sobre la explotación y distribución de sus propios recursos naturales.

Las limitaciones presupuestarias impuestas por el gobierno central iraquí, sumadas a la falta de inversión en infraestructura y agravadas por las pérdidas en la distribución, la ineficiencia en la gestión de tarifas y la dependencia de generadores privados, han generado una crisis energética en el Kurdistán iraquí.

El gobierno central iraquí ha restringido el derecho del Kurdistán a la libre determinación interna al reducir su representación política y debilitar su capacidad de autogestión. La retención irregular del 17% del presupuesto nacional ha generado inestabilidad financiera, limitando su desarrollo económico. Además, la negativa de Bagdad a permitir la gestión independiente de los recursos petroleros vulnera principios como la territorialidad de los recursos y la autonomía económica. La falta de inversión en infraestructura y la crisis energética han agravado la dependencia del Kurdistán respecto al gobierno central. Estas restricciones impiden que la región administre sus propios recursos, tome decisiones soberanas y garantice su desarrollo político, social y económico.

En Siria, los kurdos no poseen autonomía. Si bien AANES ostenta un gobierno de facto, este aún no ha sido reconocido como tal bajo las leyes sirias. Por muchos años, AANES ha sido excluida sistemáticamente de las negociaciones internacionales sobre el futuro del país. A pesar de su papel clave en la lucha contra ISIS y su administración efectiva de amplios territorios, el gobierno sirio y los actores internacionales han negado el reconocimiento formal de su autonomía. La falta de participación en las conversaciones de paz y la presión militar de Turquía han debilitado la posición kurda, impidiendo su incorporación plena en la estructura política siria.

Durante el régimen de Bashar al-Assad, se evidenció un fuerte impedimento al desarrollo político, social, cultural y económico de los kurdos en Siria. El gobierno central adoptó políticas de asimilación forzada, restringiendo el uso del kurdo en la educación, los medios de comunicación y la administración pública. Además, se les negó la ciudadanía a cientos de miles de kurdos en un intento por reducir su influencia en el país. La discriminación económica también fue notable, ya que las regiones kurdas fueron marginadas en términos de inversión y desarrollo. En ese sentido, podríamos concluir que al pueblo kurdo en Siria se le ha negado el derecho a la libre determinación interna, lo que ha habilitado el derecho de buscar su autonomía a través de la independencia.

En Turquía, los kurdos carecen de autonomía, enfrentan una represión sistemática de sus derechos políticos, culturales y sociales, y su economía se encuentra en una situación de desdesarrollo⁴⁵.

La participación de partidos pro-kurdos en el parlamento turco ha sido históricamente limitada debido a la barrera electoral del 10%, que dificultaba su representación. Para sortear este obstáculo, líderes kurdos han optado por presentarse como candidatos independientes, logrando así escaños en la Asamblea Nacional. Un hito significativo se alcanzó en 2012 con la fundación del HDP, que buscó aglutinar a diversas organizaciones progresistas y de izquierda para ampliar su base social. En las elecciones de junio de 2015, el HDP superó por primera vez el umbral del 10%, obteniendo 80 escaños y convirtiéndose en el primer partido pro-kurdo en formar un grupo parlamentario en la historia de Turquía. Sin embargo, en las elecciones de 2023, debido a la represión gubernamental y la amenaza de ilegalización del HDP desde el 2020, los principales partidos kurdos participaron bajo otras listas, logrando un total de 65 escaños, superando el nuevo umbral electoral del 7%, establecido en 2022: 61 escaños para el Partido de la Izquierda Verde (YSP) y 4 para el Partido de los Trabajadores de Turquía (TİP), en una Asamblea Nacional compuesta por 600 escaños.

Desde principios de la década de 2000, y como parte del cambio en el enfoque del Estado hacia la cuestión kurda en el contexto de la candidatura de Turquía a la membresía en la Unión Europea, los gobiernos turcos han adoptado una serie de reformas significativas en cuanto a su desarrollo social y cultural. Estas incluyen la legalización de la publicación y emisión de contenido en kurdo, así como la enseñanza del idioma. Además, se ha permitido a los padres elegir nombres kurdos para sus hijos, se han autorizado campañas políticas en kurdo y se han abierto institutos de Kurdología en algunas universidades públicas. También se han introducido cursos optativos de kurdo en las escuelas secundarias, se ha permitido la defensa en lengua materna durante los juicios, se han restaurado algunos nombres de lugares en kurdo, se ha eliminado el juramento nacionalista turco en las escuelas y se ha autorizado la educación en lengua materna en las escuelas privadas.

⁴⁵ De-development, as Sara Roy outlines, is an economic process generated and designed by a hegemonic power “to ensure that there will be no economic base, even one that is malformed, to support an independent indigenous existence”. This process consists of policies that not only hinder but also “deliberately block internal economic development and the structural reform upon which it is based” (Roy, 1995, p. 6 citado en Yadirgim 2020, p. 794).

En lugar de desarrollo económico, los kurdos en Turquía sufren de un desdearrollo, entendido como proceso económico generado y diseñado por una potencia hegemónica para bloquear deliberadamente el desarrollo económico interno y asegurar que no haya una base económica que apoye una existencia autóctona independiente (Roy, 1995, p. 6). El concepto de desdearrollo se ilustra claramente en el contexto de las regiones kurdas en Turquía, particularmente en Anatolia Oriental y Sudoriental (ESA). En este caso, se han aplicado políticas de desdearrollo de manera sistemática por parte de las administraciones turcas sucesivas, con el objetivo de impedir que los kurdos logren una existencia autónoma.

Entre los años 2001 y 2010, diecisiete de las veintinueve provincias de la región del Sureste de Anatolia (ESA) constituyen los dominios menos desarrollados de Turquía con el ingreso per cápita promedio más bajo del país (Yadirgi, 2020, p. 799). Para 2006, ESA tenían el ingreso per cápita más bajo del país, con un ingreso promedio aproximadamente un 54% inferior al promedio de Turquía (Yadirgi, 2020, p. 799).

En conclusión, el gobierno turco ha impedido sistemáticamente el ejercicio del derecho a la libre determinación interna, obstaculizando su autonomía política, económica, social y cultural. A pesar de algunos avances culturales y sociales, la falta de desarrollo económico y la exclusión política continúan siendo barreras significativas para los kurdos en Turquía. La marginalización económica de las regiones kurdas y la represión política de los partidos pro-kurdos, como el HDP, evidencian una marcada política restrictiva que atenta contra la capacidad de los kurdos para alcanzar una existencia autónoma dentro de Turquía.

En Irán, a pesar de que derechos de las minorías están reconocido en la Constitución, este continúa siendo víctima de severas violaciones a sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales. Tras las protestas de 2022 por la muerte de Mahsa Amini, una joven kurda detenida por la policía de la moral, las fuerzas de seguridad iraníes desataron una violenta represión en las regiones kurdas, con arrestos masivos y ejecuciones. En Irán, a los kurdos se les ha prohibido cantar en su idioma y realizar expresiones culturales en kurdo en ciertos contextos. En particular, el uso del kurdo en espacios públicos, en medios de comunicación y en eventos oficiales se ve restringido, y las autoridades iraníes a menudo limitan el acceso de los kurdos a representaciones culturales que promuevan su identidad.

Los partidos políticos kurdos están prohibidos en Irán, lo que impide su representación institucional y deja a los kurdos en un estatus de ciudadanos de segunda clase, sin derechos políticos significativos. A pesar de la riqueza en recursos naturales como el petróleo y el gas, las provincias kurdas enfrentan una alta tasa de desempleo, alcanzando el 16.3% en 2020, lo que refleja una clara desigualdad económica en comparación con otras regiones del país (Caldera, 2020). Esta situación evidencia cómo, a pesar de ciertos reconocimientos formales, los kurdos en Irán siguen siendo víctimas de la negación de su derecho a la libre determinación interna por parte del gobierno iraní.

A lo largo de estos cuatro países, la falta de representación efectiva de los kurdos en los sistemas políticos nacionales ha debilitado su capacidad para influir en la toma de decisiones que afectan el ejercicio de su derecho a la libre determinación. La combinación de medidas represivas y la negación de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales

ha profundizado su marginación continua, limitando su acceso a recursos, restringiendo su identidad cultural y reduciendo sus oportunidades de participación en la vida política, económica y social de sus respectivos Estados.

- *Secesión como única solución viable*

Como se ha señalado en el capítulo 3, la doctrina mayoritaria entiende al derecho a la secesión remedial como uno de carácter excepcional. Por ello, es necesario verificar si el pueblo oprimido cuyos derechos humanos son violentados y cuya libre determinación interna es impedida tiene otra opción para lograr remediar su situación además de optar por la secesión de su Estado matriz.

En el caso del Kurdistán iraquí, consideramos que, en la actualidad, la secesión no es la única opción viable para que el Gobierno Regional del Kurdistán (KRG) ejerza su derecho a la libre determinación interna. Cuando los abusos cometidos contra los kurdos durante el régimen genocida de Saddam Hussein se hicieron ampliamente conocidos y representaron una amenaza para la paz mundial, la comunidad internacional, liderada por Estados Unidos, intervino en Irak, derrocó al régimen y permitió el establecimiento de un gobierno autónomo en el Kurdistán iraquí, reconocido finalmente en la Constitución de 2005.

Así, dado que en la actualidad los kurdos en Irak no son víctimas de violaciones a sus derechos humanos por parte del gobierno central de la República Federal de Irak, y aunque su autonomía enfrenta limitaciones en materia de desarrollo económico, no existiría, en el corto plazo, una justificación suficiente para recurrir a la independencia. Sin embargo, en el supuesto que el gobierno central opte por una política de represión que reduzca la autonomía del KRG, estaríamos frente a un escenario similar al de Kosovo y, por ende, el KRG estaría habilitado para acceder a la independencia a través de la secesión remedial.

En este caso, corresponde reforzar su estatuto de autonomía dentro del sistema federal ya instaurada que permita explorar alternativas que garanticen una mayor autonomía sin necesidad de recurrir a la independencia. Una descentralización efectiva permitiría al KRG gestionar sus propios recursos, incluyendo sus ingresos petroleros y el acceso estable al presupuesto nacional. Además, reformas constitucionales podrían reforzar sus competencias en gobernanza, economía y seguridad. Un acuerdo fiscal y administrativo con Bagdad garantizaría la transferencia de fondos e inversión en infraestructura, mientras que una mayor representación política dentro del gobierno federal fortalecería su capacidad de autogobierno. Aunque la independencia ha sido una aspiración histórica, lograr una autonomía plena dentro de Irak podría ser una solución más realista y beneficiosa a largo plazo.

En el caso del pueblo kurdo en Siria, a pesar de la creación de la AANES y su papel crucial en la lucha contra ISIS, la falta de reconocimiento oficial por parte del gobierno sirio y la comunidad internacional, así como la presión militar externa, especialmente de Turquía, sigue siendo un obstáculo importante para su derecho a la libre determinación interna. Sin un

reconocimiento formal de su autonomía, los kurdos en Siria permanecen excluidos del proceso político nacional y continúan enfrentando dificultades para obtener una representación adecuada en las negociaciones de paz y en la estructura política del país. Esto ha dejado a los kurdos en una situación de exclusión política, impidiéndoles participar plenamente en el futuro del Estado sirio.

Si bien la independencia puede parecer una opción ante la continua negación de sus derechos, la llegada del nuevo gobierno de transición y la reciente firma del cese al fuego podrían abrir la puerta a una autonomía negociada dentro del Estado sirio. Esta alternativa ofrecería una solución estable y respetuosa con las aspiraciones kurdas. Sin embargo, si Siria entra en una nueva era de guerras civiles, en la que se perpetúe la violencia contra los derechos humanos de los kurdos y la nueva Constitución no les garantice un estatus de autonomía que permita su desarrollo político, económico, social y cultural, se configuraría un caso de secesión remedial. En tal escenario, el pueblo kurdo en Siria estaría legitimado para ejercer su derecho a la libre determinación y declarar su independencia, dado que se habrían agotado todas las vías para lograr una autonomía legal dentro de Siria.

En Turquía, la situación de los kurdos es crítica. Aunque en los últimos años se han implementado ciertas reformas limitadas, el gobierno turco sigue sin reconocer derechos colectivos a la población kurda y mantiene una política de criminalización de los movimientos kurdos. Ello sumado a la represión militar contra las regiones kurdas dentro de Turquía con operaciones contra grupos armados y ataques a ciudades con población mayoritariamente kurda y su ofensiva contra los kurdos en Siria e Irak,

Desde el punto de vista de la secesión remedial, la política etnocida del gobierno turco, la opresión y la situación de desdesarrollo de las regiones kurdas en Turquía son elementos suficientes para considerar que, a corto y mediano plazo, la población kurda no tiene otra opción que la independencia. Así, ante la inexistencia de un movimiento o partido político con capacidad de negociar un estatuto de autonomía, debido a la represión del gobierno turco, los kurdos en Turquía están legitimadas a alegar su derecho a la libre determinación y recurrir a la secesión remedial a fin de lograr su independencia y detener las injusticias.

Finalmente, el caso de los kurdos en Irán refleja un panorama similar al de los kurdos en Turquía, sobre todo en cuanto a las políticas represivas. El gobierno iraní no ha mostrado intención de reconocer los derechos como minoría del pueblo kurdo u otorgar algún grado de autonomía que les permita ejercer su derecho a la autodeterminación interna, limitando significativamente sus opciones dentro del Estado iraní. Ante la violación sistemática de sus derechos humanos y la imposibilidad de negociar un estatuto de autonomía para el Kurdistán iraní, el pueblo kurdo en Irán cuenta con fundamentos legítimos para reclamar una secesión correctiva como medida de protección frente a la represión estatal.

A diferencia de Irak, donde la autonomía ha sido reconocida constitucionalmente, en Siria, Irán y Turquía no existen mecanismos institucionales que permitan a los kurdos ejercer su derecho a la libre determinación interna. En esos tres países, la falta de reconocimiento, la

represión estatal y la negación de sus derechos han impedido cualquier avance significativo hacia una solución política.

Si estas condiciones persisten o empeoran, especialmente con el aumento de la represión y la negación de sus derechos fundamentales, los kurdos en Siria, Irán y Turquía cumplirían con los criterios para una secesión remedial, similar al caso de Kosovo. No obstante, antes de llegar a este escenario, se recomienda optar por negociar un régimen de autonomía para los territorios kurdos, lo que permitiría una mayor participación política, el reconocimiento de sus derechos culturales y lingüísticos, y una gestión descentralizada de sus recursos. La viabilidad de esta opción dependerá del respaldo internacional y de la evolución de la situación política en cada país, así como de la voluntad de los gobiernos iraní y turco para aceptar reformas que garanticen una mayor autodeterminación interna para los kurdos.

c) *La legalidad del nacimiento de un Estado kurdo*

Como se ha señalado en el capítulo 3 de la presente investigación, la legalidad de un proceso secesionista que aspire a la creación de un Estado dependerá del respeto de dicho proceso a las normas del derecho internacional contemporáneo. En ese sentido, según este *test de legalidad*, para que una entidad secesionista logre finalmente su independencia, y sea considerada como Estado, deberá cumplir con los cuatro elementos constitutivos de un Estado: población, territorio, gobierno y soberanía, además de asegurar que en dicho proceso ha respetado las normas y principios del derecho internacional.

- *El Gobierno Regional de Kurdistán (KRG)*

Con una población de 6.6 millones de personas y un territorio de 40,643 km², el KRG es una región autónoma dentro del gobierno federal de Irak. Su gobierno posee un sistema parlamentario con 18 Ministerios, con competencias para administrar su territorio, establecer sus propias leyes y mantener fuerzas de seguridad propias, como los *peshmerga*. Sin embargo, su soberanía es limitada, ya que sigue dependiendo del gobierno central de Bagdad en aspectos clave como el presupuesto nacional, la política exterior y el control del espacio aéreo.

El tema de la soberanía interna del KRG requiere un análisis más profundo. Si bien el KRG depende del gobierno central de Bagdad para financiar su gasto público, especialmente tras la pérdida del control de los yacimientos petroleros de Kirkuk, su autonomía en la gestión de los recursos naturales sigue siendo un punto de debate. A pesar de que el KRG recibe una parte de los ingresos petroleros mediante la redistribución establecida por el gobierno central, sigue siendo discutible hasta qué punto debería poder explotar sus propios recursos de manera independiente y recibir un porcentaje mayor de estos ingresos, en consonancia con el principio de redistribución equitativa de los recursos.

En cuanto a su soberanía externa, el Gobierno Regional del Kurdistán (KRG) es uno de los pocos gobiernos autónomos que cuenta con representaciones diplomáticas en el extranjero, así como con un sistema de visado electrónico exclusivo para su región⁴⁶. Actualmente, el KRG dispone de 13 representaciones diplomáticas y una misión permanente ante la Unión Europea (UE). Además, debido al nivel de seguridad relativa de Erbil, la capital de la región, la ciudad alberga oficinas consulares y comerciales de 28 países, así como una misión permanente de la UE y diversas instituciones internacionales (KRG, 2019). Un caso comparable al del KRG es el de Taiwán, considerado una economía con un alto grado de autonomía, que opera oficinas comerciales y consulares en distintos países del mundo, a pesar de no contar con un reconocimiento oficial como Estado soberano.

En relación con el respeto a las normas y principios del derecho internacional, consideramos que, en el proceso secesionista, que fue suspendido en 2017, no se infringió ninguna norma de derecho internacional, en la medida en que el KRG no recurrió al uso de fuerzas militares extranjeras, llevó a cabo un referéndum que legitimó su accionar y respetó, en términos generales, el principio de *uti possidetis* al realizar la consulta dentro de los territorios bajo su control. Sin embargo, el cumplimiento de este principio resulta controversial, ya que el referéndum de 2017 incluyó la provincia de Kirkuk, cuya pertenencia al KRG no ha sido reconocida legalmente, al tratarse de un territorio en disputa. Según lo establecido en la Constitución iraquí, debería haberse realizado un referéndum específico para determinar si estos territorios en disputa pasarían o no a formar parte del KRG. Si Kirkuk hubiera quedado fuera de la jurisdicción del KRG y, aun así, hubiese sido incorporada a su territorio tras el referéndum, entonces se habría tratado de una anexión ilegal.

En conclusión, dada la limitada soberanía externa del KRG, consideramos que el movimiento secesionista liderado en el Kurdistán iraquí cumpliría parcialmente con el criterio de legalidad establecido para dar nacimiento a un nuevo Estado.

- *La Administración Autónoma del Norte y Este de Siria (AANES)*

Con una población de 4.2 millones de personas y un territorio de 50 mil km², la AANES (también conocida como Kurdistán sirio o Rojava), es una región con una autonomía *de facto* dentro de la República Árabe de Siria. Según su Constitución, denominada Contrato Social⁴⁷, su sistema de gobierno se basa en el confederalismo democrático. El Consejo Democrático Sirio es su órgano político más importante, y la estructura gubernamental está compuesta por tres Consejos principales (Ejecutivo, Legislativo y de Justicia), además de sistemas de

⁴⁶ <https://visit.gov.krd/>

⁴⁷ Según el preámbulo del contrato social, (...) el objetivo de este Contrato es fortalecer la estructura política y moral de la sociedad democrática para que cumpla sus funciones, que incluyen el entendimiento mutuo, la convivencia dentro del pluralismo, el respeto por los derechos de las personas a la autodeterminación, los derechos de las mujeres y los niños, la autodefensa y protección, así como el respeto a la libertad de religión y creencias.

administración regional que garantizan la autonomía local dentro del marco administrativo de la AANES.

La población de la AANES no es homogénea, ya que está compuesta por diversas etnias y grupos religiosos, incluyendo kurdos, árabes, asirios, caldeos, siríacos, yazidíes, turcomanos y armenios. Aunque los kurdos han sido los principales impulsores de la administración autónoma, en términos demográficos son una minoría en el conjunto del territorio bajo su control, lo que ha llevado a la implementación de un sistema de gobernanza inclusivo basado en la representación de todas las comunidades. Asimismo, dado que la AANES no cuenta con reconocimiento legal ni por parte del gobierno central sirio ni de la comunidad internacional, el territorio que administra sigue en disputa.

En cuanto a su soberanía interna, la AANES cuenta con un sistema de gobierno estable que le permite gestionar sus propios recursos naturales, mantener un sistema de seguridad autónomo, administrar servicios públicos y aplicar su propia legislación en los territorios bajo su control. Además, su economía, aunque dependiente en parte de los recursos petroleros y de la ayuda internacional, no está directamente subordinada al gobierno central sirio.

Por otro lado, su soberanía externa es limitada debido a la falta de reconocimiento oficial por parte de Damasco y la comunidad internacional. Sin embargo, la AANES ha logrado establecer ocho representaciones diplomáticas en el extranjero, especialmente en países occidentales, con el objetivo de fortalecer sus relaciones internacionales, obtener apoyo político y económico, y difundir sus aspiraciones de autonomía. No obstante, sigue enfrentando desafíos significativos debido a la presión de actores regionales como Turquía, que considera a la AANES una amenaza a su seguridad nacional, y la falta de respaldo por parte de las principales potencias mundiales para su reconocimiento formal. Cabe señalar que la AANES no ha sido invitada a ninguno de los diálogos de Ginebra sobre el futuro de Siria, lo que confirma la negativa de la comunidad internacional a reconocer su autonomía (van Wilgenburg, s.f. y Abdulrahim & Ward, 2025).

En relación con el respeto a las normas y principios del derecho internacional, consideramos que el proceso de autonomía de la AANES ha infringido varias normas del derecho internacional. En primer lugar, la AANES obtuvo el control de territorios en el noreste de Siria con el apoyo de fuerzas militares de la coalición internacional, liderada por Estados Unidos, que hasta la actualidad continúa combatiendo junto a las SDF contra ISIS⁴⁸. Aunque la intervención de la coalición internacional se justificó bajo el concepto de legítima defensa colectiva para contener el avance del ISIS en la región, esto no otorga legitimidad al control de dichos territorios por parte de las SDF, dado que siguen formando parte del territorio soberano de Siria. En segundo lugar, la AANES no convocó a un referéndum para legitimar el establecimiento de su gobierno *de facto*. Si bien su objetivo principal era liberar los territorios ocupados por ISIS, la consolidación de un nuevo gobierno sobre ellos debió haberse realizado mediante una consulta popular, garantizando así la legitimidad democrática

⁴⁸ Hasta la fecha, Estados Unidos ha sido el mayor proveedor de asistencia para la estabilización en el noreste de Siria, aportando más de 350 millones de dólares desde finales de 2016 para programas de estabilización y recuperación temprana.

de la administración autónoma. Finalmente, la AANES no ha respetado el principio de *uti possidetis*, ya que el territorio que actualmente controla excede las áreas históricamente habitadas por la población kurda.

Es importante señalar que, según las declaraciones de las autoridades de la AANES, su principal aspiración es la legalización de un estatuto de autonomía dentro de la República Árabe Siria, y no la independencia de un Estado kurdo. Por lo tanto, no es necesario analizar la viabilidad de una posible aspiración independentista, ya que, como se ha explicado anteriormente, el movimiento no cumpliría con el *test de legalidad* requerido para la formación de un Estado kurdo en Siria.

- *Los pueblos kurdos en Turquía e Irán*

En el caso del pueblo kurdo en Turquía e Irán, si bien su población puede ser contabilizada con relativa precisión, la delimitación de los territorios históricamente habitados por ellos resulta mucho más compleja. Esto nos sitúa ante un territorio determinable, pero no determinado, lo que dificulta la definición exacta de un área legítima para una posible autonomía o independencia. Las discrepancias entre las aspiraciones territoriales kurdas, representadas en los mapas del Gran Kurdistan, y la extensión de los territorios reconocidos en el Tratado de Sèvres (1920), hacen que la determinación de un territorio oficial sea un desafío significativo en cualquier posible negociación sobre un estatus de autonomía dentro de Turquía e Irán.

A esta incertidumbre territorial se suma la ausencia de un gobierno kurdo consolidado y la falta de soberanía efectiva, lo que impide la viabilidad de un Estado kurdo en ambos países. En consecuencia, a menos que se produzcan cambios estructurales y políticos en la región, no existen las condiciones legales necesarias para el surgimiento de un Estado kurdo en Turquía e Irán.

En conclusión, si llegara a comprobarse una vulneración al derecho de libre determinación interna del pueblo kurdo en Irak, el único movimiento secesionista que cumpliría parcialmente con los requisitos del *test de legalidad* para la eventual creación de un Estado kurdo sería el liderado por el KRG. En contraste, aunque los kurdos en Siria, Turquía e Irán podrían alegar el derecho a la secesión remedial, no reunirían las condiciones exigidas por el derecho internacional para viabilizar la formación de un Estado kurdo en dichos territorios.

d) *La secesión remedial y la teoría del éxito final*

Teniendo en cuenta el carácter excepcional del derecho a la secesión remedial, además del control de legalidad, la creación de un Estado kurdo solo sería posible si el proceso secesionista logra alcanzar el éxito.

Así, conforme se ha explicado en el capítulo 3, para que el proceso secesionista kurdo en Irak sea considerado exitoso, deben cumplirse tres condiciones fundamentales: que la situación sea irreversible, que el Estado matriz (Irak) haya mostrado su aquiescencia (es decir, que haya cesado en sus medidas para deslegitimar la secesión) y que la aspiración independentista cuente con el respaldo de al menos una potencia extranjera.

Para que la independencia del Kurdistán iraquí sea efectiva, debe alcanzar un punto de no retorno, consolidando un control territorial estable, un gobierno funcional y una economía autosuficiente. Sin embargo, tras el referéndum de 2017, la respuesta de Irak, a través de sanciones económicas y la recuperación de Kirkuk, debilitó significativamente la posición del KRG. Hasta entonces, el KRG administraba exclusivamente las reservas petroleras de la región y exportaba principalmente a Turquía e Israel (ToI Staff, 2015). No obstante, la pérdida de estos recursos clave instauró una dependencia económica del gobierno central, limitando su autonomía financiera. Esta situación difícilmente podrá revertirse, ya que ningún país de la región está dispuesto a establecer acuerdos comerciales o contratos petroleros directamente con el KRG sin la autorización de Bagdad, lo que restringe su margen de maniobra en el ámbito económico.

El reconocimiento o la aceptación implícita Irak es clave para una separación pacífica. Sin embargo, el gobierno iraquí considera al Kurdistán como una parte integral de su territorio y podría volver a implementar diversas medidas para impedir su independencia, incluyendo la suspensión de vuelos internacionales, restricciones económicas y la reafirmación de su autoridad sobre zonas disputadas mediante acciones militares. Sin la aquiescencia de Bagdad, la independencia kurda carece de viabilidad legal y política. En este contexto, a menos que estalle un conflicto armado y el KRG logre recuperar Kirkuk, resulta poco probable que Bagdad ceda fácilmente su soberanía sobre la región.

El apoyo de una potencia extranjera es crucial para garantizar el éxito de un proceso secesionista. Si bien Estados Unidos ha respaldado históricamente a los kurdos desde su intervención en Irak, su política ha mantenido una postura firme en favor de la integridad territorial iraquí. Prueba de ello es que, cuando el KRG llevó a cabo el referéndum de independencia en 2017, EE.UU. solicitó a las autoridades kurdas aplazar la consulta, al igual que otras potencias occidentales como Reino Unido y Francia, argumentando que el proceso podría desestabilizar la región y debilitar la lucha contra ISIS. Tras la realización del referéndum, Washington se negó a reconocer sus resultados (Qiblawi, Sirgany & Said-Moorhouse, 2017) y no intervino cuando Bagdad impuso sanciones y retomó el control de Kirkuk.

En conclusión, dado que ninguna de estas tres condiciones se ha cumplido plenamente, el proceso secesionista del Kurdistán iraquí, iniciado en el 2017, no puede considerarse exitoso y, por ende, no podrá propiciar el nacimiento a un Estado kurdo. Mientras Irak mantenga su oposición activa, la independencia kurda continuará siendo un proyecto estancado. Además, sin el respaldo de una potencia extranjera, el Kurdistán iraquí carece de los recursos y el reconocimiento internacional necesarios para consolidarse como un Estado soberano en la escena global.

4.3.3. El reconocimiento de un posible Estado kurdo

Aunque el reconocimiento internacional de Estados tiene un carácter meramente declarativo, el reconocimiento hacia nuevos Estados nacidos a partir de la secesión es imprescindible para el despliegue efectivo de su soberanía y la verificación de su estatalidad. Así, según lo analizado en el capítulo 3 de la presente investigación, un nuevo Estado resultante de una secesión podrá ser reconocido como tal cuando se verifica su legalidad y efectividad. Con fines didácticos, la presente investigación analizará las perspectivas de reconocimiento internacional de un hipotético Estado kurdo en Irak, tomando como referencia el proceso secesionista del KRG en 2017. Aunque actualmente dicho proceso se encuentra suspendido, su reactivación podría darse en caso de un aumento de tensiones con Bagdad.

Por un lado, se deberá verificar que se trata de un supuesto de secesión como remedio y que en dicho proceso no ha infringido ninguna norma de derecho internacional. Como se ha señalado en el punto 4.3.2. de la presente investigación, en el caso que el gobierno central de Irak siga limitando la autonomía del KRG y ello provoque un aumento de tensiones que ponga en peligro los derechos humanos de los kurdos en el Kurdistan iraquí, el KRG estará totalmente legitimado para declarar su independencia a través de la secesión remedial y, así, poner fin a las injusticias, siempre que dicho proceso haya respetado las normas de derecho internacional como lo hizo en 2017.

Por otro lado, se deberá verificar la efectividad del nuevo régimen y su viabilidad como Estado a través de su estabilidad, su gobernanza efectiva y el respeto a los derechos humanos dentro de su territorio (viabilidad). Considerando que el KRG es un gobierno democrático que controla efectivamente a su población y territorio y es relativamente seguro porque protege los derechos humanos de su población, un posible Estado kurdo sería viable.

A pesar de que, en este supuesto, el derecho a la secesión remedial, como derecho en formación, podría aplicarse legítimamente, dando lugar al nacimiento de un Estado kurdo, la *realpolitik* sugiere que, más allá del cumplimiento del derecho internacional, existen otros factores determinantes, como la *teoría del éxito final*, que influyen en la consolidación efectiva de un Estado.

En el caso del KRG, la posibilidad de que algún Estado lo reconozca como Estado independiente y que una potencia apoye su causa es casi inexistente. Por un lado, actores clave como EE.UU. y la UE priorizan la unidad de Irak, por lo que volverían a hacer un llamado a negociar con Bagdad antes de apoyar cualquier intento secesionista. Cabe señalar que EE.UU. no tiene un interés estratégico especial en el destino de un Kurdistan independiente (Ottaway, 2017), ya que su principal preocupación en la región es la lucha contra el terrorismo. En este contexto, EE.UU., al igual que otras potencias occidentales, considera que los kurdos son un aliado más efectivo dentro de un Irak unido, en lugar de una región inmersa en un posible conflicto interno o guerra civil.

Asimismo, es importante destacar que, mientras los intereses de Irak, Irán, Turquía y Siria sigan viéndose amenazados por el riesgo de que sus minorías kurdas busquen seguir el mismo camino, la existencia de un Kurdistán independiente continuará siendo un problema regional. En el caso de Turquía, que considera al movimiento kurdo una amenaza para su seguridad nacional, ha sido un actor clave en el bloqueo de los intentos independentistas. Para ello, ha impuesto sanciones económicas y ha recurrido a la presión diplomática, además de amenazar con intervenciones militares en caso de una eventual secesión kurda, como ha ocurrido en varias ocasiones en el norte de Irak y Siria.

Sin este respaldo internacional que permita el despliegue de su soberanía externa y con la oposición activa de Turquía, la independencia del Kurdistán iraquí sigue siendo inviable en el corto y mediano plazo. En este contexto, y considerando que el entorno político actual no favorece la reactivación del proceso secesionista, resulta más recomendable que el KRG y el gobierno central de Irak negocien una ampliación del estatuto de autonomía del Kurdistán iraquí. Ello permitiría fortalecer su representación política en las instituciones del Estado central, mejorar la gestión de sus recursos y, en consecuencia, garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación interna del pueblo kurdo en Irak.

En síntesis, la historia del pueblo kurdo ha estado marcada por su constante lucha por el reconocimiento de su derecho a la libre determinación. La fragmentación de su territorio entre Turquía, Irán, Irak y Siria ha generado tensiones con los Estados que los gobiernan, los cuales se niegan a reconocerlos plenamente como minorías. A lo largo del siglo XX, en su afán por defender su identidad y obtener mayor autonomía, han enfrentado revueltas, conflictos armados, represión y persecuciones, sobreviviendo a algunos de los actos genocidas más atroces de la historia, sin renunciar a sus aspiraciones. En la actualidad, tras la caída de los regímenes genocidas de Saddam Hussein en Irak y Bashar al-Assad en Siria, los kurdos en estos países disfrutaban de una autonomía limitada y una paz relativa. En contraste, sus pares en Turquía e Irán siguen enfrentando atropellos y discriminación sistemática, simplemente por ser kurdos y exigir mejores condiciones de vida.

Respecto al derecho a la libre determinación del pueblo kurdo, concluimos que, tratándose de un pueblo milenario que ha sufrido las violaciones de sus derechos humanos y la negación de su derecho a la libre determinación interna, un mayor grado de autonomía para los kurdos en Iraq y la independencia para los kurdos en Siria, Turquía e Irán, sería la única solución viable para su sobrevivencia como pueblo. Sin embargo, teniendo en cuenta la práctica internacional sobre nacimiento de Estados, para que los pueblos kurdos en dichos países aspiren a crear un Estado kurdo, el proceso secesionista debe cumplir un *test de legalidad* que verifique la estatalidad de dicho nuevo Estado (elementos constitutivos de los Estados) y ser exitoso. Dada la limitada autonomía de los kurdos en Siria, Turquía e Iraq, los kurdos en Iraq estarían más cerca de alcanzar la independencia en la medida que sus derechos humanos vuelvan a ser violentados y su autonomía socavada, siempre y cuando se verifique la irreversibilidad de la situación, la aquiescencia del gobierno iraquí y cuente con el apoyo de una potencia extranjera. En dicho caso, y de verificarse la efectividad y viabilidad del régimen, su reconocimiento internacional terminaría por consolidar el nacimiento de este

nuevo Estado kurdo. Mientras ello no ocurra, un nuevo intento independentista está destinado a repetir el fracaso del referéndum del 2017.

Finalmente, a partir del desarrollo de este capítulo, se comprueba la hipótesis planteada al inicio, según la cual los kurdos son un pueblo de acuerdo con el derecho internacional, que podría alegar su derecho a la libre determinación y dar nacimiento a un nuevo Estado por encontrarse en un supuesto de secesión remedial, siendo este un derecho en formación dentro del desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, un movimiento secesionista kurdo no podrá dar nacimiento a un Estado kurdo por no lograr el éxito final de su causa independentista, y, por ende, no podrá gozar de reconocimiento internacional.



Conclusiones:

1. Al analizar la teoría sobre el nacimiento de los Estados, el principio de la libre determinación de los pueblos y la teoría del derecho a la secesión remedial, esta tesis ha demostrado que el pueblo kurdo está legitimado para acceder a su independencia (libre determinación externa), mediante la secesión de los Estados que habitan, en la medida que sus derechos humanos se vean sistemática violentados, su derecho a la libre determinación interna negada y esa sea la única salida viable para el cese de las injusticias.
2. El desarrollo contemporáneo del derecho internacional permite afirmar que el nacimiento de nuevos Estados es una cuestión de hecho, siendo el desmembramiento de Estados uno de estos supuestos.
 - 2.1. Según el derecho internacional, un nuevo Estado deberá contar con cuatro elementos constitutivos: población, territorio, gobierno y soberanía.
 - 2.2. El desmembramiento de Estados por separación o secesión es una cuestión de hecho que podría dar pie al nacimiento de nuevos Estados, en situaciones excepcionales.
 - 2.3. El estatus de una entidad como Estado es, en principio, independiente de su reconocimiento; sin embargo, dicho reconocimiento le permitirá al nuevo Estado relacionarse efectivamente con otros Estados, siendo necesario que, de preferencia, que sea admitido como miembro de organizaciones internacionales.
3. El derecho a la libre determinación de los pueblos es un principio y un derecho humano colectivo que dota a sus titulares del derecho a decidir su condición política (adhesión a otro Estado o su independencia), siendo una norma de *ius cogens* cuya única limitante es el derecho a la integridad territorial de otros Estados salvo contadas excepciones.
 - 3.1. El derecho a la libre determinación de los pueblos ha evolucionado pasando de ser un concepto político a ser un principio de derecho general y, al mismo tiempo, un derecho humano colectivo, que ha alcanzado el rango de norma imperativa *ius cogens*.
 - 3.2. El principio de libre determinación hace referencia a la facultad que tiene un pueblo para dirigir y organizar de modo propio su destino, ausente de toda injerencia o control externos A partir de los documentos de las Naciones Unidas posteriores a la resolución 1514, se puede concluir que el goce de dicho principio se ha ampliado a todos los pueblos, convirtiéndose finalmente en un derecho humano colectivo.
 - 3.3. El principio del derecho a la libre determinación de los pueblos está conformado por un haz de cuatro derechos: autoafirmación, autodefinición, autodelimitación y autodeterminación (vertiente externa e interna).
 - 3.4. El derecho a la libre determinación de los pueblos tiene como límite al principio de integridad territorial, el cual admite excepciones: cuando se está frente a una dominación extranjera y cuando el pueblo sufre de una violación sistemática a su derecho a la libre determinación en su dimensión interna.
4. La secesión de Estados es una cuestión de hecho prohibida por el derecho internacional, salvo en circunstancias excepcionales de graves violaciones de derechos humanos y negación del derecho a la libre determinación, lo que la doctrina de los publicistas

denomina “secesión como remedio”, entendida como un derecho en formación dentro del desarrollo progresivo del derecho internacional.

- 4.1. La secesión se define como la creación de un Estado a partir del desmembramiento de otro sin el consentimiento del Estado matriz y, por ende, se encuentra proscrita por el derecho internacional contemporáneo al contraponerse con el principio de integridad de los Estados, salvo una excepción: la secesión remedial.
 - 4.2. A pesar de que la secesión remedial no forma parte del derecho internacional positivo, se configura como un derecho en formación, respaldado por el principio de libre determinación de los pueblos, las resoluciones de la ONU, la práctica estatal, la jurisprudencia internacional y la doctrina.
 - 4.3. La secesión remedial o como remedio se define como aquel derecho de un pueblo minoritario oprimido a separarse de su Estado matriz como último recurso o remedio frente a graves violaciones de derechos humanos, discriminación sistemática o falta de representación política efectiva que imposibilita el goce del derecho a la libre determinación en su vertiente interna.
 - 4.4. Para alegar el derecho a la secesión remedial, el pueblo oprimido deberá demostrar que existe una violación sistemática a sus derechos humanos; se le impide el goce de su derecho a la libre determinación interna y que la única solución viable es la secesión del territorio del pueblo de su Estado matriz como remedio para poner fin a las injusticias.
 - 4.5. El derecho regula el proceso de creación nuevos Estados a partir de la secesión remedial como es la necesidad que el movimiento secesionista respete el derecho internacional (*test de legalidad*); es decir, cumpla con los elementos constitutivos para ser considerado Estado y cumpla con las reglas y principio del derecho internacional. Sin embargo; dado que el nacimiento de Estados es una cuestión de hecho, es necesario que se verifique el éxito final de su aspiración independentista.
 - 4.6. La teoría del éxito final sostiene que para que un proceso secesionista sea exitoso deberá comprobarse la irreversibilidad de la situación, aquiescencia del Estado matriz y el apoyo de una potencia extranjera.
 - 4.7. El reconocimiento internacional un Estado nacido de la secesión remedial será otorgado cuando se verifique que este nuevo Estado ha cumplido con el *test de legalidad y efectividad*; es decir, que su gobierno sea estable, efectivo y viable.
5. Los resultados de este estudio sugieren que los kurdos son un pueblo de acuerdo con el derecho internacional, que podría alegar su derecho a la libre determinación y dar nacimiento a un nuevo Estado por encontrarse en un supuesto de secesión remedial, siendo este un derecho en formación dentro del desarrollo progresivo del derecho internacional.
 - 5.1. La historia de los kurdos refleja años de discriminación, represión, revueltas e intentos de establecer regiones autónomas o Estado independientes, lo que ha provocado una constante tensión entre los kurdos y los Estados que gobiernan actualmente sus territorios.
 - 5.2. En la actualidad, los kurdos han logrado defender su autonomía en Irak y Siria a través del Gobierno Regional Kurdo (KRG), con autonomía constitucional, y la Administración Autónoma del Norte y Este de Siria (AANES), con autonomía *de facto*.
 - 5.3. Los kurdos cumplen con los criterios establecidos en el derecho internacional para ser considerados un pueblo, tanto en su dimensión objetiva (historia, cultura, idioma,

religión y territorio) como en su dimensión subjetiva (conciencia de identidad y autodeterminación). En ese sentido, son titulares del derecho a la libre determinación de los pueblos.

- 5.4. Mientras que los kurdos en Irak gozan de una autonomía legal, los kurdos en Siria, Irán y Turquía siguen siendo sistemáticamente violentados y su autodeterminación interna negada. La única opción viable para ellos sería optar por la independencia de sus regiones a través de la secesión remedial.
- 5.5. En el supuesto de evidenciarse un retroceso en el ejercicio del derecho de libre determinación de los kurdos en Irak, el KRG estaría habilitado para declarar su independencia, dado que dicha región ostenta parcialmente los elementos constitutivos para considerarse un nuevo Estado y respeta el derecho internacional.
- 5.6. En cuanto a la consolidación del nacimiento de un Estado kurdo en Irak, consideramos que esto no será posible en el corto y mediano plazo debido a las bajas probabilidades de éxito del movimiento secesionista. Por un lado, Irak no permitirá que el Kurdistán iraquí recupere el control sobre sus recursos y recurrirá al uso de la fuerza para proteger su soberanía, corriendo el riesgo de desencadenar una guerra civil antes de dar su aquiescencia. Del mismo modo, el movimiento independentista kurdo carece, en la actualidad, del respaldo de alguna potencia extranjera que esté dispuesta a apoyarlo de manera activa y sostenida.
- 5.7. Finalmente, considerando *la teoría del éxito*, incluso si un eventual Estado kurdo en Irak lograra cierto grado de legalidad y efectividad, no podría constituirse en un Estado. En consecuencia, no obtendría el reconocimiento internacional requerido para ejercer su soberanía externa. En este escenario, la alternativa más viable sería negociar una ampliación del régimen de autonomía dentro del Estado federal iraquí, que permita al pueblo kurdo una mayor capacidad de gestión sobre sus recursos y garantice el ejercicio efectivo de su derecho a la libre determinación en su dimensión interna.

Anexo 1

Mapa 1: Territorios disputados entre Kurdistán e Irak



Fuente: McDowall, 2021, Mapa 11.

Referencias bibliográficas:

Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1946, 14 de diciembre). *Resolución 63 (I)*. Naciones Unidas. [https://undocs.org/A/RES/63\(I\)](https://undocs.org/A/RES/63(I))

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1960, 14 de diciembre). *Resolución 1514 (XV): Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. Naciones Unidas. [https://undocs.org/A/RES/1514\(XV\)](https://undocs.org/A/RES/1514(XV))

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1962, 27 de junio). *Resolución 1746 (XVI)*. Naciones Unidas. [https://undocs.org/A/RES/1746\(XVI\)](https://undocs.org/A/RES/1746(XVI))

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1965, 21 de diciembre). *Resolución 2131 (XX): Declaración sobre la no intervención en los asuntos internos de los Estados*. Naciones Unidas. [https://undocs.org/A/RES/2131\(XX\)](https://undocs.org/A/RES/2131(XX))

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1970, 24 de octubre). *Resolución 2625 (XXV): Declaración sobre los principios del derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Naciones Unidas. [https://undocs.org/A/RES/2625\(XXV\)](https://undocs.org/A/RES/2625(XXV))

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1974, 14 de diciembre). *Resolución 3314 (XXIX): Definición de agresión*. Naciones Unidas. [https://undocs.org/A/RES/3314\(XXIX\)](https://undocs.org/A/RES/3314(XXIX))

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1981, 9 de diciembre). *Resolución 36 (103)*. <https://www.un.org/es/ga/>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2014, 27 de marzo). *Resolución 68/262. Integridad territorial de Ucrania* <https://www.un.org/es/ga/68/resolutions.shtml>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2022, 7 de abril). *Resolución ES-11/4: Integridad territorial de Ucrania: defensa de los principios de la Carta de las Naciones Unidas*. <https://undocs.org/es/A/RES/ES-11/4>

Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU)

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1960, 14 de julio). *Resolución 143 (S/4387)*. Naciones Unidas. <https://undocs.org/S/4387>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1961, 24 de noviembre). *Resolución 169 (1961)*. <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/172/06/pdf/nr017206.pdf>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1991). *Resolución 688 (1991), sobre la situación en Irak*. Naciones Unidas. [https://undocs.org/S/RES/688\(1991\)](https://undocs.org/S/RES/688(1991))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1999, 14 de mayo). *Resolución 1239 (1999)*. <https://www.un.org/es/sc/>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1999, 10 de junio). *Resolución 1244 (1999)*. <https://www.un.org/es/sc/>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2003). *Resolución 1483 (22 de mayo de 2003)*. [https://undocs.org/S/RES/1483\(2003\)](https://undocs.org/S/RES/1483(2003))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2003). *Resolución 1500 (14 de agosto de 2003)*. [https://undocs.org/S/RES/1500\(2003\)](https://undocs.org/S/RES/1500(2003))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2007, 26 de marzo). *Propuesta amplia para la solución del estatuto de Kosovo (S/2007/168/Add.1)*. <https://www.un.org/es/sc/>

Otros documentos de las Naciones Unidas:

Conférence de presse du Secrétaire Général, ONU. (1970). *Chronique mensuelle*, 7(2). Naciones Unidas.

Gros Espiell, H. (1979). *El derecho a la libre determinación: Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas. Estudio preparado por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/Sub.2/405/Rev.1)*. Naciones Unidas.

Naciones Unidas. (1963, 20 de mayo). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (Vol. 1, sesión 683)*. Naciones Unidas.

Naciones Unidas. (2003). *Informe del Secretario General presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 24 de la resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad (S/2003/715)*. <https://undocs.org/S/2003/715>

Naciones Unidas. (2017, 17 de septiembre). *Referendum in Iraq's Kurdistan Region would detract from need to defeat Islamic State, reconstruct recovered territories, Secretary-General warns (SG/SM/18682)*. <https://www.un.org/press/en/2017/sgsm18682.doc.htm>

Naciones Unidas. (2017, 21 de septiembre). *Declaración de prensa del Consejo de Seguridad sobre Irak (SC/13002)*. Naciones Unidas. <https://press.un.org/en/2017/sc13002.doc.htm>

Naciones Unidas. (2022, 11 de mayo). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (Vol. 2, sesión 73)*. Naciones Unidas.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2020). *FFER-KRG Quarterly Progress Report (June 30 - September 30, 2020)*.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2024). *UNDP Iraq and USAID seek to revitalize tourism in the Kurdistan region*. UNDP. Recuperado de: <https://www.undp.org/iraq/press-releases/undp-iraq-and-usaid-seek-revitalize-tourism-kurdistan-region>

UNHCR. (2023). *Iraq: Refugee and IDP Population Statistics*.

Sentencias, Opiniones Consultivas y Procedimientos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ):

Corte Internacional de Justicia (1965). *Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/169/169-20190225-ADV-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia (1969). *Asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/52/052-19690220-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia (1986). *Caso relativo a actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos de América)*, 27 de junio de 1986.

Corte Internacional de Justicia (1995). *Case concerning East Timor (Portugal c. Australia)*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/84/084-19950630-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia (2009). *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia de las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo (Solicitud de opinión consultiva), declaración escrita de Chipre*, 3 de abril de 2009. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/141/15609.pdf>

Corte Internacional de Justicia. (2009). *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia de las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo (Solicitud de opinión consultiva), declaración oral de China (Xue)*, CR 2009/29, 7 de diciembre de 2009. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/141/141-20091207-ORA-01-00-BI.pdf>

Corte Internacional de Justicia (2010). *Opinión Consultiva sobre la Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia respecto de Kosovo*, 22 de julio de 2010.

Yusuf, J. (2010). *Separate opinion of Judge Yusuf* [Opinión consultiva sobre la declaración de independencia de Kosovo]. Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/en/case/141>

Jurisprudencia internacional

Corte Permanente de Justicia Internacional (1927). *The case of the S.S. Lotus*. En *Collection of Judgements* (Serie A, 10), 7 de septiembre de 1927, p. 18.

Prosecutor v. Blaškić, IT-95-14-T, Judgment, 203 (Int'l Crim. Trib. for the Former Yugoslavia Mar. 3, 2000).

Tribunal Constitucional. (2015). *Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre de 2015*. Tribunal Constitucional de España. Recuperado de <http://www.tc.es>

Acuerdos y convenciones internacionales:

Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos (1933). *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados*. Convención de Montevideo.

Documentos oficiales e informes:

Amnistía Internacional. (1993). *Declaraciones ante el 45º período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU*. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/documents/ior41/033/1993/es/>

Amnistía Internacional. (2023, 11 de abril). *Türkiye: HDP closure would violate rights to freedom of expression and association* (EUR 44/6663/2023).

Assembly of Kosovo (2008). *Kosovo Declaration of Independence*. Disponible en: http://old.kuvendikosoves.org/common/docs/Dek_Pav_e.pdf Centre Zagros pour les Droits de l'Homme. (2024). *Written statement submitted to the Human Rights Council on the situation of the Kurds in Iran*. Naciones Unidas.

Departamento de Defensa de EE. UU. (2022). *Joint Statement on Peshmerga Reforms*. Recuperado de <https://www.defense.gov>

Departamento de Estado de los Estados Unidos. (2024, 27 de mayo). *Estados Unidos anuncia asistencia humanitaria adicional para Siria*. Recuperado de <https://2021-2025.state.gov/united-states-announces-additional-humanitarian-assistance-for-syria/>

Departamento de Estado de los Estados Unidos. (1998, March 16 de marzo). *Anniversary of the Halabja massacre*. Office of the Spokesman. <https://1997-2001.state.gov/>

Department of Foreign Relations, Kurdistan Regional Government. (2020, 3 de agosto). *KRG offices abroad*. Recuperado de

<https://web.archive.org/web/20200803052340/https://dfr.gov.krd/p/p.aspx?p=40&l=12&s=020100&r=364>

European Union Council (2008). Council Conclusions on Kosovo 285. *1st EXTERNAL RELATIONS Council meeting*, Brussels, 18 February 2008. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/pres_08_41

Gobierno Regional del Kurdistán. (2005, 25 de octubre). *Results of the national referendum on the Iraqi Constitution (15 Oct 2005)*. Recuperado de: <http://cabinet.gov.krd/a/d.aspx?l=12&r=107&a=7015&s=030000>

Human Rights Watch (1992). *Yugoslavia: Human Rights Abuses in Kosovo, 1990-1992*.

Human Rights Watch. (1993). *Genocide in Iraq: The Anfal Campaign Against the Kurds*. Informe de Middle East Watch. Número de catálogo de la Biblioteca del Congreso: 93-79064. ISBN: 1-56432-108-8.

Human Rights Watch. (1996). *Syria: The silenced Kurds* (Vol. 8, No. 4[E]). <https://www.hrw.org/legacy/summaries/s.syria9610.html>

Human Rights Watch (2010). *World Report Chapter: Serbia*. https://www.hrw.org/sites/default/files/world_report_download/wr2010.pdf

Human Rights Watch. (2023, 10 de enero). *Turkey: Closure case against political party looms*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/news/2023/01/10/turkey-closure-case-against-political-party-looms>

Human Rights Watch. (2023, April 27). *Turkish border guards torture, kill Syrians: Turkey should end impunity*. <https://www.hrw.org/news/2023/04/27/turkish-border-guards-torture-kill-syrians>

Inter-Parliamentary Union. (2021). *Iraq: Council of Representatives elections (10 October 2021)*. <https://data.ipu.org/parliament/IQ/IQ-LC01/election/IQ-LC01-E20211010/>

Kurdistan Regional Statistics Office. (2021). *KRI population projections on the district level 2021-2040*. <https://krso.gov.krd/content/upload/1/root/kri-population-projections-on-the-district-level-2021-2040.pdf>.

Kurdistan Regional Statistics Office. (s.f.). *Kurdistan Economy. Economic Overview*. <https://gov.krd/boi-en/why-kurdistan/region/facts-figures/region-kurdistan-economy/>

Kurdistan Region Statistics Office. (2022). *Measuring the GDP of Kurdistan Region and Iraq for the year 2018 was carried out*. <https://krso.gov.krd/content/upload/1/root/measuring-the-gdp-of-kurdistan-region-and-iraq-for-the-year-2018-was-carried-out-press-release.pdf>

Kurdistan Region Statistics Office. (2023, 11 de Julio). *Kurdistan Region's population projected to reach 6.6 million by end of 2023*. Kurdistan24. <https://www.kurdistan24.net/en/story/395290>.

Kurdistan Regional Government in US (KRG). (2019). *Diplomatic representations in the Kurdistan Region of Iraq*. <https://us.gov.krd/en/about-kurdistan/diplomatic-representations-in-kurdistan/>

Mouvement contre le racisme et pour l'amitié entre les peuples. (2024). *Written statement submitted to the Human Rights Council on human rights situations that require the Council's attention (A/HRC/57/NGO/1)*. Naciones Unidas.

North Atlantic Treaty Organization. *Kosovo Air Campaign (March-June 1999)* Disponible en: https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_49602.htm

OHCHR (1999). “High Commissioner for Human Rights, ending visit to former Yugoslav Republic of Macedonia, calls again for end to ethnic cleansing in Kosovo”. HR/99/37, 5 May 1999.

Open Democracy (2024). *South Ossetia's unwanted independence*. Disponible en: <https://www.opendemocracy.net/en/odr/south-ossetias-unwanted-independence/>

Pentagon. (2022). *US Department of Defense signs MOU with KRG Ministry of Peshmerga Affairs*.

República de Irak. (2005). *Constitución de Irak*. https://www.constituteproject.org/constitution/Iraq_2005.pdf

Statement by the North Atlantic Council on Kosovo (1999). *Press Release (99)12*, 30 Jan. 1999. Disponible en: <https://www.nato.int/docu/pr/1999/p99-012e.htm> The Kremlin (2014). Agreement on the accession of the Republic of Crimea to the Russian Federation signed, 18 de marzo de 2014. <http://en.kremlin.ru/events/president/news/20604>

Syrian Democratic Council – U.S. Mission. (s.f.). *The Autonomous Administration of North and East Syria (AANES)*. Recuperado de <https://www.syriandemocraticcouncil.us/1418-2/>

The Office of the High Representative (OHR). Contact Group Statement – Bonn, 8 July 1998. Disponible en: https://www.ohr.int/ohr_archive/contact-group-statement-bonn-8-july-1998/

The World Population Review (2022). Countries that Recognize Kosovo 2024. Disponible en: <https://worldpopulationreview.com/country-rankings/countries-that-recognize-kosovo>

U.S Department of State (1999). *Rambouillet Agreement*. Disponible en: https://1997-2001.state.gov/www/regions/eur/ksvo_ambouillet_text.html

U.S. Department of Sates (2008). *U.S. Recognizes Kosovo as Independent State*. Washington, DC., 18 de Febrero 2008. Disponible en: <https://2001-2009.state.gov/secretary/rm/2008/02/100973.htm>

World Bank. (2023). *Economic Outlook for Iraq and the Kurdistan Region*.

World Bank. (2023). *Iraq Economic Monitor: Fall 2023*. The World Bank Group.

Libros, artículos y revistas:

Accioly, H. (1958). Tratado de derecho internacional público (3ª ed.). Instituto de Estudios Políticos.

Acquaviva, G. (2005). Subjects of international law: A power-based analysis. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 38(215), 1-52.

Addo, M. K. (1988). Political self-determination within the context of the African Charter on Human and Peoples' Rights. *Journal of African Law*, 32, 182-193.

Agostinho Troco, A. (2019). Between Domestic and Global Politics: The Determinants of Eritrea's Successful Secession. *Brazilian Journal of African Studies*. 4(8), 9-31.

Anderson, G. (2013). Secession in International Law and Relations: What are we talking about? *Loyola of Los Angeles International & Comparative Law Review*. 35(3), 343-388.

Anderson, G. (2013). Unilateral non-colonial secession in international law and General Assembly resolutions: Textual content and legal effects. *Denver Journal of International Law & Policy*, 41(3), 346-395.

Anderson, G. (2015). Unilateral non-colonial secession and the criteria for statehood in international law. *Brooklyn Journal of International Law*, 41(1), 3-98.

Arellano, C. (2002). *Primer curso de derecho internacional público*. Porrúa.

Ateş, S. (2021). The end of Kurdish autonomy: The destruction of the Kurdish emirates in the Ottoman Empire, 73-103. En: H. Bozarslan (Ed.), *The Cambridge History of the Kurds*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108623711.004>

Avilés, F. (2018). Reconocimiento de Estados por organizaciones internacionales y el principio de libre determinación de los pueblos. *Ius Inter Gentes*, 1(julio, 2018).

Badie, B., & Morlino, L. (2011). *International encyclopedia of political science*. SAGE Knowledge.

Bajalan, D. R. (2021). The Kurdish movement and the end of the Ottoman Empire, 1880–1923. En H. Bozarslan (Ed.), *The Cambridge history of the Kurds* (pp. 104-137). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108623711.005>

Bennett, A. (2014). *When is secession legitimate?* (Tesis de licenciatura, Victoria University of Wellington). Facultad de Derecho.

Borgen, C. (2010), From Kosovo to Catalonia: Separatism and integration in Europe. *Goettingen Journal of International Law* 2(3), 997-1033.

Bozarslan, H. (2020). Dark times: Kurdistan in the turmoil of the Middle East, 1979–2003. En: H. Bozarslan (Ed.), *The Cambridge History of the Kurds* (pp. 269-288). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108623711.011>

Buchanan, A. (2003). *Justice, Legitimacy, and Self-Determination: Moral Foundations for International Law*.

Burr, J. M. (1998). *Quantifying genocide in Southern Sudan and the Nuba Mountains 1983-1998*. https://www.occasionalwitness.com/content/documents/Working_DocumentII.htm

Cassese, A. (1998). *Self-determination of peoples: A legal reappraisal*. Cambridge University Press.

Chinchón Álvarez, J. (2019). Las minorías en derecho internacional. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 16, 243-257.

Cismas, I. (2010). Secesión in Theory and Practice: the case of Kosovo and Beyond. *Goettingen Journal of International Law*, 2, 5331-587.

Connolly, C. (2013). Independence in Europe: Secession, sovereignty, and the European Union. *Duke Journal of Comparative and International Law*, 24(1), 51-206.

Crawford, J. (1997). La pratique des Etats et le droit international relativement á la secession unilatérale, Cour Supreme du Canada, N° 25508.

Crawford, J. (1998). State Practice and International Law in Relation to Secession. *British Yearbook of International Law*, 69(1), 85–117.

Crawford, J. (2007). *The creation of states in international law*. Oxford University Press.

Crawford, J. (2012). *Brownlie's principles of public international law*. Oxford University Press.

Cubaque Cañavera, C. (1984). *Los principios políticos en las relaciones internacionales*. Pontificia Universidad Javeriana.

Dara Yildiz. (2024). *The European Court of Human Rights and the Kurdish Issue in Turkey*.

De las Carreras, A. (1983). Apuntes para la teoría general del reconocimiento en el derecho internacional público. *Lecciones y Ensayos*, 46(4).

De Zayas, A. (2017). *Apuntes prácticos para la apreciación de actividades y alegaciones relativas al ejercicio pacífico y democrático del derecho de libre determinación de los pueblos*. Naciones Unidas.

Dupuy, P.-M. (1998). *Droit international public*. Dalloz.

Echeverri, P. (2011). IUS COGENS en sentido estricto y en sentido lato: Una propuesta para fortalecer la consecución de la paz mundial y la garantía del *Corpus Iuris Internacional* de protección al ser humano. *Memorando de Derecho*, 3.

Ewald, G. J. (1994). Kurd's right to secede under international law: Self-determination prevails over political manipulation. *Denver Journal of International Law & Policy*, 22(2), 375-407.

- Ferragamo, M. y C. Klobucista (2024). Somaliland: The Horn of Africa's Breakaway State. *Council on Foreign Relations*, 25 de Enero de 2024. <https://www.cfr.org/backgrounder/somaliland-horn-africas-breakaway-state>
- Garapon, B., & Çelik, A. (2020). From tribal chiefs to Marxist activists: Kurdistan from 1946 to 1975. En: H. Bozarslan (Ed.), *The Cambridge History of the Kurds* (pp. 229-249). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108623711.009>
- Gutiérrez Espada, C., & Cervell Hortal, M. J. (2012). *El derecho internacional en la encrucijada. Curso general de derecho internacional público* (3ª ed.). Trotta.
- Heraclides, A. (1992). Secession, self-determination and nonintervention: In quest of a normative symbiosis. *Journal of International Affairs*, 45(2), 399–420.
- Herdegen, M. (2005). *Derecho internacional público*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Higgins, R. (1994). *Problems and process: International law and how we use it*. Oxford University Press.
- Indacochea, J. M. (2017). El derecho a la libre determinación del pueblo de Cataluña. *RECorDIP: Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, (4), 1-XX. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/18974/18876>
- International Law Association. (2018). *Recognition/non-recognition in international law*. Sydney Conference. https://www.ila-hq.org/en_GB/documents/conference-report-sydney-2018-6
- Ionita, C. (s.f.). *A story in seven maps*. ED Maps. Recuperado el 1 de febrero de 2024, de https://www.edmaps.com/html/kurdistan_in_seven_maps.html
- James, B. (2021). The rise and fall of the Kurdish emirates (fifteenth to nineteenth centuries). En: H. Bozarslan (Ed.), *The Cambridge History of the Kurds* (pp. 25-44). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108623711.002>
- Jelesijević, Anila (2023) The Application of Remedial Secession in the International Law (Case Study: Kosovo, Abkhazia, South Ossetia and Crimea). *Ukrainian Policymaker*, 12, 28-37. <https://doi.org/10.29202/up/12/3>
- Juste Ruiz, J., & Castillo Daudí, M. (2002). *Derecho internacional público* (pp. 189-208). Punto y Coma.
- Kaya, Z. N. (2020). *Mapping Kurdistan: Territory, self-determination and nationalism*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108629805>
- Knappert, J. (1993). The Kurds: A brief history. *International Journal on World Peace*, 10(2), 67-70.
- Kohen, M. (2006). *Secession: International law perspectives*. Cambridge University Press.

Kurdistan Memory Programme. (n.d.). *History of the Kurds. Kurdistan Memory Programme*. <https://kurdistanmemoryprogramme.com/history-of-the-kurds/>

López Martín, A. G. (2017). Creación de Estados en el Derecho Internacional Contemporáneo en casos de Secesión: efectividad/legalidad. *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 23, 75-122.

López Martín, A. G., & Perea Unceta, J. A. (2018). El intento secesionista en Cataluña a la luz del Derecho internacional. *Agenda Internacional*, 25(36), 25-43. <https://doi.org/10.18800/agenda.201801.002>

McDowall, D. (2021). *A modern history of the Kurds* (4th ed.). I.B. Tauris.

Mohammed, J. A., & Alrebh, A. F. (2020). *Iraqi Kurds: The dream of nation state*. Policy Studies Organization. Wiley Periodicals, Inc. <https://doi.org/10.1111/dome.12216>

Moncayo, G., Gutiérrez Posse, H. & Vinuesa, R. (1981). *Derecho internacional público* (T. I). Victor P. de Zavalía.

Monroy Cabra, M. G. (1995). *Derecho internacional público*. Temis.

Moreno Quintana, L. (1963). *Tratado de derecho internacional*. Sudamericana.

Nawas, M. K. (1965). The meaning and range of the principle of self-determination. *Duke Law Journal*, 82-101.

Nguyen Quoc, D., Daillier, P., & Pellet, A. (2022). *Droit international public* (9^a ed.). L.G.D.J.

Novak Talavera, F. (1994). La teoría de los actos unilaterales de los Estados. *Agenda Internacional*.

Novak, F., & Corrochano, L. (2016). *Derecho internacional público* (Vols. I-II). Thomson Reuters.

Novak, F., & Corrochano, L. (2019). *Derecho internacional público* (Vol. III). Thomson Reuters.

Obieta Chalbaud, J. (1980). *El derecho de autodeterminación de los pueblos*. Universidad de Deusto.

Pagliari, A. y O. Benitez (2017). Secesión: una incógnita en el Derecho Internacional Contemporáneo. *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 23, 237-264.

Palani, K., Khidir, J., Dechesne, M., & Bakker, E. (2019). The development of Kurdistan's de facto statehood: Kurdistan's September 2017 referendum for independence. *Third World Quarterly*, 40(12), 2270–2288. <https://doi.org/10.1080/01436597.2019.1619452>

Pastor Ridruejo, J. A. (1989). *Curso de derecho internacional público*. Tecnos.

Pazartzis, P. (2006). Secession and international law: The European dimension, 355-373.

Peci, L. y B. Sejdiu (2004). Russia's Influence on the EU Facilitated Kosovo-Serbia Dialogue. *Kosovar Institute for Policy Research and Development (KIPRED)*, Enero 2024.

Pichon, E. (2017, October). *Iraqi Kurdistan's independence referendum* (EPRS Briefing PE 608.752). European Parliamentary Research Service. <https://www.eprs.ep.parl.union.eu>

Piernas López, J. J. (2016). 100 años de libre determinación de los pueblos: La evolución del principio. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 32, 259-295.

Porto, A., Pineda Mannheim, C., & Eguino, H. (2018). *Descentralización y autonomía fiscal subnacional en América Latina: Panorama comparado de Brasil, Colombia, México y Perú* (Documento para Discusión N° IDB-DP-557). Banco Interamericano de Desarrollo, Sector de Instituciones para el Desarrollo, División de Gestión Fiscal

Radán, P. (1998). *Constitutional law and secession: The case of Quebec*. *Macarthur Law Review*, 2, 69-85.

Radan, P. (2001). *The break-up of Yugoslavia and international law* (1st ed.). Routledge.

Radpey, L. (2022). Kurdistan on the Sèvres centenary: How a distinct people became the world's largest stateless nation. *Nationalities Papers*, 50(6), 1187–1216. <https://doi.org/10.1017/nps.2021.32>

Ragazzi, M. (1992). *Conference on Yugoslavia arbitration commission: opinions on questions arising from the dissolution of Yugoslavia*. *International Legal Materials*, 31(6), 1488-1526. https://www.pf.uni-lj.si/media/skrk_mnenja.badinterjeve.arbitrazne.komisije.1.10.pdf

Remiro Brotóns, A. (1997). *Derecho internacional*. McGraw-Hill Interamericana de España.

Remiro Brotóns, A., et al. (2010). *Derecho internacional*. Tirant Lo Blanch.

Remiro Brotóns, A. y H. Torroja (2024). Public International Law and the Catalan Secession Process. *Hague Journal on the Rule of Law*, 16(1), 31-62.

Rodríguez Carrión, A. (2002). *Lecciones de derecho internacional público*. Tecnos.

Rodríguez Patiño. (2019). El Estado nacional: Una categoría fundamental en el pensamiento de Ricaurte Soler. En Montiel Guevara, M., & Rodríguez Reyes, A. (Eds.), *El pensamiento crítico de Ricaurte Soler* (Colección de Estudios Interdisciplinarios/CIFHU). Universidad de Panamá.

Ruda Santolaria, J. J. (2023). *Sujetos de derecho internacional*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rousseau, C. (1966). *Derecho internacional público* (F. Giménez Artigues, Trad.). Ariel.

Salmón Garate, E. (2014). *Derecho internacional público*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Sánchez Velásquez, D. (2017). *La nacionalidad en el contexto de la extinción de Estados por efectos del cambio climático* (Tesis de licenciatura). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sarigil, Z., & Karakoç, E. (2016). Who supports secession? The determinants of secessionist attitudes among Turkey's Kurds. *Nations and Nationalism*, 22(2), 325-346. <https://doi.org/10.1111/nana.12150>
- Saul, M. (2011). The normative status of self-determination in international law: A formula for uncertainty in the scope and content of the right? *Human Rights Law Review*, 11(4), 609-644.
- Sarlo, O. (2006). El marco teórico en la investigación dogmática. En *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (pp. 175-208).
- Seara Vásquez, M. (2003). *Derecho internacional público*. Editorial Purrúa.
- Smits, J. M. (2015). What is legal doctrine? On the aims and methods of legal-dogmatic research. En R. van Gestel, H.-W. Micklitz, & E. L. Rubin (Eds.), *Rethinking legal scholarship: A transatlantic dialogue* (pp. 207-228). Cambridge University Press.
- Sorensen, M. (1985). *Manual de derecho internacional público*. Fondo de Cultura Económica.
- Soroeta Liceras, J. F. (2011). El derecho a la libre determinación de los pueblos en el siglo XXI entre la realidad y el deseo. En *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz* (pp. 451-502). Universidad del País Vasco.
- Soroeta Liceras, J. (2013). La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo de 22 de Julio de 2010: Una interpretación Judicial Sui Generis para un caso que lo no es. Aplicabilidad de la Cláusula de Salvaguardia de la Resolución 2625 (XXV) o de la "Secesión como Remedio". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*.
- Stalin, J. (1913). *El marxismo y la cuestión nacional*. Marxist Internat Archive. Disponible en <https://www.marxists.org/espanol/stalin/1910s/vie1913.html>.
- Starushenko, G. (1960). *El derecho de autodeterminación de los pueblos y las naciones en la política exterior del Estado Soviético*. Progreso.
- Sterio, M. (2015). Self-determination and Secession under International Law: The New Framework. *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 21(2), 293-306.
- Thio L.(2006). International law and secession in the Asia and Pacific regions, 297-354.
- Van den Driest, S. F. (2015). *Crimea's separation from Ukraine: An analysis of the right to self-determination and (remedial) secession in international law*. *Netherlands International Law Review*, 62(3), 329-363. <https://doi.org/10.1007/s40802-015-0043-9>
- Van Wilgenburg, W. (s.f.). *Syrian Democratic Forces (Syria)*. European Council on Foreign Relations. <https://ecfr.eu/special/mena-armed-groups/syrian-democratic-forces-syria/>

- Vidmar, J. (2010). Remedial secession in international law: Theory and (lack of) practice. *St Antony's International Review*, 6(1), 37–56.
- Virally, M. (1983). *Panorama du droit international contemporain. Cours général de droit international public. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (RCADI)*, 183.
- Weller, M. (1999). The Rambouillet conference on Kosovo. *International Affairs* 75 (2), 211-251.
- Yadirgi, V. (2020). *Turkey's Kurdish Question in the Era of Neoliberalism. Journal of Balkan and Near Eastern Studies*, 22(6), 793–809. <https://doi.org/10.1080/19448953.2020.1801242>
- Zorgbibe, C. (1977). Sources of the recognition of belligerent status. *International Review of the Red Cross*, 17(192), 111–127. <https://doi.org/10.1017/S0020860400021963>

Prensa y recursos electrónicos:

- Abdulrahim, R., & Ward, E. (2025, 25 de febrero). *Syria's new leader calls for unity at 'National Dialogue'*. The New York Times. <https://www.nytimes.com/2025/02/25/world/middleeast/syria-national-dialogue-kurds.html>
- AFP. (2023, 11 de octubre). *Turkey destroying NE Syria oil, power facilities: Kurds*. France24. <https://www.france24.com/en/live-news/20231011-turkey-destroying-ne-syria-oil-power-facilities-kurds>
- Al-Monitor. (2025, marzo). *Syria's president announces deal to integrate Kurdish-led SDF into state structure*. <https://www.al-monitor.com/originals/2025/03/syrias-president-announces-deal-integrate-kurdish-led-sdf-state-structure>
- Atlantic Council. (2023). *Kurdistan Regional Government economy*. <https://www.atlanticcouncil.org/blogs/menasource/kurdistan-regional-government-economy/>
- Bibilov, A. (2022, marzo 17). *Georgia's South Ossetia plans to take steps to join Russia*. Al Jazeera. <https://www.aljazeera.com/news/2022/3/17/georgias-south-ossetia-plans-to-take-steps-to-join-russia>
- Caldera, C. (2020). *Kurds in Iran: Current Conditions and Future Prospects*. Instituto de Derechos Humanos de Columbia. Recuperado el 31 de enero de 2020, de <https://humanrightscolumbia.org/publications/kurds-iran-current-conditions-and-future-prospects>
- El Diario. (2018, mayo 3). *ETA declara el final de su desmantelamiento de sus estructuras*. eldiario.es. https://www.eldiario.es/euskadi/euskadi/eta-declara-final-desmantelamiento-estructuras_1_2142769.html

Fattahi Manesh, M. (2024). *The future perspective of Kurds sovereignty over northeastern Syria*. *Geopolitical Report*, 42(2). <https://www.specialeurasia.com/2024/05/06/kurds-northeastern-syria/>

France 24. (2017, September 27). 92% of Iraqi Kurds back independence from Baghdad, election commission says. *France 24*. <https://www.france24.com/en/20170927-iraqi-kurds-vote-overwhelmingly-independence-referendum>

Hatahet, S. (2019). *The Political Economy of the Autonomous Administration of North and East Syria*. *Research Project Report*, 2019/16. European University Institute. https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/65364/MED_WPCS_2019_16.pdf

HDC Organisation. (2024). *Population Estimation of AANES: A general report showing the situation of climate change phenomena and its impacts on vital development sectors in North and East Syria*. <https://hdcorganisation.com/wp-content/uploads/2024/01/Population-EN.pdf>.

Institut Kurde de Paris. (2023, 5 de enero). *La population kurde*. <https://www.institutkurde.org/info/la-population-kurde-1232550992>

International Crisis Group. (2020). *Revitalizing the Iraqi Kurdish Peshmerga*. Recuperado de <https://www.crisisgroup.org/>

Issa, H. (2023, August 17). *The path to transforming Iraqi Kurdistan's economic diversity and potential*. MENASource, Atlantic Council. <https://www.atlanticcouncil.org/blogs/menasource/kurdistan-regional-government-economy/>

Justice for Kurds. (2021, July 15). *Kurdish history and politics: Who are the Peshmerga?* <https://justiceforkurds.org/2021/07/15/kurdish-history-and-politics-who-are-the-peshmerga/>

Mohammed, M., & Mackintosh, E. (2017, 17 de octubre). 'Años de esfuerzo perdidos en 40 minutos': *Kurdos que huyeron de Kirkuk aún están en shock*. CNN. <https://www.cnn.com/2017/10/17/middleeast/kirkuk-kurds-iraq-displacement/index.html>

Middle East Research Institute (MERI). (2021). *Peshmerga Reform: Barriers and Opportunities*. Recuperado de <https://www.meri-k.org/>

Qiblawi, T., Sirgany, S., & Said-Moorhouse, L. (2017, 30 de septiembre). *Iraqi Kurdish referendum 'illegitimate,' Secretary of State Rex Tillerson says*. CNN. Recuperado de <https://edition.cnn.com/2017/09/30/middleeast/kurdistan-independence-tillerson-us/index.html>

Ottaway, M. (2017, 28 de septiembre). *United States policy and the Kurdistan referendum: Compounding the problem*. Wilson Center, Middle East Program. Recuperado de <https://www.wilsoncenter.org/publication/united-states-policy-and-the-kurdistan-referendum-compounding-the-problem>

Reuters. (2017, 25 de septiembre). *EE. UU. pide a los kurdos de Irak posponer el referéndum - Presidencia del Kurdistan.* Reuters. <https://www.reuters.com/article/business/energy/corrected-us-asks-iraq-kurds-to-postpone-referendum-kurdistan-presidency-idUSL5N1KY053/>

Reuters. (2017, 15 de septiembre). *Barzani vows to press on with Kurdish referendum, defying Iraq parliament.* Reuters. <https://www.reuters.com/article/world/barzani-vows-to-press-on-with-kurdish-referendum-defying-iraq-parliament-idUSKCN1BN11T>

Reuters. (2017, 20 de noviembre). *Iraqi Federal Court rules Kurdish referendum unconstitutional.* Reuters. <https://www.reuters.com/article/business/energy/corrected-iraqi-federal-court-rules-kurdish-referendum-unconstitutional-idUSL8N1NQ18M>

Reuters. (2024). *KDP wins Iraqi Kurdish parliamentary election, commission says.* <https://www.reuters.com/world/middle-east/kdp-wins-iraqi-kurdish-parliamentary-election-commission-says-2024-10-30/>

Rudaw. (2017, 14 de septiembre). *La ONU, EE. UU. y el Reino Unido presentan una alternativa al referéndum, la dirigencia kurda la estudiará.* Rudaw. <https://www.rudaw.net/english/kurdistan/14092017>

Rudaw. (2025, 12 de enero). *Baghdad defends budget payments to Kurdistan Region.* <https://www.rudaw.net/english/middleeast/iraq/120120252>

RT. (2014, marzo 11). *Crimea parliament declares independence from Ukraine ahead of referendum.* RT. <https://www.rt.com/news/crimea-parliament-independence-ukraine-086/>

The Kurdish Project. (s.f.). *Kurdish Peshmerga.* The Kurdish Project. Recuperado de <https://thekurdishproject.org/history-and-culture/kurdish-nationalism/kurdish-peshmerga>

The Washington Post (1999). *Yugoslavs Yield to NATO Terms*, 3 de junio de 1999. <https://www.washingtonpost.com/archive/politics/1999/06/04/yugoslavs-yield-to-nato-terms/90dd6225-4e0a-4e6d-9a2d-fcc71a32aa9a/>

ToI Staff. (2015, 24 de agosto). *Israel said to import \$1 billion in oil from Iraqi Kurds.* The Times of Israel. Recuperado de <https://www.timesofisrael.com/report-israel-imported-1-billion-in-oil-from-iraqi-kurds/>

Van Wilgenburg, W. (2024, March 13). *New Pentagon budget request shows increased support for Peshmerga.* Kurdistan Chronicle. <https://kurdistanchronicle.com/babat/2953>

Winter, C. (2018, 20 de febrero). *Afrin: Lo que necesitas saber.* DW. <https://www.dw.com/en/afrin-what-you-need-to-know/a-42636027>

Yildiz, G. (2023, 4 de abril). *Kurdish oil crisis: Tangled ties and high stakes in the Middle East.* Forbes. Recuperado de <https://www.forbes.com/sites/guneyyildiz/2023/04/04/kurdish-oil-crisis-tangled-ties-and-high-stakes-in-the-middle-east/>

Yildiz, D. (2024, 20 de agosto). *The Governor Crisis in Kirkuk*. Foreign Analysis. Recuperado de <https://foreignanalysis.com/the-governor-crisis-in-kirkuk/>

Zagros Human Rights Center. (2024). *Written statement: The Situation of the Kurds in Iran*. Recuperado de <https://www.zagros-centre.org/en/written-statement-the-situation-of-the-kurds-in-iran>

